

Lima, miércoles 1 de setiembre de 2010



NORMAS LEGALES

Año XXVII - Nº 11108

www.elperuano.com.pe

424759

Sumario

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

D. Leg. Nº 1094.- Código Penal Militar Policial **424760**

D. Leg. Nº 1095.- Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional **424809**

D. Leg. Nº 1096.- Decreto Legislativo que modifica artículos de la Ley Nº 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial **424813**

D. Leg. Nº 1097.- Decreto Legislativo que regula la aplicación de normas procesales por delitos que implican violación de derechos humanos **424816**

AGRICULTURA

R.M. Nº 0549-2010-AG.- Aceptan renuncia y designan Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio **424818**

AMBIENTE

Fe de Erratas D.S. Nº 010-2010-MINAM **424818**

EDUCACION

R.S. Nº 034-2010-ED.- Aprueban Convenio con la OEI a fin de encargarle la realización de procesos de selección para la implementación de la Etapa Sudamericana: XVI Juegos Sudamericanos Escolares 2010 **424818**

ENERGIA Y MINAS

D.S. Nº 056-2010-EM.- Modifican el Artículo 11º del Reglamento de Procedimientos Mineros **424819**

MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

R.M. Nº 567-2010-MIMDES.- Designan Presidente y miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chivay **424820**

RELACIONES EXTERIORES

R.M. Nº 0700/RE-2010.- Designan a funcionario diplomático como Representante Alterno del Ministerio ante el Consejo Ejecutivo del Centro Peruano de Acción contra las Minas Antipersonal (CONTRAMINAS) y Secretario Técnico Alterno de dicha institución **424821**

VIVIENDA

R.M. Nº 144-2010-VIVIENDA.- Encargan funciones de Director de Sistema Administrativo II de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración del Ministerio **424821**

ORGANISMOS EJECUTORES

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

RR.DD. Nºs. 201, 202 y 203-2010-COFOPRI/DE.- Declaran nulidad de actos administrativos relativos a procesos de formalización de predios rústicos ubicados en el Valle de Lurín, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima **424821**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. Nº 503-2010/SUNAT/A.- Disponen modificación de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Nº 615-2009/SUNAT/A que aprobó el Procedimiento "Sistema de Garantías Previas a la Numeración de la Declaración" IFGRA-PE.39 (versión 1) **424824**

Res. Nº 504-2010/SUNAT/A.- Aprueban Procedimiento Específico "Solicitud Electrónica de Rectificación de la Declaración" INTA-PE.01.07 (versión 4) **424824**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

R.J. Nº 228-2010-INEI.- Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de agosto de 2010 **424829**

R.J. Nº 229-2010-INEI.- Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de agosto de 2010 **424829**

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Res. Nº 039-2010-OEFA/PCD.- Encargan actividades referidas a la elaboración y actualización del Portal de Transparencia del OEFA **424830**

PODER JUDICIAL
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 302-2010-CE-PJ.- Autorizan viaje de Presidente del Poder Judicial a Austria para presidir delegación que participará en actividades con motivo de la inauguración de la Academia Internacional Anticorrupción
424830

**CORTES SUPERIORES
 DE JUSTICIA**

Res. Adm. N° 668-2010-P-CSJLI/PJ.- Designan Juez Provisional del Décimo Primer Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima y Juez Supernumeraria del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro
424831

Res. Adm. N° 669-2010-P-CSJLI-PJ.- Disponen la permanencia de magistrado como juez superior provisional de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel y designan juez supernumerario del Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima
424831

Res. Adm. N° 670-2010-P-CSJLI/PJ.- Designan Juez Supernumerario del Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima
424832

Res. Adm. N° 671-2010-P-CSJLI/PJ.- Designan Juez Supernumerario del Segundo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima
424833

Res. Adm. N° 672-2010-P-CSJLI/PJ.- Disponen reincorporación de magistrado como Juez Titular del Juzgado Mixto de Lurín
424833

Res. Adm. N° 676-2010-P-CSJLI/PJ.- Designan juez supernumerario del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima
424833

Res. Adm. N° 677-2010-P-CSJLI/PJ.- Designan Juez Supernumeraria del Cuadragésimo Segundo Juzgado Civil de Lima
424834

ORGANOS AUTONOMOS
**REGISTRO NACIONAL DE
 IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL**

R.J. N° 763-2010/JNAC/RENIEC.- Disponen la apertura de nuevas agencias para la atención exclusiva de trámites de DNI para menores de 0 a 14 años en los departamentos de Lima, Lambayeque, Arequipa y Piura
424835

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
 SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
 DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 9392-2010.- Autorizan al Banco de la Nación la corrección de la dirección de agencia ubicada en el distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque
424835

RR. N°s. 9393 y 9394-2010.- Autorizan al Banco de la Nación la apertura de agencias en los departamentos de Huánuco y Ancash
424836

Res. N° 9728-2010.- Autorizan viaje de funcionaria para participar en seminario sobre seguros que se realizará en Chile
424836

GOBIERNOS LOCALES
PROVINCIAS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES

Ordenanza N° 005-2010-MPT-SG.- Regulan el Procedimiento de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento - Ley N° 28976, en el ámbito del distrito de Tumbes
424837

PODER EJECUTIVO
DECRETOS LEGISLATIVOS
**DECRETO LEGISLATIVO
 N° 1094**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante el inciso a) del Artículo Único de la Ley N° 29548, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de sesenta (60) días, entre otras materias, la dación de un nuevo Código de Justicia Militar Policial, dentro de los parámetros constitucionales vigentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

INDICE
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objeto del Código

Artículo II.- Delito de función
 Artículo III.- Prevalencia de las normas en materia de derechos humanos

Artículo IV.- Principio de legalidad

Artículo V.- Prohibición de la analogía

Artículo VI.- Principio de lesividad

Artículo VII.- Conocimiento de la ley

Artículo VIII.- Jurisdicción natural

Artículo IX.- Función de la pena y de las medidas de seguridad

Artículo X.- Principio de culpabilidad

Artículo XI.- Derecho de defensa

Artículo XII.- Doble instancia

Artículo XIII.- Prohibición de doble incriminación

Artículo XIV.- Principios militares policiales esenciales

Artículo XV.- Aplicación supletoria

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL
TÍTULO I
DE LA LEY PENAL MILITAR POLICIAL
**Capítulo I
 Aplicación espacial**

Artículo 1°.- Principio de territorialidad

Artículo 2°.- Extraterritorialidad

Artículo 3°.- Extradición y entrega

Artículo 4°.- Ubicuidad



**Capítulo II
Aplicación temporal**

Artículo 5°.- Aplicación temporal de la ley
Artículo 6°.- Momento de comisión

**Capítulo III
Aplicación personal**

Artículo 7°.- Militar o policía

**TÍTULO II
DEL HECHO PUNIBLE DE FUNCIÓN**

Artículo 8°.- Infracción militar o policial
Artículo 9°.- Comisión por omisión
Artículo 10°.- Tentativa
Artículo 11°.- Desistimiento
Artículo 12°.- Desistimiento en concurso de personas
Artículo 13°.- Autores
Artículo 14°.- Partícipes
Artículo 15°.- Inmodificabilidad
Artículo 16°.- Eximentes de responsabilidad

**TÍTULO III
DE LAS PENAS**

**CAPÍTULO I
Clases de penas**

Artículo 17°.- Clases de penas
Artículo 18°.- Pena privativa de libertad
Artículo 19°.- Cómputo de la pena
Artículo 20°.- Clases de penas limitativas de derechos
Artículo 21°.- Imposición de penas limitativas de derechos
Artículo 22°.- De la degradación
Artículo 23°.- Efectos de la expulsión
Artículo 24°.- Separación del servicio
Artículo 25°.- Efectos de la separación del servicio
Artículo 26°.- Inhabilitación
Artículo 27°.- Duración de la inhabilitación
Artículo 28°.- Pena de multa
Artículo 29°.- Tiempo y forma de pago

**CAPÍTULO II
Aplicación de las penas**

Artículo 30°.- Motivación del proceso de individualización de la pena
Artículo 31°.- Parámetros y fundamentos para la individualización de la pena
Artículo 32°.- Circunstancias atenuantes
Artículo 33°.- Circunstancias agravantes
Artículo 34°.- Concurso ideal de delitos
Artículo 35°.- Delito continuado
Artículo 36°.- Concurso real de delitos
Artículo 37°.- Concurso real retrospectivo
Artículo 38°.- Reincidencia
Artículo 39°.- Habitualidad

**CAPÍTULO III
Rehabilitación**

Artículo 40°.- Rehabilitación automática
Artículo 41°.- Reserva sobre la condena impuesta

**CAPÍTULO IV
Medidas de seguridad**

Artículo 42°.- Disposiciones aplicables

**TÍTULO IV
DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL
Y DE LA CONDENA**

Artículo 43°.- Causales de extinción de la acción penal
Artículo 44°.- Causales de extinción de la pena
Artículo 45°.- Plazos de prescripción
Artículo 46°.- Inicio del plazo de prescripción
Artículo 47°.- Prescripción en concurso
Artículo 48°.- Interrupción de la prescripción de la acción penal

Artículo 49°.- Suspensión de la prescripción de la acción
Artículo 50°.- Interrupción del plazo de prescripción de la pena

TÍTULO V

DE LA REPARACIÓN CIVIL

Artículo 51°.- Reparación civil
Artículo 52°.- Restitución del bien
Artículo 53°.- Responsabilidad solidaria
Artículo 54°.- Condenado insolvente
Artículo 55°.- Acciones civiles
Artículo 56°.- Comiso de bienes
Artículo 57°.- Transmisión de la reparación civil

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

DELITOS CONTRA LA DEFENSA NACIONAL

**Capítulo I
Traición a la patria**

Artículo 58°.- Traición a la patria
Artículo 59°.- Traición a la patria en tiempo de paz

**Capítulo II
Delitos contra la seguridad interna**

Artículo 60°.- Rebelión militar policial
Artículo 61°.- Exención y atenuación de pena
Artículo 62°.- Sedición
Artículo 63°.- Motín
Artículo 64°.- Negativa del militar o del policía a evitar rebelión, sedición o motín
Artículo 65°.- Colaboración con organización ilegal
Artículo 66°.- Falsa alarma
Artículo 67°.- Derrotismo
Artículo 68°.- Conspiración del personal militar policial
Artículo 69°.- Disposiciones comunes sobre agravantes inherentes a militares y policías

**Capítulo III
Violación de información relativa a la defensa nacional, orden interno y seguridad ciudadana**

Artículo 70°.- Infidencia
Artículo 71°.- Posesión no autorizada de información
Artículo 72°.- Infidencia culposa

**Capítulo IV
Ultraje a símbolos nacionales militares o policiales**

Artículo 73°.- Ultraje a los símbolos nacionales, militares o policiales
Artículo 74°.- Ultraje a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú

**TÍTULO II
DELITOS COMETIDOS EN ESTADOS
DE EXCEPCIÓN Y CONTRA EL DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 75°.- Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario
Artículo 76°.- Responsabilidad de los jefes y otros superiores
Artículo 77°.- Órdenes superiores
Artículo 78°.- Jurisdicción universal
Artículo 79°.- Non Bis In Idem
Artículo 80°.- Responsabilidad del Estado

**Capítulo II
Delitos de inconducta funcional durante conflictos armados**

Artículo 81°.- Devastación

Artículo 82°.- Saqueo, apropiación y destrucción
 Artículo 83°.- Confiscación arbitraria
 Artículo 84°.- Confiscación con omisión de formalidades

Artículo 85°.- Exacción
 Artículo 86°.- Contribuciones ilegales
 Artículo 87°.- Abolición de derechos y acciones

Capítulo III
Delitos contra las personas
protegidas por el Derecho
Internacional Humanitario

Artículo 88°.- Delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario
 Artículo 89°.- Lesiones fuera de combate
 Artículo 90°.- Confinación ilegal

Capítulo IV
Delitos de empleo de métodos prohibidos
en la conducción de hostilidades

Artículo 91°.- Métodos prohibidos en las hostilidades

Capítulo V
Delitos de empleo de medios prohibidos
en la conducción de hostilidades

Artículo 92°.- Medios prohibidos en las hostilidades
 Artículo 93°.- Forma agravada
 Artículo 94°.- Plan sistemático

Capítulo VI
Delitos contra operaciones humanitarias
y emblemas

Artículo 95°.- Delitos contra operaciones humanitarias
 Artículo 96°.- Utilización indebida de los signos protectores
 Artículo 97°.- Daños extensos y graves al medio ambiente natural

Capítulo VII
Disposición común

Artículo 98°.- Accesorio de inhabilitación

TÍTULO III

DELITOS CONTRA EL
SERVICIO DE SEGURIDAD

Capítulo I
Delitos cometidos por centinela, vigía
o responsables de la seguridad

Artículo 99°.- Violación de consigna
 Artículo 100°.- Abandono de puesto de vigilancia
 Artículo 101°.- Omisión de aviso o repulsión
 Artículo 102°.- Abandono o retardo de servicio de guardia o patrulla
 Artículo 103°.- Abandono de escolta
 Artículo 104°.- Seguridad de las instalaciones y bienes

Capítulo II
Deserción

Artículo 105°.- Deserción
 Artículo 106°.- Deserción agravada
 Artículo 107°.- Deserción de prisionero de guerra

Capítulo III
Inutilización voluntaria
para el servicio activo

Artículo 108°.- Afectación deliberada al servicio

Capítulo IV
Capitulación indebida y cobardía

Artículo 109°.- Rendición o capitulación indebida
 Artículo 110°.- Cobardía
 Artículo 111°.- Exención de pena

TÍTULO IV

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD
INSTITUCIONAL

Capítulo I
Insulto al superior

Artículo 112°.- Agresión al superior en grado
 Artículo 113°.- Acto tendente a agredir o amenazar
 Artículo 114°.- Ofensas al superior

Capítulo II
Insubordinación

Artículo 115°.- Insubordinación
 Artículo 116°.- Amenazas al superior

Capítulo III
Desobediencia

Artículo 117°.- Desobediencia
 Artículo 118°.- Incumplimiento de itinerario
 Artículo 119°.- Excusa indebida

Capítulo IV
Delitos contra el servicio de seguridad

Artículo 120°.- Desobediencia al servicio de seguridad
 Artículo 121°.- Perjuicios al servicio de seguridad.-

TÍTULO V

DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO
DEL MANDO O AUTORIDAD

Capítulo Único
Omisión de deberes del mando

Artículo 122°.- Abandono de comando
 Artículo 123°.- Empleo indebido de armas
 Artículo 124°.- Inicio de operación innecesaria

TÍTULO VI

DELITOS DE VIOLACIÓN
AL DEBER MILITAR POLICIAL

Capítulo I
Delitos contra el deber militar policial

Artículo 125°.- Reformas sin autorización
 Artículo 126°.- Daños a operaciones
 Artículo 127°.- Omisión de cumplimiento de deber en función operativa
 Artículo 128°.- Comando negligente militar o policial
 Artículo 129°.- Averías por culpa

Capítulo II
Excesos en el ejercicio del
grado, mando o posición en
el servicio militar policial

Artículo 130°.- Exceso en el ejercicio del mando
 Artículo 131°.- Modalidad culposa en el ejercicio de grado, jerarquía o mando
 Artículo 132°.- Excesos en el ejercicio del mando en agravio del subordinado

TÍTULO VII

DELITOS QUE AFECTAN
LOS BIENES DESTINADOS AL
SERVICIO MILITAR POLICIAL

Artículo 133°.- Afectación del material destinado a la defensa nacional
 Artículo 134°.- Apropiación ilegítima de material destinado al servicio
 Artículo 135°.- Hurto de material destinado al servicio
 Artículo 136°.- Utilización indebida de bienes destinados al servicio
 Artículo 137°.- Sustracción por culpa



TÍTULO VIII

**DELITOS CONTRA LA FIDELIDAD
A LA FUNCIÓN MILITAR POLICIAL**

Capítulo único

- Artículo 138°.- Información falsa sobre asuntos del servicio
- Artículo 139°.- Falsificación o adulteración de documentación militar policial
- Artículo 140°.- Certificación falsa sobre asuntos del servicio
- Artículo 141°.- Uso indebido de condecoraciones, insignias o distintivos
- Artículo 142°.- Destrucción de documentación militar policial

LIBRO TERCERO

PARTE PROCESAL

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES

- Artículo 143°.- Juicio previo
- Artículo 144°.- Principios del proceso
- Artículo 145°.- Imparcialidad e independencia
- Artículo 146°.- Principio de presunción de inocencia
- Artículo 147°.- Derecho de no autoincriminación
- Artículo 148°.- Derecho de defensa.
- Artículo 149°.- Intérprete
- Artículo 150°.- Protección de la intimidad y pividad
- Artículo 151°.- Prohibición de incomunicación y del secreto
- Artículo 152°.- Igualdad de trato
- Artículo 153°.- Separación de la función de investigar y de juzgar
- Artículo 154°.- Justicia en tiempo razonable
- Artículo 155°.- Sentencia
- Artículo 156°.- Motivación
- Artículo 157°.- Deliberación
- Artículo 158°.- Legalidad y validez de la prueba
- Artículo 159°.- Valoración de las pruebas
- Artículo 160°.- Aplicación temporal
- Artículo 161°.- Reglas de interpretación
- Artículo 162°.- Medidas de coerción

TÍTULO II

ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS

**Capítulo I
Acción penal**

**Sección I
Reglas generales.**

- Artículo 163°.- Acción penal pública
- Artículo 164°.- Comunicación al juez de la continuación de la Investigación

- Artículo 165°.- Cuestión previa
- Artículo 166°.- Cuestión prejudicial
- Artículo 167°.- Excepciones
- Artículo 168°.- Oportunidad de los medios de defensa
- Artículo 169°.- Trámite de los medios de defensa.
- Artículo 170°.- Recurso de apelación

**Capítulo II
Acción civil**

- Artículo 171°.- Acción civil
- Artículo 172°.- De su ejercicio
- Artículo 173°.- Delegación
- Artículo 174°.- Intereses estatales

TÍTULO III

JURISDICCION Y COMPETENCIA

**Capítulo I
LA JURISDICCION**

- Artículo 175°.- Potestad jurisdiccional
- Artículo 176°.- Improrrogabilidad de la jurisdicción penal militar policial
- Artículo 177°.- Límites de la jurisdicción penal militar policial

**Capítulo II
LA COMPETENCIA**

- Artículo 178°.- Determinación de la competencia
- Artículo 179°.- Efectos de las cuestiones de competencia
- Artículo 180°.- Resolución de contienda de competencia
- Artículo 181°.- Contienda de competencia por requerimiento
- Artículo 182°.- Contienda de competencia por inhibición.
- Artículo 183°.- Consulta del juez
- Artículo 184°.- Inhibición del juez
- Artículo 185°.- Contienda de competencia con el fuero común

**Capítulo III
La Competencia por el territorio**

- Artículo 186°.- Competencia territorial
- Artículo 187°.- Delitos cometidos en un medio de transporte
- Artículo 188°.- Delito cometido en el extranjero
- Artículo 189°.- Delitos graves y de trascendencia nacional
- Artículo 190°.- Validez de los actos procesales ya realizados

**Capítulo IV
Tribunales competentes**

- Artículo 191°.- Órganos jurisdiccionales militares policiales

SUSCRIPCIÓN 2010-2011

Gestión Pública y Desarrollo
INFORMACIÓN, ANÁLISIS Y ACTUALIDAD

Una visión innovadora para la profesionalización de la gestión pública

10 SECCIONES ESPECIALIZADAS

- 1. Información del Sector Público
- 2. Informe especial
- 3. Temas de gestión pública y actualidad
- 4. Gestión parlamentaria
- 5. Sistemas Administrativos
- 6. Gestión descentralizada
- 7. Bases políticas en Gestión Pública
- 8. Jurisprudencia
- 9. Indicadores
- 10. Normas legales

ULTIMAS PUBLICACIONES

- SNIP PARA TODOS:** Manual de Inversión Pública Regional y Local
- MANUAL DEL FUNCIONARIO PÚBLICO 2010**

Solicite su revista GRATIS

Informes y ventas:
Teléfono: 710-7101 • email: publicaciones@caballerobustamante.com.pe
www.caballerobustamante.com.pe • www.gestionpublica.org.pe

40 años

Artículo 192°.- Inhibición
 Artículo 193°.- Requisitos de la recusación
 Artículo 194°.- Reemplazo del inhibido o recusado
 Artículo 195°.- Trámite cuando el juez no conviene en la recusación
 Artículo 196°.- Trámites especiales
 Artículo 197°.- Inhibición y recusación de secretarios y auxiliares jurisdiccionales
 Artículo 198°.- Resolución y diligencias urgentes

TÍTULO IV

SUJETOS PROCESALES

Capítulo I El Imputado

Sección primera Normas generales

Artículo 199°.- Derechos del imputado
 Artículo 200°.- Identificación
 Artículo 201°.- Domicilio
 Artículo 202°.- Inimputabilidad del procesado
 Artículo 203°.- Anomalía psíquica sobrevenida
 Artículo 204°.- Enfermedad del imputado
 Artículo 205°.- Informe del director del centro hospitalario
 Artículo 206°.- Contumacia y ausencia

Sección segunda Defensa

Artículo 207°.- Libertad de declarar
 Artículo 208°.- Registro
 Artículo 209°.- Desarrollo
 Artículo 210°.- Métodos prohibidos
 Artículo 211°.- Facultades militares policiales
 Artículo 212°.- Derecho de elección de abogado
 Artículo 213°.- Nombramiento de abogado
 Artículo 214°.- Nombramiento en caso de urgencia
 Artículo 215°.- Renuncia y abandono
 Artículo 216°.- Pluralidad de defensores

Capítulo II Agraviado

Sección primera Derechos fundamentales

Artículo 217°.- Calidad de agraviado
 Artículo 218°.- Derechos del agraviado
 Artículo 219°.- Asesoramiento legal

Sección segunda Acción civil

Artículo 220°.- Acción civil
 Artículo 221°.- Forma y contenido de la acción civil
 Artículo 222°.- Oportunidad
 Artículo 223°.- Desistimiento
 Artículo 224°.- Impedimento de acudir a la vía extra penal
 Artículo 225°.- El Estado como actor civil

Capítulo III La Fiscalía Militar Policial

Artículo 226°.- Funciones
 Artículo 227°.- Objetividad
 Artículo 228°.- Poderes y atribuciones
 Artículo 229°.- Excusa
 Artículo 230°.- Fuerzas Armadas y Policía Nacional
 Artículo 231°.- Apoyo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional
 Artículo 232°.- Coordinación
 Artículo 233°.- Los órganos de control militar y policial
 Artículo 234°.- Responsabilidad del funcionario negligente

Capítulo IV Normas comunes a las partes

Artículo 235°.- Buena fe procesal
 Artículo 236°.- Poder discrecionalidad y de disciplina

TÍTULO VI

ACTOS PROCESALES

Capítulo I Idioma y forma de los actos procesales

Artículo 237°.- Idioma
 Artículo 238°.- Día y hora de cumplimiento
 Artículo 239°.- Lugar
 Artículo 240°.- Documentación
 Artículo 241°.- Actas
 Artículo 242°.- Invalidez del acta
 Artículo 243°.- Reserva del original

Capítulo II Actos y resoluciones judiciales

Artículo 244°.- Resoluciones judiciales
 Artículo 245°.- Aclaratoria
 Artículo 246°.- Reposición
 Artículo 247°.- Copia auténtica

Capítulo III Plazos

Artículo 248°.- Principios generales
 Artículo 249°.- Plazos judiciales
 Artículo 250°.- Plazos para resolver
 Artículo 251°.- Reposición del plazo

Capítulo IV Control de la duración del procedimiento

Artículo 252°.- Duración máxima
 Artículo 253°.- Queja por retardo de justicia
 Artículo 254°.- Demora en las medidas cautelares

Capítulo V Reglas de cooperación judicial.

Artículo 255°.- Cooperación de autoridades
 Artículo 256°.- Cooperación de otras autoridades
 Artículo 257°.- Negación o suspensión de la cooperación
 Artículo 258°.- Investigaciones conjuntas

Capítulo VI Comunicaciones

Artículo 259°.- Regla general

TÍTULO VII

INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 260°.- Principios generales
 Artículo 261°.- Saneamiento
 Artículo 262°.- Taxatividad
 Artículo 263°.- Nulidad absoluta
 Artículo 264°.- Nulidad relativa
 Artículo 265°.- Convalidación
 Artículo 266°.- Saneamiento
 Artículo 267°.- Efectos de la nulidad

TÍTULO VIII

MEDIOS DE PRUEBA

Capítulo I Normas Generales

Artículo 268°.- Libertad probatoria
 Artículo 269°.- Admisibilidad de la prueba
 Artículo 270°.- Prescindencia de prueba

Capítulo II Comprobaciones Directas

Artículo 271°.- Objeto
 Artículo 272°.- Adecuación
 Artículo 273°.- Participación de testigos y peritos
 Artículo 274°.- Registro de personas
 Artículo 275°.- Registro de vehículos y bienes
 Artículo 276°.- Allanamiento y registro de morada



Artículo 277°.- Lugares especiales
 Artículo 278°.- Allanamiento sin autorización judicial
 Artículo 279°.- Trámite de la autorización
 Artículo 280°.- Autorización del juez
 Artículo 281°.- Entrega de objetos o documentos
 Artículo 282°.- Procedimiento para el comiso
 Artículo 283°.- Objetos no sometidos a comiso
 Artículo 284°.- Comunicaciones
 Artículo 285°.- Clausura de locales
 Artículo 286°.- Incautación de datos
 Artículo 287°.- Control
 Artículo 288°.- Destino de los objetos comisados

Capítulo III Testimonios

Artículo 289°.- Deber de atestiguar
 Artículo 290°.- Capacidad de atestiguar
 Artículo 291°.- Abstención para rendir testimonio
 Artículo 292°.- Criterio judicial
 Artículo 293°.- Comparecencia compulsiva
 Artículo 294°.- Residentes en el extranjero
 Artículo 295°.- Forma de la declaración

Capítulo IV Peritajes

Artículo 296°.- Procedencia
 Artículo 297°.- Nombramiento
 Artículo 298°.- Procedimiento de designación y obligaciones del perito
 Artículo 299°.- Impedimento y subrogación del perito
 Artículo 300°.- Acceso al proceso y reserva
 Artículo 301°.- Perito de parte
 Artículo 302°.- Contenido del informe pericial oficial
 Artículo 303°.- Contenido del informe pericial de parte
 Artículo 304°.- Reglas adicionales
 Artículo 305°.- Examen pericial

Capítulo V El Careo

Artículo 306°.- Procedencia
 Artículo 307°.- Reglas del careo

Capítulo VI Otros Medios de Prueba

Artículo 308°.- Reconocimientos.
 Artículo 309°.- Informes.
 Artículo 310°.- Reconocimiento de personas.
 Artículo 311°.- Recaudos.
 Artículo 312°.- Levantamiento de cadáver
 Artículo 313°.- Necropsia
 Artículo 314°.- Embalsamamiento de cadáver
 Artículo 315°.- Examen de vísceras y materias sospechosas
 Artículo 316°.- Examen de lesiones y de agresión sexual
 Artículo 317°.- Preexistencia y valorización
 Artículo 318°.- Levantamiento de secreto bancario

TÍTULO IX

MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES Y REALES

Capítulo I Medidas Cautelares Personales

Artículo 319°.- Principio general
 Artículo 320°.- Libertad
 Artículo 321°.- Medidas de coerción
 Artículo 322°.- Requisitos
 Artículo 323°.- Forma y carácter
 Artículo 324°.- Duración máxima
 Artículo 325°.- Tratamiento
 Artículo 326°.- Cesación de la prisión preventiva
 Artículo 327°.- Revocatoria y revisión de las medidas cautelares
 Artículo 328°.- Incumplimiento
 Artículo 329°.- Limitaciones a la prisión preventiva
 Artículo 330°.- Internación
 Artículo 331°.- Aprehesión sin orden judicial
 Artículo 332°.- Flagrancia

Artículo 333°.- Detención

Capítulo II Medidas Cautelares Reales

Artículo 334°.- Procedencia
 Artículo 335°.- Indagación sobre bienes embargables
 Artículo 336°.- Embargo
 Artículo 337°.- Ejecución e Impugnación del auto de embargo
 Artículo 338°.- Variación y levantamiento de la medida de embargo
 Artículo 339°.- Sentencia firme y embargo
 Artículo 340°.- Autorización para vender el bien embargado
 Artículo 341°.- Desafectación y tercería
 Artículo 342°.- Trámite de la apelación en segunda instancia.
 Artículo 343.- Inscripción en los registros públicos

TÍTULO X

PROCESO COMÚN

Capítulo I Aspectos Generales de la Etapa Preparatoria

Artículo 344°.- Finalidad.
 Artículo 345°.- Expediente de investigación.
 Artículo 346°.- Valor de las actuaciones.
 Artículo 347°.- Actuación jurisdiccional.
 Artículo 348°.- Incidentes y audiencias durante la etapa preparatoria.

Capítulo II Actos iniciales

Sección Primera Denuncia

Artículo 349°.- Denuncia.
 Artículo 350°.- Obligación de denunciar.
 Artículo 351°.- Participación y responsabilidad.
 Artículo 352°.- Trámite.

Sección Segunda Iniciación de oficio

Artículo 353°.- Diligencias iniciales.
 Artículo 354°.- Medidas precautorias.
 Artículo 355°.- Investigación preliminar.
 Artículo 356°.- Valoración inicial.
 Artículo 357°.- Desestimación.
 Artículo 358°.- Archivo.
 Artículo 359°.- Control de la decisión fiscal.
 Artículo 360°.- Apertura de la investigación preparatoria.
 Artículo 361°.- Investigación genérica.
 Artículo 362°.- Denuncias públicas.

Capítulo III Desarrollo de la investigación

Artículo 363°.- Atribuciones.
 Artículo 364°.- Intervención de las partes.
 Artículo 365°.- Anticipo jurisdiccional de prueba.
 Artículo 366°.- Urgencia.
 Artículo 367°.- Carácter de las actuaciones.
 Artículo 368°.- Duración.
 Artículo 369°.- Prórroga.

Capítulo IV Conclusión de la etapa preparatoria

Artículo 370°.- Actos conclusivos.
 Artículo 371°.- Sobreseimiento.
 Artículo 372°.- Contenido de la resolución.
 Artículo 373°.- Trámite.
 Artículo 374°.- Efectos.

Capítulo V Control de la acusación

Artículo 375°.- Acusación.
 Artículo 376°.- Ofrecimiento de prueba.

Artículo 377°.- Acusación subsidiaria.
 Artículo 378°.- Comunicación al agraviado y al actor civil

Artículo 379°.- Defensor.
 Artículo 380°.- Audiencia preliminar de control de acusación.

Artículo 381°.- Prueba.
 Artículo 382°.- Decisión.
 Artículo 383°.- Auto de enjuiciamiento.

Capítulo VI Juicio Oral y Público

Sección Primera Normas generales

Artículo 384°.- Preparación del Juicio.
 Artículo 385°.- División del juicio en dos fases.
 Artículo 386°.- Excepciones, excusas y recusaciones.
 Artículo 387°.- Inmediación.
 Artículo 388°.- Limitaciones a la libertad del imputado.
 Artículo 389°.- Publicidad.
 Artículo 390°.- Medios de comunicación.
 Artículo 391°.- Acceso del público.
 Artículo 392°.- Oralidad.
 Artículo 393°.- Excepciones a la oralidad.
 Artículo 394°.- Orden y dirección del debate.
 Artículo 395°.- Continuidad, suspensión e interrupción.
 Artículo 396°.- Reemplazo inmediato.
 Artículo 397°.- Imposibilidad de asistencia.
 Artículo 398°.- Delito en la audiencia.

Sección Segunda Sustanciación del Juicio

Artículo 399°.- Apertura.
 Artículo 400°.- Defensa.
 Artículo 401°.- Ampliación de la acusación.
 Artículo 402°.- Recepción de pruebas.
 Artículo 403°.- Interrogatorio.
 Artículo 404°.- Peritos.
 Artículo 405°.- Otros medios de prueba.
 Artículo 406°.- Discusión final.
 Artículo 407°.- Clausura del debate.

Sección Tercera Deliberación y Sentencia

Artículo 408°.- Deliberación.
 Artículo 409°.- Requisitos esenciales de la sentencia.
 Artículo 410°.- Redacción y lectura de la sentencia.
 Artículo 411°.- Correlación entre sentencia y acusación.
 Artículo 412°.- Decisión.
 Artículo 413°.- Responsabilidad civil.

Sección Cuarta Registro de la Audiencia

Artículo 414°.- Forma.
 Artículo 415°.- Valor de los registros.

TÍTULO XI

PROCESOS ESPECIALES

Capítulo I Procesos en tiempo de Conflicto Armado Internacional

Artículo 416°.- Trámite.
 Artículo 417°.- Reglas
 Artículo 418°.- Práctica de diligencias
 Artículo 419°.- Diligencia en plazas sitiadas
 Artículo 420°.- Proceso común
 Artículo 421°.- Plazos

Capítulo II Procesos Abreviados

Sección primera Acuerdo pleno

Artículo 422°.- Admisibilidad.

Artículo 423°.- Trámite y resolución.
 Artículo 424°.- Inadmisibilidad.

Sección Segunda Acuerdo parcial

Artículo 425°.- Admisibilidad.
 Artículo 426°.- Trámite.

Capítulo III Procedimiento para Asuntos Complejos

Artículo 427°.- Procedencia y trámite.
 Artículo 428°.- Plazos.
 Artículo 429°.- Producción de prueba masiva.

Capítulo IV Procedimiento para la Aplicación de Medidas de Seguridad.

Artículo 430°.- Procedencia.

TÍTULO XII

CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

Capítulo I Normas Generales

Artículo 431°.- Principio general.
 Artículo 432°.- Adhesión.
 Artículo 433°.- Decisiones durante las audiencias.
 Artículo 434°.- Extensión.
 Artículo 435°.- Efecto suspensivo.
 Artículo 436°.- Desistimiento.
 Artículo 437°.- Competencia.
 Artículo 438°.- Reforma en perjuicio.

Capítulo II Decisiones Impugnables

Artículo 439°.- Decisiones impugnables.
 Artículo 440°.- Sobreseimiento.
 Artículo 441°.- Sentencia condenatoria.
 Artículo 442°.- Sentencia absolutoria.
 Artículo 443°.- Refundición de penas.
 Artículo 444°.- Legitimación del imputado.
 Artículo 445°.- Legitimación del actor civil y del agraviado.
 Artículo 446°.- Legitimación del fiscal.
 Artículo 447°.- Interposición
 Artículo 448°.- Prueba
 Artículo 449°.- Emplazamiento
 Artículo 450°.- Audiencia
 Artículo 451°.- Resolución
 Artículo 452°.- Reenvío

Capítulo III Revisión de Sentencia Firme

Artículo 453°.- Procedencia
 Artículo 454°.- Legitimación
 Artículo 455°.- Interposición
 Artículo 456°.- Procedimiento
 Artículo 457°.- Resolución

LIBRO CUARTO

EJECUCIÓN PENAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 458°.- Legalidad.
 Artículo 459°.- Derecho de defensa.
 Artículo 460°.- Principio de igualdad.
 Artículo 461°.- Control en la ejecución de la pena.
 Artículo 462°.- Principio de humanidad de las penas
 Artículo 463°.- Participación comunitaria.
 Artículo 464°.- Ejecución de sentencia.



TÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS

**Capítulo I
De los derechos**

Artículo 465°.- Interno.
Artículo 466°.- Derechos.
Artículo 467°.- Enumeración
Artículo 468°.- Derecho de la mujer

**Capítulo II
De las obligaciones**

Artículo 469°.- Obligaciones del interno

TÍTULO III

EJECUCIÓN DE PENAS

**Capítulo I
De la pena de muerte**

Artículo 470°.- Aislamiento del condenado
Artículo 471°.- Designación de lugar y fecha
Artículo 472°.- Notificación de la ejecución.
Artículo 473°.- Ejecución de la pena de muerte
Artículo 474°.- Ejecución de más de un condenado
Artículo 475°.- Verificación de deceso
Artículo 476°.- Certificación

**Capítulo II
De las penas limitativas de derechos**

Artículo 477°.- Degradación
Artículo 478°.- Acto de degradación
Artículo 479°.- Procedimiento de la degradación
Artículo 480°.- Expulsión
Artículo 481°.- Separación temporal o absoluta del servicio

**Capítulo III
De la pena privativa de la libertad**

Artículo 482°.- Pena privativa de libertad
Artículo 483°.- Remisión de testimonio de condena y registro de antecedentes
Artículo 484°.- Diagnóstico y ubicación
Artículo 485°.- Tratamiento
Artículo 486°.- Informe de tratamiento.

TÍTULO IV

BENEFICIOS PENITENCIARIOS

**Capítulo I
Permiso de salida**

Artículo 487°.- Beneficio de salida

**Capítulo II
Redención de la pena**

Artículo 488°.- Redención de penas.
Artículo 489°.- Excepciones.

**Capítulo III
Prelibertad**

Artículo 490°.- Prelibertad.
Artículo 491°.- Salidas transitorias y beneficios.
Artículo 492°.- Concesión del beneficio
Artículo 493.- Revocatoria

**Capítulo IV
Liberación Condicional**

Artículo 494°.- Liberación condicional
Artículo 495°.- Requisitos.
Artículo 496°.- Procedimiento.
Artículo 497°.- Revocatoria.

TÍTULO V

OFICINA GENERAL DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR POLICIAL

Artículo 498°.- Oficina General de Centros de Reclusión Militar Policial.

TÍTULO VI

DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR POLICIAL

**Capítulo I
Organización de los centros de reclusión**

Artículo 499°.- Centros de reclusión
Artículo 500°.- Autoridades del centro de reclusión.

**Capítulo II
De los centros de reclusión militar policial**

Artículo 501°.- Clasificación.
Artículo 502°.- Prisioneros de guerra.
Artículo 503.- Excepción.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**Capítulo I
De las faltas y sanciones**

Artículo 504°.- Régimen disciplinario.
Artículo 505°.- Potestad disciplinaria.
Artículo 506°.- Faltas disciplinarias
Artículo 507°.- Sanciones por faltas leves.
Artículo 508°.- Sanciones por faltas graves.

**Capítulo II
Procedimiento para imponer las sanciones**

Artículo 509°.- Inicio del procedimiento
Artículo 510°.- Procedimiento disciplinario
Artículo 511°.- Criterios para determinar la sanción.
Artículo 512°.- Requisitos de la resolución
Artículo 513°.- Recursos de impugnación.
Artículo 514.- Medidas coercitivas de emergencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Difusión e instrucción del Código Penal Militar Policial.

Segunda.- Aplicación de normas a los procesos en curso.

Tercera.- Reglamento de ejecución penal militar policial.

Cuarta.- Vigencia del Código Penal Militar Policial.

Quinta.- Derogación de normas.

CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objeto del Código

El Código Penal Militar Policial tiene por objeto prevenir la comisión de los delitos de función militar o policial, como medio protector y de cumplimiento de los fines constitucionales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Contribuye al mantenimiento del orden, seguridad y disciplina en dichas fuerzas del orden.

Artículo II.- Delito de función

El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

Artículo III.- Prevalencia de las normas en materia de derechos humanos

Los principios y postulados sobre derechos fundamentales de la persona humana contenidos

en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado peruano tienen preeminencia sobre las disposiciones de este Código.

Artículo IV.- Principio de legalidad

Ningún militar o policía podrá ser investigado, juzgado o sancionado por un acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito de función militar o policial por la ley penal vigente al momento de su comisión.

No podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en otra forma que la prevista en la ley y los reglamentos de la materia.

Artículo V.- Prohibición de la analogía

No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito de función militar o policial, ni para definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad por aplicarse.

Artículo VI.- Principio de lesividad

La pena debe precisar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, previstos en la Constitución Política y la ley.

Artículo VII.- Conocimiento de la ley

El militar y el policía tienen el deber de conocer las disposiciones de este Código y no pueden alegar ignorancia para eximirse de responsabilidad.

Artículo VIII.- Jurisdicción natural

Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que encontrándose en situación de actividad cometan delitos contemplados en este Código, sólo podrán ser investigados y juzgados por los jueces, fiscales, salas y tribunales militares policiales, establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial y en este Código.

Artículo IX.- Función de la pena y de las medidas de seguridad

1. La pena tiene función sancionadora y preventiva.
2. Las penas y las medidas de seguridad se adecúan a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, previstos en el presente Código.

Artículo X.- Principio de culpabilidad

La pena requiere de la culpabilidad probada del autor.

Artículo XI.- Derecho de defensa

En todo proceso se garantizará el derecho de defensa.

Artículo XII.- Doble instancia

Las resoluciones podrán ser impugnadas, salvo las excepciones que establece la ley.

El órgano jurisdiccional revisor no podrá aumentar la pena cuando el condenado sea único apelante.

Artículo XIII.- Prohibición de doble incriminación

Ningún militar o policía será procesado o sancionado penalmente más de una vez en el Fuero Militar Policial cuando exista la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo XIV.- Principios militares policiales esenciales

a. Disciplina: La disciplina es el conjunto de deberes que imponen al militar y al policía su permanencia en el servicio, el acatamiento y observancia fiel del orden establecido y de los preceptos que la reglamentan. Es la subordinación a la autoridad legítima y al puntual cumplimiento de las obligaciones que dicha relación de subordinación impone a superiores y subalternos.

b. Jerarquía y subordinación: La jerarquía militar y policial es la base de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Cada grado tiene una autoridad directa que encarna el superior inmediato, se halla sometido, al mismo tiempo, a todos los grados

superiores y ejerce, a su vez, autoridad sobre los inferiores en grado.

El medio por el cual se ejercita la autoridad del superior sobre el inferior en grado es la subordinación y ella consiste en el respeto y acatamiento a cada grado militar o policial. La subordinación entraña respeto, obediencia y colaboración. El superior se presenta ante sus subordinados con el grado y la autoridad legítimos que la Nación le ha otorgado por sus aptitudes y merecimientos. La jerarquía y la subordinación son principios absolutamente impersonales, pues tanto el oficial como el subalterno forman parte de una organización militar o policial, cuyo fin es el cumplimiento de sus deberes militares o policiales.

c. Principio de mando y obediencia: El mando es el privilegio y la obligación de dar órdenes. Todo superior debe mantener, por todos los medios posibles, su autoridad sobre sus subordinados. Cualquiera que sea su grado o la dificultad que se le presente se halla absolutamente obligado a exigir la obediencia y el respeto que le son debidos, la estricta ejecución de sus órdenes y el cumplimiento de las leyes, reglamentos y consignas que importan el servicio.

d. Principio de defensa y seguridad de la República: Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional tienen como función primordial la defensa y la seguridad de la República, conforme a los artículos 165° y 166° de la Constitución Política, para cuyo cumplimiento es imprescindible la preservación de la existencia, organización y operatividad de las fuerzas del orden, dado que la defensa nacional es integral y permanente, tal como lo establece el artículo 163° de la Carta Fundamental.

Por ello, el delito de función previene y sanciona todo acto de los efectivos militares o policiales que atente contra el cumplimiento de las funciones, la existencia, organización y operatividad de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.

e. Principio de subordinación al poder constitucional: Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional no son deliberantes y están subordinadas al poder constitucional; por esta razón, en los efectivos militares y policiales recae el deber de defender la estabilidad de la organización política y viabilizar el normal desarrollo de la vida y acción del Estado, en concordancia con los artículos 165°, 166°, 169° y 171° de la Constitución Política. En consecuencia, el delito de función previene y sanciona todo acto de un militar o policía que atente contra el orden constitucional.

Artículo XV.- Aplicación supletoria

En caso de vacío o defecto del presente Código, serán de aplicación supletoria las normas previstas en los Códigos Penal, Procesal Penal y de Ejecución Penal, en cuanto lo permita su especial naturaleza y no se opongan a los preceptos y fines de este Código.

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

DE LA LEY PENAL MILITAR POLICIAL

Capítulo I Aplicación espacial

Artículo 1°.- Principio de territorialidad

1. Las normas de este Código se aplican al militar o al policía que comete delito de función en acto de servicio o con ocasión de él dentro del territorio de la República, salvo las excepciones señaladas por el Derecho Internacional;

2. También se aplican a los delitos de función cometidos en:

a. Las aeronaves y naves militares o policiales nacionales, dondequiera que se encuentren, o se hallen ocupados por orden legal de autoridad militar o policial o estén en servicio de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, aunque fueran de propiedad privada; y,

b. Las aeronaves o naves civiles nacionales y civiles o militares extranjeras, cuando se encuentren en lugares sujetos a jurisdicción militar policial peruana.



Artículo 2°.- Extraterritorialidad

Las normas de este Código se aplican al militar o al policía que comete delito de función en el extranjero, cuando:

1. Los efectos se produzcan en lugares sometidos a la jurisdicción militar o policial, siempre que no hayan sido procesados en el exterior;
2. El agente es funcionario militar o policial al servicio de la Nación;
3. Se atenta contra la seguridad de la Nación; y,
4. En cumplimiento de tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 3°.- Extradición y entrega

La extradición y la entrega de los miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional se regulan conforme a la ley de la materia.

La ley peruana podrá aplicarse cuando solicitadas éstas, no se extradite al agente a la autoridad competente del Estado extranjero.

Artículo 4°.- Ubicuidad

El lugar de comisión de un delito de función es aquél en el que el militar o el policía ha actuado u omitido un deber de función o en el que se produzcan sus efectos.

**Capítulo II
Aplicación temporal**

Artículo 5°.- Aplicación temporal de la ley

1. La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de la conducta punible.
2. En caso de duda o de conflicto en el tiempo de leyes, se aplicará la norma penal que sea más favorable al reo.
3. Si durante la ejecución de la sanción entrare en vigor una ley más favorable al sentenciado, se reemplazará por la que proporcionalmente corresponda, conforme con la nueva ley y en atención a los criterios de determinación de la pena que se haya establecido en la sentencia. En ningún caso la proporcionalidad de las penas debe ser entendida en sentido aritmético, debiendo guardar siempre la proporcionalidad sistémica de las sanciones penales.

Artículo 6°.- Momento de comisión

La conducta punible se considera realizada en el momento de la ejecución de la acción o en aquel en que debió tener lugar la acción omitida, aún cuando sea otro el del resultado.

**Capítulo III
Aplicación personal**

Artículo 7°.- Militar o policía

Las disposiciones de este Código se aplican a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, autores o partícipes de los tipos penales militares policiales o de función militar policial, de acuerdo con los criterios siguientes:

1. Que el sujeto activo sea un militar o un policía que ha realizado la conducta cuando se encontraba en situación de actividad;
2. Que se cometa el delito en acto de servicio o con ocasión de él; y,
3. Que se trate de conductas que atenten contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

Se consideran militares o policías para este Código:

1. Los que de acuerdo con las leyes y reglamentos ostentan grado militar o policial y prestan servicio activo;
2. Los que forman parte de la reserva de los institutos de las Fuerzas Armadas, siempre que se encuentren en entrenamiento militar; y,
3. Los prisioneros de guerra en conflicto armado internacional.

TÍTULO II

DEL HECHO PUNIBLE DE FUNCIÓN

Artículo 8°.- Infracción militar o policial

Son delitos de función militar o policial las acciones u omisiones dolosas o culposas previstas por este Código.

Artículo 9°.- Comisión por omisión

Será sancionada la omisión de los deberes de función militar o policial por razón del cargo o función, siempre que el no evitarla equivalga, según el texto de la ley, a la realización del tipo penal mediante un hacer. La pena del omiso podrá ser atenuada.

Artículo 10°.- Tentativa

1. En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito de función militar o policial doloso, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

2. No es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la inidoneidad del medio empleado o la impropiedad del objeto.

Artículo 11°.- Desistimiento

Si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que se produzca el resultado, será penado sólo cuando los actos practicados constituyan por sí otros delitos.

Artículo 12°.- Desistimiento en concurso de personas

Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquel que voluntariamente impida el resultado ni la del que se esforzara con los medios a su alcance, para impedir la ejecución del delito, aunque los otros partícipes prosigan en su ejecución o consumación.

Artículo 13°.- Autores

1. El militar o el policía que realiza la conducta punible de función por sí o por medio de otro y los que la cometan conjuntamente serán reprimidos como autores, con la pena prevista para dicho delito; y,

2. El militar o el policía que actuando en representación de otro militar o policía, comete un delito de función, aunque los elementos especiales que fundamentan o agravan la pena no concurren en él, pero sí en quien representa, es responsable como autor.

Artículo 14°.- Partícipes

1. El militar o policía que dolosamente determine a otro a realizar la conducta punible será reprimido con la pena prevista para el autor; y,

2. El militar o el policía que dolosamente preste auxilio con actos anteriores o simultáneos a la realización del hecho punible, sin los cuales no se hubiere perpetrado, será reprimido con la misma pena prevista para el autor.

A los que de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia para la comisión del delito se les disminuirá prudencialmente la pena.

Artículo 15°.- Inmodificabilidad

Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de alguno de los autores y partícipes no modifican la de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible.

Artículo 16°.- Eximentes de responsabilidad

Están exentos de responsabilidad penal y de pena:

1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para conducirse según esta comprensión;

2. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, y la falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

3. El que ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí mismo o de otro, siempre que de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado, y se emplee un medio adecuado para vencer el peligro;

4. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida,

la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de otro. No procede esta exención si al agente pudo exigirsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuvo obligado por una particular relación jurídica;

5. El que obra en cumplimiento legítimo de un deber militar o policial o en el ejercicio de un derecho;

6. El que actúa violentado por una fuerza física irresistible; y,

7. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.

TÍTULO III DE LAS PENAS

Capítulo I Clases de penas

Artículo 17°.- Clases de penas

Las únicas penas aplicables de conformidad con este Código son:

1. De muerte, por traición a la patria en caso de conflicto armado internacional;
2. Privativa de libertad;
3. Limitativas de derechos; y,
4. Multa.

Artículo 18°.- Pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad puede ser temporal o perpetua. En el primer caso la duración mínima es de tres meses y la máxima de treinta y cinco años.

La perpetua se impone por acuerdo unánime de la Sala; de lo contrario se impondrá pena privativa de libertad de treinta a treinta y cinco años. La perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

Artículo 19°.- Cómputo de la pena

La duración de la pena se computará desde el día en que comienza a cumplirse, debiendo abonarse al penado el tiempo que hubiese permanecido en detención antes de la condena.

Artículo 20°.- Clases de penas limitativas de derechos

Las penas limitativas de derechos son:

1. Degradación;
2. Expulsión de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional;
3. Separación temporal o absoluta del servicio; y,
4. Inhabilitación.

Artículo 21°.- Imposición de penas limitativas de derechos

Las penas limitativas de derechos se aplicarán como accesorias.

Artículo 22°.- De la degradación

Los delitos sancionados con pena privativa de libertad no menor de quince años, producirán la degradación del condenado, conforme a lo previsto en la parte de ejecución del presente Código.

Artículo 23°.- Efectos de la expulsión

Los delitos sancionados con pena privativa de libertad no menor de diez años, producirán la expulsión del condenado, ya sea de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional. La expulsión conlleva la pérdida del grado militar o policial, la cancelación del despacho, de los honores correspondientes y de la prohibición de usar uniformes, divisas, medallas y condecoraciones.

Artículo 24°.- Separación del servicio

La pena privativa de libertad efectiva menor de dos años, producirá la separación temporal del servicio durante el tiempo de la condena; mientras que la mayor de dos años, llevará consigo la separación absoluta del servicio.

Artículo 25°.- Efectos de la separación del servicio

1. La separación absoluta del servicio producirá el pase a la situación militar o policial de retiro del condenado;

mientras que la separación temporal causará el pase a la situación militar o policial de disponibilidad durante el tiempo de la condena.

2. La separación temporal será de un mes a dos años.

Artículo 26°.- Inhabilitación

La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:

1. La pérdida del mando, comando, cargo, empleo o comisión que ejercía el condenado;
2. Imposibilidad para obtener mando, comando, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Imposibilidad para prestar servicios en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;
4. Incapacidad para ejercer, por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, que tenga relación con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
5. Incapacidad para portar o hacer uso de armas de fuego;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo militar o policial; y,
7. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

Artículo 27°.- Duración de la inhabilitación

La inhabilitación se extiende por igual tiempo que la pena principal.

Artículo 28°.- Pena de multa

La multa se impone como accesorias a la pena principal.

Consiste en la obligación de pagar, mediante depósito judicial en el Banco de la Nación, a la orden del Fuero Militar Policial, la suma de dinero fijada en días multa.

El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

El importe del día multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado, cuando viva exclusivamente de su trabajo; y se extenderá de un mínimo de treinta días multa a un máximo de trescientos sesenta y cinco días multa, salvo disposición distinta de la ley.

Artículo 29°.- Tiempo y forma de pago

La multa deberá ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia. A pedido del condenado y de acuerdo a las circunstancias acreditadas, el juez podrá permitir que el pago se fraccione en cuotas mensuales hasta por un máximo de doce meses. El importe de las multas constituirá fondos de justicia del Fuero Militar Policial.

Capítulo II Aplicación de las Penas

Artículo 30°.- Motivación del proceso de individualización de la pena

Toda sentencia deberá contener fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Artículo 31°.- Parámetros y fundamentos para la individualización de la pena

1. Para la individualización de la pena, el juez deberá identificar la pena básica conminada, luego dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos intermedios y uno máximo.

2. El juez sólo podrá actuar dentro del cuarto mínimo cuando existan únicamente circunstancias atenuantes; dentro de los cuartos intermedios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente existan circunstancias agravantes.

Artículo 32°.- Circunstancias atenuantes

Son circunstancias atenuantes, salvo disposición contraria de la ley:



1. Las comprendidas en el artículo 16°, cuando no estén plenamente probadas o no concurren en ellas todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad;
 2. Tener menos de seis meses en el servicio;
 3. La carencia de antecedentes penales;
 4. Anular o disminuir voluntariamente los efectos del delito cometido;
 5. Reparar o indemnizar voluntariamente el daño ocasionado;
 6. La confesión sincera, espontánea, coherente y útil;
- y,
7. Tener menos de 21 años.

Artículo 33°.- Circunstancias agravantes

Son circunstancias agravantes en la comisión del delito, salvo disposición contraria de la ley:

1. Ejecutarlo sobre bienes o recursos destinados a la satisfacción de necesidades de una colectividad;
2. Ejecutarlo por recompensa recibida o promesa de recibirla;
3. Emplear en su ejecución medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;
4. Ejecutarlo mediante ocultamiento o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, o lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;
5. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible;
6. La posición que el agente ocupe en la sociedad, por su cargo, situación económica, ilustración, poder, oficio o ministerio;
7. Cuando fuera cometido con el concurso de dos o más personas;
8. Ejecutarlo valiéndose de un sujeto inimputable;
9. Cuando fuere dirigido o cometido total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional;
10. Cuando se hubieren utilizado explosivos, sustancias letales u otros instrumentos de similar eficacia;
11. Aprovechar situaciones de naufragio, incendio, terremoto, tumulto o calamidad;
12. Ejerciendo el Comando de una unidad militar, naval, aérea o policial;
13. Encontrarse el imputado en servicio de guardia, patrulla o maniobras;
14. Valerse de instalaciones, armas, bienes o material de uso militar o policial; y,
15. Cometer el delito durante conflicto armado internacional, enfrentamiento contra grupo hostil, conmoción interior o frente al enemigo.
16. Causar lesiones graves.
17. Causar la muerte.

Grupo hostil es la pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúne tres condiciones: (i) está mínimamente organizado; (ii) tiene capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de las armas; y, (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización.

La situación de enfrentamiento contra grupo hostil es aquella donde el Presidente de la República autoriza la intervención de las Fuerzas Armadas frente a dicho grupo, para conducir operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, encargándoles el control del orden interno.

Artículo 34°.- Concurso ideal de delitos

Cuando varios dispositivos son aplicables al mismo hecho, se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse hasta en una cuarta parte, sin que pueda exceder de treinta y cinco años.

Las penas accesorias podrán ser aplicadas aunque sólo estén previstas en una de esas disposiciones.

Artículo 35°.- Delito continuado

Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán consideradas como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente a la conducta punible más grave.

Si con dichas infracciones el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será

incrementada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

Artículo 36°.- Concurso real de delitos

Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada una de ellas hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con pena perpetua, se aplicará únicamente ésta. El juez deberá tener en cuenta las penas accesorias y las medidas de seguridad.

Artículo 37°.- Concurso real retrospectivo

Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otra conducta punible cometida antes de ella por el mismo condenado, será sometido a proceso penal y la pena que fije el juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con pena perpetua, se aplicará únicamente ésta, sin perjuicio de fijarse la reparación civil por el nuevo delito.

Artículo 38°.- Reincidencia

El militar o el policía que después de haber cumplido, en todo o en parte, una condena privativa de libertad, incurre en la comisión de nuevo delito de función militar policial de carácter doloso, tendrá la condición de reincidente.

La reincidencia constituye circunstancia agravante. El juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. No se computarán para este efecto los antecedentes penales cancelados.

Artículo 39°.- Habitualidad

El militar o el policía que en un plazo de cinco años comete tres o más delitos dolosos de función militar policial será considerado habitual. La habitualidad constituye circunstancia agravante. El juez podrá aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

**Capítulo III
Rehabilitación**

Artículo 40°.- Rehabilitación automática

El militar o el policía que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

La rehabilitación produce los siguientes efectos:

1. Restituye al militar o al policía en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comandos, comisiones, empleos, honores o condecoraciones de los que se le privó; y,

2. Suprime el antecedente penal o judicial relacionado con el delito, en los registros del Fuero Militar Policial.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia la cancelación será definitiva.

Para fines de la rehabilitación, el jefe de la prisión deberá comunicar el cumplimiento de la condena al juez competente, quien sin más trámite expedirá la resolución de rehabilitación correspondiente.

Tratándose de pena privativa de libertad condicional, el juez competente emite la resolución de rehabilitación al cumplirse el plazo de prueba fijado en la sentencia.

Artículo 41°.- Reserva sobre la condena impuesta

Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativos a la condena impuesta no serán comunicados ni difundidos, bajo responsabilidad del funcionario competente.

**Capítulo IV
Medidas de seguridad**

Artículo 42°.- Disposiciones aplicables

Las disposiciones sobre las medidas de seguridad

previstas en el Código Penal, podrán ser aplicadas por los jueces militares policiales.

TÍTULO IV

DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA CONDENA

Artículo 43º.- Causales de extinción de la acción penal

La posibilidad de iniciar acción penal o de pronunciar condena se extingue:

- 1.- Por muerte del imputado;
- 2.- Por amnistía;
- 3.- Por derecho de gracia;
- 4.- Por prescripción; y
- 5.- Por cosa juzgada.

Artículo 44º.- Causales de extinción de la pena

La ejecución de la pena se extingue:

- 1.- Por muerte del condenado;
- 2.- Por amnistía;
- 3.- Por indulto;
- 4.- Por cumplimiento de la pena; y,
- 5.- Por prescripción.

Artículo 45º.- Plazos de prescripción

La acción penal o la posibilidad de ejecutar la pena prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de la libertad.

Si el delito es cometido con ocasión de conflicto armado internacional, la acción penal prescribirá a los treinta y cinco años.

Artículo 46º.- Inicio del plazo de prescripción

1. Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan:

- a. A partir del día en que se consumó, en el delito instantáneo;
- b. A partir del día en que terminó la actividad delictuosa, en el delito continuado;
- c. A partir del día en que cesó la permanencia, en el delito permanente; y,
- d. A partir del día en que cesó la actividad delictuosa, en la tentativa.

2. El plazo de prescripción de la pena comienza desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme.

Artículo 47º.- Prescripción en concurso

Las acciones prescriben:

1. En caso de concurso real de delitos, separadamente, en el plazo señalado para cada uno de los delitos; y,
2. En el caso de concurso ideal de delitos, cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

Artículo 48º.- Interrupción de la prescripción de la acción penal

La prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones de las autoridades judiciales o de la Fiscalía Militar Policial, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

Igualmente, la prescripción de la acción penal se interrumpe por la comisión de un nuevo delito doloso.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

Artículo 49º.- Suspensión de la prescripción de la acción

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, la prescripción queda en suspenso hasta que aquel quede concluido.

Artículo 50º.- Interrupción del plazo de prescripción de la pena

El plazo de prescripción de la pena se interrumpe y queda sin efecto el tiempo transcurrido por el comienzo de su ejecución o haber sido aprehendido el condenado a causa de la comisión de un nuevo delito doloso.

Una vez interrumpida la prescripción, comienza a correr de nuevo, si hay lugar a ello, como si antes no se hubiese iniciado.

En los casos de revocación de la condena condicional, la prescripción comienza a correr desde el día de la revocación.

Sin embargo la pena prescribe, en todo caso, en los mismos plazos que la acción penal.

TÍTULO V

DE LA REPARACIÓN CIVIL

Artículo 51º.- Reparación civil

La reparación civil se establece en la sentencia conjuntamente con la pena. Esta obligación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y,
2. La indemnización por los daños y perjuicios.

Artículo 52º.- Restitución del bien

La restitución del bien se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos de interponer los reclamos o acciones judiciales correspondientes.

Artículo 53º.- Responsabilidad solidaria

La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

Artículo 54º.- Condenado insolvente

En caso que el condenado no tenga bienes realizables, el juez señalará hasta un tercio de los ingresos de éste para el pago de la reparación civil.

Artículo 55º.- Acciones civiles

La acción civil derivada de la conducta punible no se extingue mientras subsista la acción penal en la jurisdicción militar policial. Procede la acción civil contra terceros cuando la sentencia dictada no les alcance. La reparación civil se rige, además, por las disposiciones del Código Civil.

Artículo 56º.- Comiso de bienes

El juez resolverá el comiso o la pérdida de los efectos provenientes del delito o de los instrumentos usados en su ejecución, salvo que pertenezcan a terceros que no hubieran tenido ninguna intervención. Si la procedencia de tales efectos fuera legal y su valor no guardara proporción con la naturaleza y la gravedad del delito, el comiso podrá ser parcial o no efectuarse, a criterio del juez.

El producto de los comisos se aplicará a la reparación y, a falta de ésta, a los fondos judiciales del Fuero Militar Policial.

Artículo 57º.- Transmisión de la reparación civil

La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia. El derecho de exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

DELITOS CONTRA LA DEFENSA NACIONAL

Capítulo I

Traición a la patria

Artículo 58º.- Traición a la patria

Será sancionado con pena no menor de treinta años y hasta pena perpetua, el militar o policía que durante conflicto armado internacional cometa alguna de las acciones siguientes:

1. Tomar las armas contra el Perú o sus aliados o formar parte en la organización militar de la parte adversaria.



2. Inducir a personal militar o policial para pasarse al adversario o favorecer dicha acción.

3. Atentar contra la defensa nacional, favoreciendo al adversario, potencia extranjera u organización internacional o intentando favorecerlo, en los siguientes casos:

a. Entregando tropas, territorio, plaza, puesto o posición, construcción, edificio, armamento o cualquier otro recurso humano o material de la defensa o induciendo u obligando a otro a hacerlo.

b. Inutilizando, impidiendo o entorpeciendo el funcionamiento o utilización, de forma temporal o permanente, de cualquier recurso o medio necesario para la defensa nacional.

c. Proporcionando cualquier información, procedimiento, asunto, acto, documento, dato u objeto cuya reunión o explotación sirva para tal fin.

d. Proporcionando información falsa u omitiendo la exacta respecto del adversario.

e. Difundiendo noticias desmoralizadoras o ejecutando cualquier acción derrotista, entre el personal militar o la población.

f. Sosteniendo inteligencia con el adversario.

g. Negándose a ejecutar o dejando de cumplir, parcial o totalmente, una orden militar o alterándola arbitrariamente.

4. Conspirar o inducir para que otro Estado u organización extranjera entre en conflicto armado internacional contra el Perú.

5. Ejecutar cualquier acto dirigido a favorecer las operaciones militares del adversario o a perjudicar las operaciones de las Fuerzas Armadas peruanas.

En caso de guerra exterior podrá aplicarse la pena de muerte, acorde con nuestra legislación.

Artículo 59°.- Traición a la patria en tiempo de paz

Cuando no exista conflicto armado internacional, las conductas del artículo anterior serán sancionadas con pena privativa de libertad no menor de veinte años, con la accesoria de inhabilitación.

Capítulo II Delitos contra la seguridad interna

Artículo 60°.- Rebelión militar policial

Comete delito de rebelión y será sancionado con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años y con la accesoria de inhabilitación, el militar o el policía que se levante en armas y en grupo para:

1. Aislar una parte del territorio de la República,
2. Alterar o afectar el régimen constitucional,
3. Sustraer de la obediencia del orden constitucional a un grupo o parte de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional;
4. Impedir la formación, funcionamiento o renovación de instituciones fundamentales del Estado.

Si realiza dichas conductas empleando las armas que la Nación le confió para su defensa, la pena privativa de libertad será no menor de veinte años.

Artículo 61°.- Exención y atenuación de pena

Son causas de exención o atenuación de pena, según lo determine el juzgador atendiendo a las circunstancias y gravedad del ilícito:

1. Denunciar la rebelión antes de empezar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.
2. Someterse a las autoridades, siendo sólo ejecutores de la rebelión antes de consumar actos de violencia.

Artículo 62°.- Sedición

El militar o el policía que en grupo se levante en armas para impedir el cumplimiento de alguna norma legal, sentencia o sanción, incumplir una orden del servicio, deponer a la autoridad legítima, bajo cuyas órdenes se encuentren, impedir el ejercicio de sus funciones, o participar en algún acto de alteración del orden público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años, con la accesoria de inhabilitación.

Si para realizar tales actos emplea las armas que la Nación le confió para su defensa, la pena privativa de libertad será no menor de quince años.

Artículo 63°.- Motín

Comete delito de motín el militar o el policía, que en grupo:

1. Se resiste o se niega a cumplir una orden del servicio.

2. Exige la entrega de sueldos, raciones, bienes o recursos o efectúa cualquier reclamación.

3. Ocupa indebidamente una instalación, medio de transporte o lugar sujeto a autoridad militar o policial en detrimento de una orden superior o de la disciplina.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con la accesoria de inhabilitación.

Artículo 64°.- Negativa del militar o del policía a evitar rebelión, sedición o motín

El militar o el policía que, contando con los medios necesarios para hacerlo, no evita la comisión de los delitos de rebelión, sedición o motín o su desarrollo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo señalado para el delito que se perpetra.

Artículo 65°.- Colaboración con organización ilegal

El militar o el policía que instruye o dota de material bélico a cualquier grupo armado no autorizado por la ley, organización delictiva o banda, o colabora con ellos de cualquier manera, aprovechando su función militar policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años y la accesoria de inhabilitación.

Artículo 66°.- Falsa alarma

El militar o el policía que cause falsa alarma, confusión o desorden entre el personal militar o policial o entre la población donde las fuerzas estuvieren presentes, y atente contra la operación militar o policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y la accesoria de inhabilitación.

Artículo 67°.- Derrotismo

El militar o el policía que durante un conflicto armado internacional en el que el Perú es parte realice actos, profiera palabras o haga declaraciones derrotistas, cuestione públicamente las operaciones bélicas que se llevan a cabo o la capacidad de las Fuerzas Armadas o Policiales peruanas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, con la accesoria de inhabilitación.

Artículo 68°.- Conspiración del personal militar policial

El militar o el policía que tomare parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de rebelión, sedición o motín será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la prevista para el delito que se trataba de perpetrar.

Artículo 69°.- Disposiciones comunes sobre agravantes inherentes a militares y policías

En los delitos de rebelión, sedición o motín se aumentará en tres años la pena privativa de libertad máxima prevista para el delito perpetrado, en los siguientes casos:

1. Por ser cabecilla o líder o el más antiguo en grado del grupo.
2. Por cometerlo frente al adversario.

Capítulo III

Violación de información relativa a la defensa nacional, orden interno y seguridad ciudadana

Artículo 70°.- Infidencia

El militar o el policía que se apropie, destruya, divulgue o publique, de cualquier forma o medio, sin autorización, o facilite información clasificada o de interés militar o policial, que atente contra la defensa nacional, orden interno o seguridad ciudadana, será reprimido con pena

privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, con la accesoria de inhabilitación.

Artículo 71°.- Posesión no autorizada de información

El militar o el policía que posee u obtiene sin autorización, información clasificada o de interés militar o policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Artículo 72°.- Infidencia culposa

El militar o el policía que por culpa, destruye, divulga, deja sustraer, extravía o permite que otros conozcan información clasificada o de interés militar o policial, que atente contra la defensa nacional, el orden interno o la seguridad ciudadana, confiada a su custodia, manejo o cargo, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Capítulo IV

Ultraje a símbolos nacionales militares o policiales

Artículo 73°.- Ultraje a los símbolos nacionales, militares o policiales

El militar o el policía que públicamente o por cualquier medio de difusión ofende, ultraje, vilipendie o menosprecie, por obra o por expresión verbal o escrita, los símbolos nacionales, militares o policiales, o la memoria de los próceres o héroes que nuestra historia consagra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con sesenta a ciento veinte días multa.

En caso de enfrentamiento contra grupo hostil o de conflicto armado internacional, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa.

Artículo 74°.- Ultraje a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú

El militar o el policía que vilipendie o menosprecie públicamente de obra, palabra, por escrito o por cualquier otro medio a las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con sesenta a ciento veinte días multa.

En caso de enfrentamiento contra grupo hostil o de conflicto armado internacional, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa.

TÍTULO II

DELITOS COMETIDOS EN ESTADOS DE EXCEPCIÓN Y CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 75°.- Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario

Son personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario:

1. En un conflicto armado internacional, las personas protegidas por los Convenios de Ginebra I, II, III y IV, del 12 de agosto de 1949, el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, del 8 de junio de 1977.

2. En un conflicto armado no internacional, las personas que ameritan protección según el artículo 3, común a los Convenios de Ginebra de 1949 y, en su caso, el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, del 8 de junio de 1977.

3. En conflictos armados internacionales y no internacionales, los miembros de las fuerzas armadas y las personas que participan directamente en las hostilidades y que han depuesto las armas o de cualquier otro modo se encuentran indefensas.

Artículo 76°.- Responsabilidad de los jefes y otros superiores

El jefe militar o policial será reprimido con la misma pena que le correspondía a aquellos que, encontrándose bajo su mando o autoridad y control efectivo, cometen un delito descrito en el presente Título, siempre que:

a. Hubiere conocido que sus subordinados estaban cometiendo esos delitos o se proponían cometerlos; y,

b. No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el delito en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación y enjuiciamiento.

La pena será disminuida por debajo del mínimo previsto para el delito cometido en aquellos supuestos en que, por razón de las circunstancias del momento, aquel hubiere debido saberlo y no hubiere adoptado las medidas previstas en el literal b).

Artículo 77°.- Órdenes superiores

En los casos de delito contra el Derecho Internacional Humanitario, se atenuará la pena a aquel que obra en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno, autoridad o superior, sea civil o militar, siempre que:

- a. No supiera que la orden era ilícita; y
- b. La orden no fuera manifiestamente ilícita.

Artículo 78.- Jurisdicción universal

Con respecto a los delitos contemplados en el presente Título, este Código rige incluso cuando éstos hayan sido cometidos en el extranjero o no tengan vinculación con el territorio nacional.

Artículo 79.- Non Bis In Idem

En los delitos contenidos en el presente Título y respecto de la competencia de la Corte Penal Internacional, será de aplicación el principio Non Bis In Idem.

Será inaplicable este principio cuando el proceso interno:

a. Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por delito de la competencia de la Corte Penal Internacional.

b. No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Artículo 80.- Responsabilidad del Estado

Nada de lo dispuesto en el presente Título respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará la responsabilidad en que incurriría el Estado, de conformidad con el derecho internacional.

Capítulo II

Delitos de inconducta funcional durante estados de excepción

Artículo 81°.- Devastación

El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, sin justa causa destruya edificios, templos, archivos, monumentos u otros bienes de utilidad pública, o ataque hospitales o asilos de beneficencia señalados con los signos convencionales, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años.

Si el autor incurre en el agravante del inciso 17 del artículo 33° será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años.

Artículo 82°.- Saqueo, apropiación y destrucción

El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno saquee o, de manera no justificada por las necesidades de la operación o misión militar o policial, destruya, se apropie o confisque bienes será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si el autor incurre en el agravante del inciso 17 del artículo 33° será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años.

Artículo 83°.- Confiscación arbitraria

El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, de manera no justificada por las necesidades de



la operación o misión militar o policial, ordene o practique confiscaciones, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 84°.- Confiscación con omisión de formalidades

El militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno abusando sin cumplir con las formalidades legales y sin que circunstancias especiales lo obliguen a ello, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Artículo 85°.- Exacción

El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno abusando de sus funciones, obligue a una o varias personas integrantes de la población civil a entregar, o a poner a su disposición cualquier clase de bien o a suscribir o entregar documentos capaces de producir efectos jurídicos, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 86°.- Contribuciones ilegales

El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, sin facultad legal y sin justa causa establezca contribuciones, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 87°.- Abolición de derechos y acciones

El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, disponga que los derechos y acciones de los miembros de la parte adversaria quedan abolidos, suspendidos o no sean reclamables ante un tribunal, en violación de las normas del derecho internacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años.

Capítulo III

Delitos contra las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario

Artículo 88°.- Delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario

El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, utilice a menores de dieciocho años en las hostilidades, deporte o traslade forzosamente personas o tome como rehén a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 89°.- Lesiones fuera de combate

El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, lesione a un miembro de las fuerzas adversarias, después de que se haya rendido incondicionalmente o se encuentre de cualquier otro modo fuera de combate, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

Artículo 90°.- Confinación ilegal

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de diez años, el militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno:

1. Mantenga confinada ilegalmente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario o demore injustificadamente su repatriación.
En los supuestos menos graves, la pena privativa será no menor de dos ni mayor de cinco años.
2. Como miembro de una potencia ocupante traslade a una parte de su propia población civil al territorio que ocupa.
3. Obligue mediante violencia o bajo amenaza de un mal grave a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de una potencia enemiga, u
4. Obligue a un miembro de la parte adversa, mediante violencia o bajo amenaza de un mal grave, a tomar parte en operaciones bélicas contra su propio país.

Capítulo IV

Delitos de empleo de métodos prohibidos en la conducción de hostilidades

Artículo 91°.- Métodos prohibidos en las hostilidades

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinticinco años, el militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno:

1. Ataque por cualquier medio a la población civil, o a una persona que no toma parte directa en las hostilidades.
2. Ataque por cualquier medio objetos civiles, siempre que estén protegidos como tales por el Derecho Internacional Humanitario, en particular edificios dedicados al culto religioso, la educación, el arte, la ciencia o la beneficencia, los monumentos históricos; hospitales y lugares en que se agrupa a enfermos y heridos; ciudades, pueblos, aldeas o edificios que no estén defendidos o zonas desmilitarizadas; así como establecimientos o instalaciones susceptibles de liberar cualquier clase de energía peligrosa.
3. Ataque por cualquier medio de manera que prevea como seguro que causará la muerte o lesiones de civiles o daños a bienes civiles en medida desproporcionada a la concreta ventaja militar esperada.
4. Utilice como escudos a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario para favorecer las acciones bélicas contra el adversario u obstaculizar las acciones de este contra determinados objetivos.
5. Provocar o mantener la inanición de civiles como método en la conducción de las hostilidades, privando de los objetos esenciales para su supervivencia u obstaculizando el suministro de ayuda en violación del Derecho Internacional Humanitario.
6. Como superior ordene o amenace con que no se dará cuartel, o
7. Ataque a traición a un miembro de las fuerzas armadas enemigas o a un miembro de la parte adversa que participa directamente en las hostilidades, con el resultado de los incisos 16 o 17 del artículo 33°.

Capítulo V

Delitos de empleo de medios prohibidos en la conducción de hostilidades

Artículo 92°.- Medios prohibidos en las hostilidades

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años el militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno:

1. Utilice veneno o armas venenosas.
2. Utilice armas biológicas o químicas o
3. Utilice balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, en especial balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tengan incisiones.

Artículo 93°.- Forma agravada

Si el autor incurre en la figura agravante del inciso 17 del artículo 33° será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de treinta años. Si incurre en la figura agravante del inciso 16 del artículo 33° será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de dieciocho años.

Artículo 94°.- Plan sistemático

Si los delitos contemplados en el presente Título fueran cometidos como parte de un plan sistemático o se cometen en gran escala, la pena privativa de libertad impuesta podrá elevarse hasta en un cuarto de la pena máxima establecida para cada delito.

Capítulo VI

Delitos contra operaciones humanitarias y emblemas

Artículo 95°.- Delitos contra operaciones humanitarias

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, el militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno:

1. Ataque a personas, instalaciones materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o a objetos civiles con arreglo al Derecho Internacional Humanitario, o

2. Ataque a personas, edificios materiales, unidades sanitarias o medios de transporte sanitarios que estén identificados con los signos protectores de los Convenios de Ginebra de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 96°.- Utilización indebida de los signos protectores

El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, utiliza de modo indebido los signos protectores de los Convenios de Ginebra, la bandera blanca, las insignias militares, el uniforme o la bandera del adversario o de las Naciones Unidas, con el resultado de los incisos 16 o 17 del artículo 33°, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

Artículo 97°.- Daños extensos y graves al medio ambiente natural

El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, ataque con medios militares desproporcionados a la concreta y directa ventaja militar esperada y sin justificación suficiente para la acción, pudiendo haber previsto que ello causaría daños extensos, duraderos e irreparables al medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

**Capítulo VII
Disposición común**

Artículo 98°.- Accesorio de inhabilitación

La inhabilitación se impondrá como pena accesoria en los delitos regulados en el presente Título.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA EL SERVICIO DE SEGURIDAD

**Capítulo I
Delitos cometidos por centinela,
vigía o responsables de la seguridad**

Artículo 99°.- Violación de consigna

El militar o el policía que cumpliendo funciones de centinela o vigía, o designado para cubrir algún servicio de seguridad, viola sus obligaciones o la consigna recibida, o se embriaga durante el servicio, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y sesenta a noventa días multa.

Si la conducta se comete durante enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o se pone en peligro a un grupo de personas o bienes, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años, con la accesoria de inhabilitación.

Artículo 100°.- Abandono de puesto de vigilancia

El militar o el policía que cumpliendo funciones de centinela o vigía, o designado para cubrir algún servicio de seguridad abandona su puesto, sin orden o autorización superior o se deja relevar por orden de quien no corresponde, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y noventa a ciento veinte días multa.

Si la conducta se comete durante enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o se pone en peligro a un grupo de personas o bienes, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años, con la accesoria de inhabilitación.

Artículo 101°.- Omisión de aviso o repulsión

El militar o el policía que cumpliendo funciones de centinela o vigía, o designado para desempeñar algún servicio de seguridad, durante enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional, omite dar aviso de cualquier suceso relevante o dar la alarma inmediata de

aproximación del adversario, o en caso de ataque no usa su arma para repeler el peligro, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años y con noventa a ciento veinte días multa.

Si el delito se comete frente al adversario o si a consecuencia de la conducta punible el puesto u objeto confiado a su vigilancia sufre daño, la pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años, con la accesoria de inhabilitación.

Artículo 102°.- Abandono o retardo de servicio de guardia o patrulla

El militar o el policía que cumpliendo servicio de guardia, patrulla, avanzada, o integrando cualquier otra fuerza designada para cumplir una misión, o que estando encargado de las comunicaciones abandone o retarde su servicio será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el abandono se comete durante enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o se pone en peligro a un grupo de personas o bienes, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años, con la accesoria de inhabilitación.

Artículo 103°.- Abandono de escolta

El militar o el policía que sin motivo justificado abandona el servicio de escolta y como consecuencia del abandono peligran el servicio o se perdiese vehículo, nave o aeronave, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Si como consecuencia del abandono injustificado pereciese todo o parte de la tripulación o del personal embarcado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años, con la accesoria de inhabilitación.

Artículo 104°.- Seguridad de las instalaciones y bienes

El militar o el policía que por incumplimiento de alguna orden de su superior, o de sus deberes y obligaciones, causa daño a las instalaciones, bienes, documentos y/o armamento militar o policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años.

**Capítulo II
Deserción**

Artículo 105°.- Deserción

Incurrir en deserción y será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, el militar o el policía que:

1. Sin autorización, y con ánimo de sustraerse definitivamente del servicio, abandone su unidad, buque, base o establecimiento militar o policial donde se encuentre desempeñando funciones militares o policiales;
2. Hallándose de franco, con permiso o licencia no se presente a su unidad, buque, base o establecimiento militar o policial al término del mismo. Si cumpliera con presentarse dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de su franco, permiso o licencia, el hecho será reprimido como falta administrativa disciplinaria;
3. No se presenta a su unidad, estando por emprender la marcha, zarpar el buque o iniciar itinerario la aeronave a que pertenezca;
4. Enviado en comisión o por cualquier otro motivo, a lugar distinto de su unidad no se presente, sin causa justificada, a la autoridad o jefe ante quien fuese dirigido, o si después de cumplida su misión no regresa a su destino.

Si el agente es un militar o un policía con grado de técnico, suboficial u oficial de mar, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cinco años, con la accesoria de inhabilitación.

Si el agente es un militar o un policía con grado de oficial, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años, con la accesoria de inhabilitación.

Artículo 106°.- Deserción agravada

Incurrir en deserción agravada, el militar o el policía que:

1. Abandona su unidad, buque, base o establecimiento militar o policial encontrándose de servicio, cualquiera sea la naturaleza de éste, quebrantando castigo o detención judicial;



2. Se halla en país extranjero;
3. Deserte durante enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o frente al adversario;
4. Cuando deserte se lleve armas, municiones, embarcaciones, aeronaves o animales del servicio.

En los casos de los incisos 1 y 2 del presente artículo, la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con la accesoria de inhabilitación.

En los casos de los incisos 3 y 4 del presente artículo, la pena será privativa de libertad no menor diez ni mayor de quince años, con la accesoria de inhabilitación.

Si el agente es un militar o policía con grado de Oficial, la pena privativa de libertad máxima se aumentará en dos años.

Artículo 107°.- Deserción de prisionero de guerra

El prisionero de guerra que, en tiempo de conflicto armado internacional, recobre su libertad y no se presente ante autoridad militar o a su unidad respectiva, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Capítulo III

Inutilización voluntaria para el servicio activo

Artículo 108°.- Afectación deliberada al servicio

El militar o el policía que colabora, simula o se infringe daño para eludir el cumplimiento del servicio o relevarse temporal o definitivamente de sus funciones o tareas militares o policiales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con la accesoria de separación absoluta del servicio y el pago de ciento ochenta días multa.

Si este delito es cometido durante operaciones militares o policiales, enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, con la accesoria de separación absoluta del servicio y el pago de trescientos sesenta días multa.

Capítulo IV

Capitulación indebida y cobardía

Artículo 109°.- Rendición o capitulación indebida

El militar o el policía que, en enfrentamiento contra grupo hostil o en conflicto armado internacional, se rinde o entrega al adversario plaza, establecimiento, instalación militar o policial, puesto, buque, aeronave, plataforma, fuerza a sus órdenes u otros recursos humanos o materiales de guerra o combate, sin haber agotado el empleo de los medios de defensa que exijan las circunstancias o los preceptos militares o policiales, los reglamentos u órdenes recibidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

El militar o el policía que durante conflicto armado internacional incluye en la capitulación, plaza, establecimiento, instalación militar o policial, puesto, buque, aeronave, fuerza u otros recursos humanos o materiales de guerra o combate dependientes de su mando, pero no comprometidos en el hecho de armas que ha determinado la rendición, u obtiene ventaja para sí o para otro, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 110°.- Cobardía

El militar o el policía que, durante enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o encontrándose en zonas o áreas donde se cumplan operaciones de combate:

1. Se sustraiga o intente sustraerse por temor al cumplimiento del deber de enfrentar al adversario, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.
2. Provoque, por temor, el desbande de su personal o impida su reunión, cause alarma, confusión, desaliento o desorden, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.
3. Huya o incite a la fuga o de cualquier otro modo eluda su responsabilidad, de manera que ponga en peligro las operaciones, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de quince años.

Si las conductas previstas en los incisos anteriores se producen durante disturbios o tensiones internas, se

impondrá pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Artículo 111°.- Exención de pena

Respecto del delito regulado en el artículo anterior, es causa de exención de la pena el volver a la acción y comportarse valerosamente.

TÍTULO IV

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD INSTITUCIONAL

Capítulo I Insulto al superior

Artículo 112°.- Agresión al superior en grado

El militar o el policía que agreda al superior en grado, empleo o mando, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con la accesoria de separación absoluta del servicio y el pago de ciento ochenta días multa.

Si el autor incurre en la figura agravante del inciso 16 del artículo 33°, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años, con la accesoria de separación absoluta del servicio y el pago de trescientos sesenta días multa.

Si la agresión se comete, durante enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o frente al adversario o si se configura la figura agravante del inciso 17 del artículo 33°, la pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de veinticinco años.

Artículo 113°.- Acto tendente a agredir o amenazar

El militar o el policía que ejecuta actos o toma las armas con demostración manifiesta de agredir o amenazar a un superior, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cinco años y el pago de ciento sesenta días multa.

Si el acto tendente a agredir o amenazar, se comete durante enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o frente al adversario o en situación peligrosa para la seguridad de un establecimiento militar o policial, nave o aeronave, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con la accesoria de separación absoluta del servicio.

Artículo 114°.- Ofensas al superior

El militar o el policía que coaccione u ofenda al superior en grado, empleo o mando, con el ánimo de menoscabar su autoridad o la disciplina, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años y el pago de ciento veinte días multa.

Capítulo II Insubordinación

Artículo 115°.- Insubordinación

El militar o el policía que se niegue a cumplir órdenes legítimas del servicio, emitidas por un superior con las formalidades legales, o impide que otro las cumpla o que el superior las imparta u obliga a éste a impartirlas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cinco años.

1. Si el delito se comete frente al adversario o en enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o empleando armas, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años.

2. Si el delito se comete frente a personal militar o policial o restringiendo la libertad de tránsito del superior, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de ocho años.

3. Si a consecuencia de la insubordinación fracasa la operación militar o policial, la pena privativa de libertad será no menor de tres años ni mayor de diez años.

Artículo 116°.- Amenazas al superior

El militar o el policía que amenace o pida explicaciones al superior en grado, empleo o mando, con ocasión del servicio u órdenes legítimas con el propósito de no cumplirlas, poniendo en peligro el orden y la disciplina, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y ciento veinte días multa

Capítulo III Desobediencia

Artículo 117°.- Desobediencia

El militar o el policía que omite intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.

Artículo 118°.- Incumplimiento de itinerario

El militar o el policía que altere el itinerario o derrotero fijados por la superioridad, recale en lugares no ordenados, retarde o anticipe la salida o la llegada a un punto determinado injustificadamente, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.

Artículo 119°.- Excusa indebida

El militar o el policía que se excuse de cumplir sus obligaciones o no esté conforme con el puesto o servicio a que fuese destinado, invocando males supuestos, valiéndose de influencias ajenas al servicio, o con cualquier otro pretexto, poniendo en peligro el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años.

Capítulo IV Delitos contra el servicio de seguridad

Artículo 120°.- Desobediencia al servicio de seguridad

El militar o el policía que desobedece la orden de un centinela, vigía o personal nombrado para desempeñar algún servicio de seguridad militar o policial, poniendo en peligro el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años.

Artículo 121°.- Perjuicios al servicio de seguridad.-

El militar o el policía que ataque a un centinela, vigía, guardia, plantón o personal nombrado para cubrir servicio de seguridad de cualquier instalación militar o policial, poniendo en peligro el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

Si se configura la agravante del inciso 16 del artículo 33°, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de diez años.

Si el delito se comete en enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o frente al adversario o si se configura la agravante del inciso 17 del artículo 33°, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de quince años.

TÍTULO V

DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DEL MANDO O AUTORIDAD

Capítulo Único Omisión de deberes del mando

Artículo 122°.- Abandono de comando

El militar o el policía que como comandante o jefe de una unidad militar o policial, nave o aeronave, abandona, delega o deja el mando o hace entrega indebida del mismo, de manera injustificada, o deja de emprender o cumplir una misión, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años.

Artículo 123°.- Empleo indebido de armas

El militar o el policía que, estando al mando de una unidad militar o policial, encargada de restablecer el orden interno o público, emplea u ordena emplear las armas, sin causa justificada o sin orden expresa, o sin cumplir las formalidades previas para ello, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años.

El que actúa por culpa será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años.

Artículo 124°.- Inicio de operación innecesaria

El militar o el policía que, en enfrentamiento contra

grupo hostil o conflicto armado internacional, sin orden superior o sin necesidad notoriamente manifiesta, inicia o emprende una operación con personal militar o policial a sus órdenes, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cinco años.

Si la operación causó un peligro común para un número indeterminado de personas o para los bienes militares o policiales, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de diez años.

El que actúa por culpa será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

TÍTULO VI

DELITOS DE VIOLACIÓN AL DEBER MILITAR POLICIAL

Capítulo I

Delitos contra el deber militar policial

Artículo 125°.- Reformas sin autorización

El militar o el policía que haga u ordene hacer reformas en las obras o distribución interior de una nave, aeronave o vehículos al servicio de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional sin la debida autorización, siempre que a consecuencia de la reforma se hubiese perjudicado o limitado su utilización o peligre el servicio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 126°.- Daños a operaciones

El militar o el policía que cause daño a las operaciones militares o policiales, sin tener la condición de Jefe o estar comandando unidad militar o policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor a tres años.

Artículo 127°.- Omisión de cumplimiento de deber en función operativa

El militar o el policía que omita el estricto cumplimiento de sus deberes en función operativa, en relación al personal a su mando directo, siempre que atenten contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

Artículo 128°.- Comando negligente militar o policial

Será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a ocho años, con la accesoria de inhabilitación, el militar o el policía que ejerciendo el comando de una unidad, dependencia, nave o aeronave por culpa:

1.- Haga fracasar una operación militar o policial.

2.- Pierda la plaza, fuerza, puesto, nave, aeronave o cualquier otra unidad militar o instalación policial, cuyo mando tuviese o cuya defensa se le hubiese confiado.

Artículo 129°.- Averías por culpa

El militar o el policía que por negligencia, impericia o imprudencia, ocasione daños, averías o deterioros de importancia para el cumplimiento normal del servicio, en obras, depósitos, arsenales, edificios militares o policiales, buques, naves, aeronaves, vehículos, armamento, municiones o cualquier otro bien militar o policial, confiado a su cargo, administración, manejo o funcionamiento, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Capítulo II

Excesos en el ejercicio del grado, mando o posición en el servicio militar policial

Artículo 130°.- Exceso en el ejercicio del mando

El militar o el policía que se exceda en las facultades de empleo, mando o de la posición en el servicio, u ordenare cometer cualquier acto arbitrario en perjuicio de la función militar policial o del personal militar o policial, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y el pago de ciento ochenta días multa.

Si a consecuencia de los excesos se incurre en la figura agravante del inciso 16 del artículo 33°, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de



diez años, con la accesoria de separación absoluta del servicio y el pago de trescientos sesenta días multa.

Si los excesos se cometen en enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o frente al adversario o si se configura la agravante del inciso 17 del artículo 33°, la pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de veinticinco años.

Artículo 131°.- Modalidad culposa en el ejercicio de grado, jerarquía o mando

El militar o el policía que por negligencia, impericia o imprudencia en el uso de las armas, medios defensivos u otro material, ocasione los resultados de los incisos 16 o 17 del artículo 33° u otros daños a un militar o policía, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de ocho años, con la accesoria de inhabilitación.

Artículo 132°.- Excesos en el ejercicio del mando en agravio del subordinado

El militar o el policía que veje o ultraje gravemente al subordinado, impida que el subordinado presente, continúe o retire recurso de queja o reclamación, exija al subordinado la ejecución indebida o la omisión de un acto propio de su función, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

TÍTULO VII

DELITOS QUE AFECTAN LOS BIENES DESTINADOS AL SERVICIO MILITAR POLICIAL

Artículo 133°.- Afectación del material destinado a la defensa nacional

El militar o el policía que indebidamente disponga, destruya, deteriore, abandone o pierda, armas, municiones, explosivos, vehículos terrestres, navales y aéreos, o partes de éstos, y demás bienes o pertrechos militares o policiales, confiados para el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años, con la accesoria de inhabilitación.

Si el delito se comete durante enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Artículo 134°.- Apropiación ilegítima de material destinado al servicio

El militar o el policía que, para obtener provecho, se apropia ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente perteneciente al Estado y destinado al servicio militar o policial, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

La pena será privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. Durante la noche.
2. A mano armada.

Con el concurso de dos o más personas.
Mostrando mandamiento falso de autoridad.
Sobre vehículo terrestre, nave o aeronave, destinado al servicio.

Sobre material de guerra.
La pena será privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años:

Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental.

Mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos.

Sobre bienes con carácter de secreto militar.
Si los bienes robados son destinados a una organización terrorista o delictiva.

La pena será perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, durante enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional, o si, como consecuencia del hecho, se produce la agravante de los incisos 16 o 17 del artículo 33°.

Artículo 135°.- Hurto de material destinado al servicio

El militar o el policía que, para obtener provecho,

se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente perteneciente al Estado y destinado al servicio militar o policial, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. Durante la noche.
2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública.
4. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cinco ni mayor de diez años si el hurto es cometido:

5. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
6. Sobre bienes con carácter de secreto militar.
7. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general o la violación del empleo de claves secretas.
8. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
9. Sobre vehículo terrestre, nave o aeronave, destinado al servicio.
10. Sobre material de guerra.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el delito se comete durante enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización o banda destinada a perpetrar estos delitos.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años cuando los bienes hurtados son destinados a una organización terrorista o delictiva.

Artículo 136°.- Utilización indebida de bienes destinados al servicio

El militar o el policía que, embarcase o permitiese embarcar en un buque, aeronave o cualquier otro vehículo de transporte a sus órdenes, pasajeros o efectos particulares o mercaderías que no procedan de salvamento o abandono, sin estar autorizado o aprobado su procedimiento por el superior, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a seis años.

Artículo 137°.- Sustracción por culpa

El militar o el policía que por culpa, permite o facilite la sustracción, desvío o apropiación de armas, municiones, explosivos, prendas o material bélico, destinados al servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA LA FIDELIDAD A LA FUNCIÓN MILITAR POLICIAL

Capítulo único

Artículo 138°.- Información falsa sobre asuntos del servicio

El militar o el policía que a sabiendas proporcione información falsa sobre asuntos del servicio o comunique órdenes en sentido distinto al que constare, causando el fracaso de la misión o poniendo en peligro el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor a seis años, con la pena accesoria de inhabilitación.

Artículo 139°.- Falsificación o adulteración de documentación militar policial

El militar o el policía que falsifique o adultere documentos de interés militar o policial, en provecho propio o de otro militar o policía, atentando contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cinco años, con la pena accesoria de inhabilitación.

Si la conducta recae sobre documentos clasificados de interés militar o policial, la pena privativa de libertad será no menor de cinco años.

Artículo 140°.- Certificación falsa sobre asuntos del servicio

El militar o el policía que expida certificación falsa sobre asuntos del servicio, en provecho propio o de otro militar o policía, sobre hechos o circunstancias que habiliten a alguien para obtener cargo, puesto, función o cualquier otra ventaja o lo exima de ellos, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años, con la accesoria de inhabilitación.

Artículo 141°.- Uso indebido de condecoraciones, insignias o distintivos

El militar o el policía que haga uso indebido de condecoraciones, insignias y/o distintivos de identificación, de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, atentando contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor a seis años.

Artículo 142°.- Destrucción de documentación militar policial

El militar o el policía que destruya, suprima u oculte, documentación, en beneficio propio o de otro militar o policía, poniendo en peligro el servicio o la operación militar o policial, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años.

LIBRO TERCERO
PARTE PROCESAL
TÍTULO I
PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES
Artículo 143°.- Juicio previo

Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho imputado, respetando los derechos y garantías establecidas en la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales en materia de protección de derechos humanos y de acuerdo a las normas de este Código.

Artículo 144°.- Principios del proceso

Durante todo el proceso se observarán los principios de contradicción, intermediación, simplificación y celeridad. En el juicio se respetarán, además, los principios de oralidad, publicidad y no duplicidad funcional.

Artículo 145°.- Imparcialidad e independencia

Los magistrados actuarán con imparcialidad en sus decisiones y en todas las etapas del proceso.

La ley garantiza la autonomía e independencia de los magistrados contra cualquier injerencia en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 146°.- Principio de presunción de inocencia

1. Todo militar o policía imputado de la comisión de un hecho punible es considerado inocente, y debe ser tratado como tal, en tanto no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme y debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a un militar o un policía como culpable o brindar información en tal sentido.

No obstante se podrá publicar los datos estrictamente indispensables cuando sea necesario para lograr su identificación y/o captura.

Artículo 147°.- Derecho de no autoincriminación

Ningún militar o policía puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de responsabilidad.

Queda prohibida la adopción de cualquier medida tendente a que el imputado declare contra sí mismo o se menoscabe su voluntad. Toda admisión de los hechos o confesión, debe ser libre y espontánea y con su expreso consentimiento.

Artículo 148°.- Derecho de defensa.

1. Todo militar o policía tiene derecho a que se le informe de sus derechos, se le comunique la imputación formulada en su contra y a ser asistido por un abogado defensor de su elección, o en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citado o detenido por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y a utilizar los medios de prueba pertinentes, conforme a ley.

2. El proceso penal militar policial garantiza el ejercicio de los derechos de información y de participación a la parte agraviada por el delito.

Artículo 149°.- Intérprete

El imputado tiene derecho a solicitar un intérprete para que lo asista en su declaración, cuando no comprenda correctamente o no pueda expresarse en el idioma oficial o que por alguna limitación física necesite expresarse por señas. Si no hace uso de este derecho, el juez deberá designarle uno de oficio, según las reglas previstas para la defensa pública.

Artículo 150°.- Protección de la intimidad y privacidad

Durante el procedimiento se respetará el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado, del agraviado y de cualquier otra persona que tenga participación en el proceso, en especial lo referente a la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole.

Sólo con autorización del juez competente y bajo las reglas de este Código podrán ser allanados los domicilios e intervenida la correspondencia y las comunicaciones telefónicas y electrónicas, o incautados los documentos privados.

Artículo 151°.- Prohibición de incomunicación y del secreto

Quedan prohibidos la incomunicación del imputado y el secreto de las actuaciones. Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código se podrá disponer la reserva de las actuaciones que fueran necesarias para no entorpecer la investigación por un tiempo limitado.

Todas las audiencias serán públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Artículo 152°.- Igualdad de trato

Se garantiza la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer sus facultades y derechos.

Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo superar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

Artículo 153°.- Separación de la función de investigar y de juzgar

Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal.

Artículo 154°.- Justicia en tiempo razonable

Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme a los plazos establecidos en este Código.

El retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, cuando sean reiteradas, constituirá falta grave.

Artículo 155°.- Sentencia

La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado.

Los jueces no podrán abstenerse de decidir pretextando oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión, ni utilizar los fundamentos de las decisiones para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan en su decisión.

Artículo 156°.- Motivación

Las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen.

La fundamentación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.



Cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales colegiados, cada uno de sus miembros fundará individualmente su voto, salvo que se adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación.

Artículo 157º.- Deliberación

Los jueces deliberarán siempre antes de tomar una decisión. La deliberación será inmediata, continua, integral y con la intervención activa de cada uno de los miembros del tribunal, salvo el caso del juez unipersonal.

Artículo 158º.- Legalidad y validez de la prueba

Los elementos de prueba sólo tendrán validez si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al juicio del modo que autoriza este Código.

No tendrán validez la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, engaño o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito; a menos que se hubiera podido acceder a la información por una fuente respetuosa de los derechos fundamentales e independientemente de la lesión.

Artículo 159º.- Valoración de las pruebas

Las pruebas serán valoradas por los jueces, según las normas de la libre convicción, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la experiencia. Formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba.

Artículo 160º.- Aplicación temporal

Las normas procesales son de aplicación inmediata al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la ley anterior los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

Artículo 161º.- Reglas de interpretación

Todas las normas que coacten la libertad personal, limiten el ejercicio de los derechos de las partes o establezcan sanciones procesales, se interpretarán restrictivamente.

La inobservancia de una garantía no se hará valer en perjuicio de aquel a quien ampara.

Los jueces procurarán extender los principios y garantías a los casos y situaciones no previstos expresamente, conforme a una interpretación favorable al reo.

Artículo 162º.- Medidas de coerción

1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política y los tratados relativos a derechos humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser limitados en el marco del proceso penal militar policial, si la Constitución Política y la Ley lo permiten y con las garantías previstas en ellas;

2. La limitación de un derecho fundamental requiere de expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesarias, existan suficientes elementos de convicción;

3. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir se obstaculice la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva; y,

4. Las medidas de coerción procesal tendrán carácter instrumental, excepcional, provisional y variarán dependiendo de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción.

TÍTULO II

ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS

Capítulo I Acción penal

Sección I Reglas generales.

Artículo 163º.- Acción penal pública.-

La acción penal militar policial es pública y su ejercicio

corresponde al fiscal militar policial. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito, de los comandos militares o policiales o de cualquier persona, natural o jurídica.

Promovida la acción, su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos en la ley.

Artículo 164º.- Comunicación al juez de la continuación de la Investigación.-

El fiscal militar policial comunicará al juez militar policial su decisión formal de continuar con la investigación preparatoria.

Artículo 165º.- Cuestión previa

1. La cuestión previa procede cuando el fiscal militar policial decide continuar con la investigación preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada, se anulará lo actuado.

2. La investigación preparatoria podrá reiniciarse luego de que el requisito omitido sea cumplido.

Artículo 166º.- Cuestión prejudicial

1. La cuestión prejudicial procede cuando sea necesario determinar, por un procedimiento en otra jurisdicción, la existencia de uno de los elementos constitutivos de la conducta punible.

2. Si se declara fundada, la investigación preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme.

3. En caso de que el proceso en otra jurisdicción no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá que lo haga en el plazo de quince días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el procurador público del respectivo Instituto accionará para que el proceso en otra jurisdicción sea promovido por el fiscal provincial correspondiente, con citación de las partes interesadas.

Artículo 167º.- Excepciones

1. Las partes podrán interponer las siguientes excepciones:

a. Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la ley;

b. Naturaleza de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente;

c. Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona;

d. Amnistía; y,

e. Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos previstos en la parte general de este Código se haya extinguido la acción penal o la posibilidad de ejecutar la pena.

2. Si se declara fundada la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva. Si se declara fundada cualquiera de las excepciones previstas en los cuatro últimos literales, el proceso será sobreseído definitivamente.

Artículo 168º.- Oportunidad de los medios de defensa

1. Las cuestiones previa y prejudicial y las excepciones se plantean una vez que el fiscal militar policial decide continuar con la investigación preparatoria y se resolverán antes de culminar la etapa intermedia.

2. La cuestión previa y las excepciones también se pueden deducir durante la etapa intermedia, conforme a ley.

3. Los medios de defensa referidos en este artículo, pueden ser declarados de oficio.

Artículo 169º.- Trámite de los medios de defensa.

1. Las cuestiones previa y prejudicial y las excepciones que se deduzcan durante la investigación preparatoria serán

planteadas mediante solicitud debidamente fundamentada ante el juez militar policial de la investigación preparatoria que recibió la comunicación del fiscal militar policial, conforme al artículo 164° del presente Código, adjuntando, de ser el caso, los elementos de convicción que correspondan.

2. El juez militar policial de la investigación preparatoria, una vez recabada la información del fiscal y notificada la admisión del medio de defensa deducido, señalará fecha y hora para la realización de la audiencia, dentro del tercer día, la que se realizará con quienes concurran a él. La asistencia del fiscal militar policial es obligatoria, quién exhibirá el expediente fiscal para su examen inmediato por el juez en ese acto.

3. Instalada la audiencia, el juez militar policial de la investigación preparatoria escuchará, por su orden, al abogado defensor que propuso el medio de defensa, al fiscal, al defensor del actor civil y del tercero civil si lo hubiera. Si el imputado asiste a la audiencia tiene derecho a intervenir en último término.

4. El juez militar policial de la investigación preparatoria resolverá inmediatamente o, en todo caso, en el plazo de dos días de celebrada la vista. Con este propósito y mediante auto motivado podrá retener el expediente fiscal por el plazo máximo de veinticuatro horas.

5. Cuando el medio de defensa se deduce durante la etapa intermedia, después de notificada la acusación, el juez militar policial de la investigación preparatoria la resolverá en la audiencia preliminar, de inmediato, expidiendo la resolución que corresponda. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.

Artículo 170°.- Recurso de apelación

1. Contra el auto expedido por el juez militar policial de la investigación preparatoria procede recurso de apelación.

2. Concedido este recurso, el juez militar policial de la investigación preparatoria dispondrá se forme el cuaderno incidental con los actuados en sede judicial y las copias certificadas pertinentes del expediente fiscal. El incidente será elevado al Tribunal Superior Militar Policial o a la Sala de Guerra Militar Policial, según sea el caso, dentro del quinto día.

Capítulo II Acción civil

Artículo 171°.- Acción civil

La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por el agraviado o sus herederos, en los límites de la cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable.

Artículo 172°.- De su ejercicio

La acción civil podrá ser ejercida en el procedimiento penal militar policial, conforme a las reglas establecidas por este Código, o en su sede natural, pero no se podrá promover simultáneamente la misma acción en ambas jurisdicciones.

En el procedimiento penal, la acción resarcitoria sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. No obstante, la sentencia absolutoria no impedirá al Tribunal o la Sala pronunciarse sobre la acción civil válidamente ejercida.

Artículo 173°.- Delegación

La acción civil para la reparación del daño podrá ser ejercida por los órganos de la Fiscalía Militar Policial, cuando la persona que haya sufrido el daño sea un incapaz que carezca de representante legal, o cuando esta facultad le sea expresamente delegada por el agraviado que no esté en condiciones socioeconómicas para ejercerla.

La delegación constará en un acta que contenga los datos personales del delegante y que valdrá como poder especial ante la presencia del juez y dos testigos, los mismos que suscribirán el acta respectiva. Los fiscales reclamarán la reparación durante la acusación.

Artículo 174°.- Intereses estatales

Cuando se trate de delitos que han afectado al Estado, la acción civil será ejercida por el procurador público correspondiente.

TÍTULO III

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Capítulo I LA JURISDICCIÓN

Artículo 175°.- Potestad jurisdiccional

La potestad jurisdiccional del Estado en materia penal militar policial se ejerce por:

1. La Corte Suprema de Justicia de la República, que conoce de las sentencias del Fuero Militar Policial, en casación, cuando se imponga pena de muerte, conforme a los artículos 141° y 173° de la Constitución Política; asimismo, corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la República dirimir las contiendas de competencia que se susciten entre el Fuero Militar Policial y el Fuero Común, conforme a ley; y,

2. El Tribunal Supremo Militar Policial compuesto por:

- a. Sala Suprema Revisora I
- b. Sala Suprema de Guerra
- c. Vocalía Suprema

3. Los Tribunales Superiores Militares Policiales; y
4. Los Juzgados Penales Militares Policiales.

Artículo 176°.- Improrrogabilidad de la jurisdicción penal militar policial

La jurisdicción penal militar policial es improrrogable. Se extiende a los delitos militares-policiales. Tiene lugar según los criterios de aplicación establecidos en el Código de Justicia Militar Policial y en los tratados celebrados por el Estado, debidamente aprobados y ratificados conforme a la Constitución Política.

Artículo 177°.- Límites de la jurisdicción penal militar policial

La jurisdicción penal militar policial es competente para conocer los delitos cometidos por militares y policías, conforme a ley.

Capítulo II La Competencia

Artículo 178°.- Determinación de la competencia

1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.

2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

Artículo 179°.- Efectos de las cuestiones de competencia

Las cuestiones de competencia no suspenderán el procedimiento. No obstante, si se producen antes de dictarse el auto de citación a juicio, se suspenderá la audiencia hasta la decisión del conflicto.

Artículo 180°.- Resolución de contienda de competencia

Las contiendas de competencia que afectan a la jurisdicción militar policial, se resolverán:

1. Por el Tribunal Supremo Militar Policial, cuando se susciten entre Tribunales Superiores Militares Policiales o entre Juzgados de distintos Tribunales Superiores Militares Policiales;

2. Por los Tribunales Superiores Militares Policiales, cuando se susciten entre Juzgados de los mismos Tribunales; y,

3. Por la Sala Penal de la Corte Suprema de la República, cuando se susciten entre la jurisdicción militar policial y la jurisdicción común.

Artículo 181°.- Contienda de competencia por requerimiento

1. Cuando el juez toma conocimiento de que otro de igual jerarquía también conoce del mismo caso sin que le corresponda, de oficio o a petición de parte, solicitará la remisión del proceso. Además de la copia de la resolución, adjuntará copia de las piezas procesales en que se apoye.



2. El juez requerido resolverá en el término de dos días hábiles. Si acepta, remitirá lo actuado, con conocimiento de las partes. Si declara improcedente la remisión, formará el cuaderno respectivo y lo elevará en el término de tres días al Tribunal Superior Militar Policial correspondiente, para que resuelva en última instancia dentro del quinto día de recibidos los autos.

Artículo 182°.- Contienda de competencia por inhibición.

1. Cuando el juez se inhibe, de oficio o a instancia de parte, remitirá copia de las piezas pertinentes a otro juez si hubiera detenido; en caso contrario remitirá el proceso.

2. Si el segundo juez también se inhibe elevará las copias en el plazo de un día hábil, o el principal, para que el Tribunal Superior Militar Policial correspondiente resuelva.

Artículo 183°.- Consulta del juez

1. Cuando el juez tome conocimiento de que su superior jerárquico conoce el mismo hecho punible o uno conexo, consultará mediante oficio, si debe remitir lo actuado; y,

2. Cuando el superior tenga conocimiento de que ante un juez inferior en grado se sigue un proceso que le corresponde, ya sea por razón del delito o por delitos conexos, pedirá de oficio o a petición de parte la remisión de los actuados.

Artículo 184°.- Inhibición del juez

1. Cuando el Juzgado Penal Militar Policial que ha recibido la acusación conoce que otro de igual jerarquía tiene otro proceso para audiencia sobre el mismo caso, podrá solicitarle se inhiba, para lo cual le enviará copia de las piezas pertinentes. Si el Juzgado Penal Militar Policial requerido acepta, expedirá resolución y remitirá lo actuado, con conocimiento del Tribunal Superior Militar Policial correspondiente y de las partes. Si por el contrario, mantiene su competencia, elevará el cuaderno al Tribunal respectivo.

2. El Tribunal Superior Militar Policial, en última instancia, dentro del quinto día de recibidos los autos, previa audiencia con la intervención de las partes, resolverá lo que corresponda.

Artículo 185°.- Contienda de competencia con el fuero común

1. Cuando el juez militar policial toma conocimiento de que otro juez del fuero común también conoce del mismo caso sin que le corresponda, de oficio o a petición de parte y en el término de dos días, solicitará la remisión del proceso. Además de la copia de la resolución, adjuntará copia de las piezas procesales en que se apoye.

2. Si el juez requerido sostiene su competencia, formará el cuaderno respectivo y lo elevará, en el término de tres días, al Tribunal Supremo Militar Policial por intermedio del Tribunal Superior Militar Policial correspondiente.

3. El Tribunal Supremo Militar Policial, en el término de cinco días, remitirá el cuaderno respectivo a la Corte Suprema de la República, con el informe que estime pertinente, para la resolución definitiva.

**Capítulo III
La competencia por el territorio**

Artículo 186°.- Competencia territorial

La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito;

2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito;

3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito;

4. Por el lugar donde fue detenido el imputado; y

5. Por el lugar donde presta servicios el imputado.

Artículo 187°.- Delitos cometidos en un medio de transporte

1. Si el delito es cometido en un medio de transporte sin que sea posible determinar con precisión la competencia territorial, corresponde conocer al juez del lugar de llegada más próximo. En este caso el comando del medio de transporte pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad militar policial del lugar indicado.

2. La autoridad militar policial informará de inmediato al fiscal militar policial para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Artículo 188°.- Delito cometido en el extranjero

Si el delito es cometido fuera del territorio nacional y debe ser juzgado en el Perú conforme a este Código, la competencia del juez se establece en el siguiente orden:

1. Por el lugar donde el imputado tuvo su último domicilio o prestó servicios en el país;

2. Por el lugar de llegada del extranjero; y

3. Por el lugar donde se encuentre el imputado al momento de promoverse la acción penal.

Artículo 189°.- Delitos graves y de trascendencia nacional

Los delitos especialmente graves o los que produzcan repercusión nacional o que sus efectos superen el ámbito de los tribunales superiores militares policiales, o los cometidos por militares o policías en forma organizada, serán conocidos por determinados jueces de la jurisdicción penal militar policial, bajo un sistema específico de organización territorial y funcional, que determine el Tribunal Supremo Militar Policial.

Artículo 190°.- Validez de los actos procesales ya realizados

La incompetencia territorial no acarrea nulidad de los actos procesales ya realizados.

**Capítulo IV
Tribunales competentes**

Artículo 191°.- Órganos jurisdiccionales militares policiales

Son órganos jurisdiccionales militares policiales, en los casos y formas que las leyes determinan:

1. El Tribunal Supremo Militar Policial compuesto por:

- a. Sala Suprema Revisora;
- b. Sala Suprema de Guerra;
- c. Vocalía Suprema;

- 2. Los Tribunales Superiores Militares Policiales; y
- 3. Los Juzgados Penales Militares Policiales.

La organización, funciones y competencia de los órganos jurisdiccionales penales militares policiales se regirán por las disposiciones de la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial y este Código.

Artículo 192°.- Inhibición

1. Los jueces penales militares policiales se inhibirán por las siguientes causales:

a) Cuando directa o indirectamente tuviesen interés en el proceso o lo tuviere su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus parientes por adopción o relación de convivencia con alguno de los demás sujetos procesales. En el caso del cónyuge y del parentesco que de ese vínculo se deriven, subsistirá esta causal incluso luego de la anulación, disolución o cesación de los efectos civiles del matrimonio. De igual manera se tratará, en lo pertinente, cuando se produce una ruptura definitiva del vínculo convivencial;

b) Cuando tenga amistad notoria, enemistad manifiesta o un vínculo de compadrazgo con el imputado, el agraviado, o contra sus representantes;

c) Cuando fueren acreedores o deudores del imputado, agraviado o tercero civil;

d) Cuando hubieren intervenido como juez o fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o del agraviado; y,

e) Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

2. La inhibición se hará constar por escrito, con expresa indicación de la causal invocada. Se presentará ante el tribunal o sala competente, con conocimiento de las partes, y elevando copia certificada de los actuados. El tribunal o la sala decidirá inmediatamente, previo traslado a las partes por el plazo común de tres días.

Artículo 193°.- Requisitos de la recusación

1. Si el juez militar policial no se inhibe, puede ser recusado por las partes. La recusación se formulará por escrito, bajo sanción de inadmisibilidad, siempre que la recusación se sustente en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, esté explicada con toda claridad la causal que invoca y se adjunten, si los tuviere, los elementos de convicción pertinentes. También será inadmisibile y se rechazará de plano por el propio juez de la causa la recusación que se interponga fuera del plazo legal;

2. La recusación será interpuesta dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque. En ningún caso procederá luego del tercer día hábil anterior al fijado para la audiencia, la cual se resolverá antes de iniciarse esta. No obstante ello, si con posterioridad al inicio de la audiencia el juez advierte, por sí o por intermedio de las partes, un hecho constitutivo de causal de inhibición deberá declararla de oficio;

3. Cuando se trate del procedimiento recursal, la recusación será interpuesta dentro del tercer día hábil del ingreso de la causa a esa instancia; y

4. Todas las causales de recusación deben ser alegadas en el mismo recurso o pedido.

Artículo 194°.- Reemplazo del inhibido o recusado

1. Producida la inhibición o recusación, el inhibido o recusado será reemplazado de acuerdo a ley, con conocimiento de las partes.

2. Si las partes no están conformes con la inhibición o aceptación de la recusación, podrán interponer apelación ante el magistrado de quien se trate, a fin de que el superior inmediato decida el incidente dentro del tercer día.

Contra lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional no procede recurso alguno.

Artículo 195°.- Trámite cuando el Juez no conviene en la recusación

Si el Juez recusado rechaza de plano la recusación o no conviene con ésta, formará incidente y elevará las copias pertinentes en el plazo de un día hábil al tribunal o sala competente. El tribunal o la sala dictará la resolución que corresponda, siguiendo el trámite previsto en el artículo anterior.

Artículo 196°.- Trámites especiales

1. Cuando se trata de miembros de órganos jurisdiccionales colegiados, se seguirá el mismo procedimiento prescrito en los artículos anteriores, pero corresponderá decidir al mismo órgano colegiado, integrándose por otro magistrado. Contra lo decidido no procede ningún recurso.

2. Si la recusación es contra todos los integrantes de un tribunal o una sala, conocerá de la misma el órgano jurisdiccional llamado por la ley.

Artículo 197°.- Inhibición y recusación de secretarios y auxiliares jurisdiccionales

Las mismas reglas regirán respecto de los secretarios y de quienes cumplan una función de auxilio judicial en el procedimiento. El órgano judicial ante el cual actúan, decidirá inmediatamente, reemplazándolo durante ese trámite por el llamado por ley.

Artículo 198°.- Resolución y diligencias urgentes

Mientras estuviera pendiente la decisión sobre cuestiones de competencia, está permitido al juez militar policial resolver sobre la libertad o privación de libertad del imputado, así como actuar diligencias urgentes e irrealizables ulteriormente o que no permitan ninguna prórroga. La sala o el tribunal dará prioridad a los incidentes de recusación en el señalamiento de vista de la causa.

TÍTULO IV

SUJETOS PROCESALES

Capítulo I El Imputado

Sección primera Normas generales

Artículo 199°.- Derechos del Imputado

A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, debiendo la policía, el fiscal y los jueces informarle de manera inmediata y comprensible los derechos siguientes:

1. A conocer la causa o el motivo de su detención y el funcionario que la ordenó, entregándole la orden judicial emitida en su contra;

2. A guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad, y a designar la persona a la que debe comunicarse su captura y que el aviso se haga en forma inmediata. Si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido;

3. A ser asistido desde el primer acto del procedimiento por un abogado defensor;

4. A presentarse al fiscal o al juez militar policial para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan;

5. A prestar declaración dentro de las veinticuatro horas de haber sido detenido;

6. A ampliar su declaración, con la presencia de su defensor, siempre que su declaración sea pertinente y no como un medio dilatorio del procedimiento, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo;

7. A no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad;

8. A que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio, estimen ordenar el juez o el fiscal militar policial; y

9. A acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia sobre la existencia del proceso, según las previsiones de este Código.

En todos los casos deberá dejarse constancia del cumplimiento del deber de información de los derechos del imputado establecidos en este artículo.

Artículo 200°.- Identificación

Desde el primer acto en que intervenga el imputado, será identificado por sus datos personales y señas particulares.

Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, será identificado por medio de testigos o por otros medios útiles, aún contra su voluntad.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos, podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

Artículo 201°.- Domicilio

En su primera intervención, el imputado deberá proporcionar su domicilio real y fijar el domicilio procesal.

Artículo 202°.- Inimputabilidad del procesado

1. Cuando exista fundada razón para considerar el estado de inimputabilidad del procesado al momento de los hechos, el juez militar policial de la investigación preparatoria o el tribunal o sala correspondiente, según el estado de la causa, dispondrá, de oficio o a pedido de parte, la práctica de un examen por un perito especializado.

2. Recibido el informe pericial, previa audiencia, con intervención de las partes y del perito, si el juez considera que existen indicios suficientes para estimar acreditado el estado de inimputabilidad del procesado, dictará la resolución correspondiente instando la incoación del procedimiento de seguridad según lo dispuesto en este Código.

Artículo 203°.- Anomalía psíquica sobrevenida

1. Si después de cometido el delito le sobreviene anomalía psíquica grave al imputado, el juez militar



policial de la investigación preparatoria o el tribunal o la sala, según sea el caso, ordenará, de oficio o a solicitud de parte, la realización de un examen por un perito especializado. Evacuado el dictamen, se señalará día y hora para la realización de la audiencia, con citación de las partes y de los peritos.

2. Si del análisis de lo actuado, el órgano jurisdiccional advierte que el imputado presenta anomalía psíquica grave que le impide continuar con la causa, dispondrá la suspensión del proceso hasta que el tratamiento de la dolencia haga posible reiniciarlo. Si fuere necesario, ordenará su internamiento en un centro hospitalario especializado.

3. La suspensión del proceso impedirá la declaración del imputado o el juicio, según el momento en que se ordene, sin perjuicio de que se prosiga con la investigación del hecho o que continúe la causa respecto a los demás coimputados.

Artículo 204°.- Enfermedad del imputado

1. Si durante la privación de libertad el imputado se enfermara, el juez militar policial de la investigación preparatoria o el tribunal o sala, de oficio o a solicitud de parte, dispondrá su inmediata evaluación por parte del médico legista o, en su defecto, del perito médico que designe.

2. Evacuado el informe, se podrá ordenar, si fuere necesario, el ingreso del imputado a un centro hospitalario.

Artículo 205°.- Informe del director del centro hospitalario

El director del centro hospitalario en donde el imputado reciba asistencia médica o psiquiátrica informará, cuando lo requiera el fiscal y/o el juez, acerca del estado de salud del paciente, sin perjuicio de ordenarse, si así correspondiera, un examen pericial de oficio.

Artículo 206°.- Contumacia y ausencia

1. El juez, a requerimiento del fiscal militar policial o de las demás partes, previa constatación, declarará contumaz al imputado cuando:

- a) De lo actuado aparezca evidente que no obstante tener conocimiento de estar requerido, no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales;
- b) Fugue del establecimiento o lugar en donde está detenido o preso;
- c) No obedezca, pese a tener conocimiento de su emisión, una orden de detención o prisión; y
- d) Se ausente, sin autorización del fiscal o del juez, del lugar de su residencia habitual o del designado para residir.

2. El juez, a requerimiento del fiscal militar policial o de las demás partes, previa constatación, declarará ausente al imputado cuando se ignora su paradero y no aparezca de autos evidencia que estuviera conociendo del proceso.

3. El auto que declara la contumacia o la ausencia ordenará la conducción compulsiva del imputado y dispondrá se le nombre defensor de oficio o al propuesto por un familiar suyo. El abogado intervendrá en todas las diligencias y podrá hacer uso de todos los medios de defensa que la ley reconoce.

4. La declaración de contumacia o de ausencia no suspende el proceso penal respecto del contumaz o ausente ni altera el curso del proceso respecto de los demás imputados.

5. Si la declaración de ausencia o de contumacia se produce durante el juicio oral, el proceso debe archivarse provisionalmente respecto de aquel. En todo caso, el contumaz o ausente puede ser absuelto pero no condenado.

6. Con la presentación del contumaz o del ausente, y realizadas las diligencias que requieran de su intervención, cesa dicha condición, debiendo dejarse sin efecto el mandato de conducción compulsiva, así como todas las comunicaciones que se hubieran cursado con tal objeto. Este mandato no afecta la orden de detención o prisión preventiva a la que estuviera sujeto el procesado.

Sección segunda Defensa

Artículo 207°.- Libertad de declarar

El imputado tendrá derecho a declarar y a ampliar su declaración, siempre que sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio del procedimiento.

Durante la investigación preparatoria podrá declarar ante el fiscal encargado de ella. Durante el juicio lo hará en la oportunidad y forma prevista por este Código.

En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá valor si se realiza asistido por su defensor.

Artículo 208°.- Registro

La declaración del imputado se registrará del modo más fiel posible, todo lo que suceda en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras; en este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes. Si el imputado rehusare suscribir el acta, se dejará constancia.

Artículo 209°.- Desarrollo

Antes de comenzar la declaración, se informará al imputado acerca de sus derechos y se le advertirá que tiene la facultad de declarar o de abstenerse, sin que su negativa pueda ser utilizada en su perjuicio.

Se le hará conocer el hecho punible que se le imputa en forma clara, precisa y circunstanciada y se le informará el contenido de la prueba existente y la calificación jurídica provisional aplicable. También se pondrán a su disposición todas las actuaciones reunidas.

Podrá declarar inmediatamente sobre el hecho que se le imputa e indicar los medios de prueba de descargo.

Cuando el imputado sea sordo o mudo o no comprenda el idioma tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designa, será dotado de uno, cuando el caso lo requiera, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia.

Artículo 210°.- Métodos prohibidos

En ningún caso se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.

No se permitirán las preguntas sugestivas ni capciosas y las respuestas no serán exigidas compulsivamente.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que estos desaparezcan o se determine por un facultativo autorizado.

Artículo 211°.- Facultades militares policiales

La policía no podrá interrogar sin conocimiento del fiscal militar policial al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, cuando no esté suficientemente identificado.

Si éste expresa su deseo de declarar se le deberá hacer saber de inmediato al fiscal o se le permitirá presentar un escrito en presencia de su defensor.

Artículo 212°.- Derecho de elección de abogado

El imputado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor. Si no lo hace, se le asignará un defensor de oficio. Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando el imputado sea abogado y no perjudique la eficacia de la asistencia legal.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Artículo 213°.- Nombramiento de abogado

Nombrado el abogado por el imputado, deberá informar a la autoridad que corresponda el lugar y modo para recibir comunicaciones. Tendrá derecho a conocer las actuaciones que hubieran sido realizadas antes de la aceptación del cargo.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá elegir nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa hasta que el designado comunique su aceptación.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía, el fiscal o el juez, según el caso.

Artículo 214°.- Nombramiento en caso de urgencia

Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer, por escrito, ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente.

En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto.

Artículo 215°.- Renuncia y abandono

El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa; en este caso, se fijará un plazo para que el imputado elija otro. Si no lo hace, será reemplazado por un defensor de oficio.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno de oficio. La resolución se comunicará al imputado, instruyéndole sobre su derecho a elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra antes o durante el juicio, se podrá aplazar su comienzo o suspender la audiencia ya iniciada, por un plazo no mayor de tres días, si así lo solicita el nuevo defensor.

Artículo 216°.- Pluralidad de defensores

El imputado podrá proponer los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos o más defensores la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Será inadmisibile la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común, si existiera incompatibilidad manifiesta.

El defensor titular podrá designar un defensor auxiliar para las diligencias a las que no pueda asistir personalmente.

El defensor auxiliar sólo tendrá responsabilidad en aquellos actos en los que participe, pero no exime la responsabilidad del principal.

Capítulo II Agraviado

Sección primera Derechos fundamentales

Artículo 217°.- Calidad de agraviado

1. Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias de este. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado, tendrán tal condición los herederos legales.

Artículo 218°.- Derechos del agraviado

El agraviado tendrá los siguientes derechos:

1. A recibir un trato digno y respetuoso y que se hagan mínimas las molestias derivadas del procedimiento;

2. A que se respete su intimidad en la medida en que no obstruya la investigación;

3. A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;

4. A ser informado sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;

5. A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como el resultado del procedimiento, aún cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite expresamente;

6. A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente;

7. A aportar información durante la investigación;

8. A requerir la revisión de la desestimación o archivo dispuesto por el fiscal, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como actor civil;

9. A impugnar el sobreseimiento y la sentencia en los casos autorizados, aun cuando no sea actor civil y siempre que haya solicitado ejercer este derecho; y

10. A ser notificado de las resoluciones que pueda impugnar o requerir su revisión.

Artículo 219°.- Asesoramiento legal

Para el ejercicio de sus derechos, el agraviado podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistido legalmente.

SECCIÓN SEGUNDA Acción civil

Artículo 220°.- Acción civil

Para ejercer la acción resarcitoria emergente del delito, su titular deberá constituirse como actor civil y ejercerla contra el imputado conjuntamente con la acción penal.

Quien ejerza esta acción también podrá demandar a la persona que según las leyes civiles deba responder por el daño que el imputado haya causado con la conducta punible.

El actor civil o su representante legal podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el fiscal.

Artículo 221°.- Forma y contenido de la acción civil

La acción civil será presentada por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial y deberá expresar:

1. Datos de identidad, domicilio y firma del actor civil y, en su caso, también del mandatario;

2. Datos de identidad y el domicilio del imputado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo;

3. Una relación clara, precisa y detallada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, cuando ello fuera posible;

4. Los motivos en que se funda la acción civil y el daño cuya reparación se pretende, precisándose el monto; y

5. Las pruebas que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su actuación. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y el domicilio, se indicará los hechos sobre los que deberán ser examinados o requeridos.

La presentación deberá acompañarse con una copia del escrito para cada demandado.

Si se omitiere alguno de los requisitos establecidos en este artículo, deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que en el plazo de tres días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

Artículo 222°.- Oportunidad

La acción civil deberá formularse ante el fiscal militar durante la investigación preparatoria. Este rechazará la solicitud de constitución cuando el interesado no tenga legitimación. En tal caso, el solicitante podrá acudir, dentro del tercer día, ante el fiscal superior militar policial para que revise la decisión.

Artículo 223°.- Desistimiento

El actor civil podrá desistirse de su intervención en cualquier momento. Este desistimiento será declarado por el juez.

Artículo 224°.- Impedimento de acudir a la vía extra penal

La constitución en actor civil impide que se presente demanda indemnizatoria en la vía extra penal; pero si se desiste como tal antes de la acusación fiscal, no está impedido de hacerlo en la otra vía.

Artículo 225°.- El Estado como actor civil

El Estado podrá constituirse en actor civil, a través del procurador público respectivo.

La participación del actor civil no alterará las facultades concedidas por la ley al fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Capítulo III La Fiscalía Militar Policial

Artículo 226°.- Funciones

La Fiscalía Militar Policial conduce desde su inicio la investigación de los delitos y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes.



Le corresponde la carga de la prueba y consecuentemente debe probar en el juicio oral y público los hechos que sustentan su acusación.

Dicta sus disposiciones y providencias en forma motivada y formula requerimientos.

Todas las dependencias públicas y privadas están obligadas a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el fiscal militar policial en cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley.

Artículo 227°.- Objetividad

El fiscal militar policial adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y por la efectiva vigencia de las garantías. Formulará sus requerimientos conforme a este criterio.

Artículo 228°.- Poderes y atribuciones

El fiscal militar policial dispone de los poderes y atribuciones que este Código le concede y aquellos que establezcan la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial y las leyes especiales.

En ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales.

Artículo 229°.- Excusa

El fiscal militar policial no es recusable; pero deberá excusarse bajo responsabilidad, de intervenir en el conocimiento de una investigación y proceso cuando esté incurso en las causales de inhabilitación establecidas en el artículo 192° del presente Código.

La inhabilitación será resuelta por el fiscal superior. Cuando se refiera al fiscal superior, la resolverá la Fiscalía Suprema Militar Policial.

Artículo 230°.- Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a requerimiento y bajo la dirección del fiscal militar policial, intervendrán en la investigación del delito de función, conforme a ley.

Artículo 231°.- Apoyo de de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, a través de sus órganos especializados, obligatoriamente prestan apoyo a los órganos del fuero militar policial.

Artículo 232°.- Coordinación

El Fiscal Supremo Militar Policial dictará las instrucciones generales necesarias para coordinar la labor de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, a través de sus órganos especializados, a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación de los delitos.

Artículo 233°.- Los órganos de control militar y policial

Las mismas reglas regirán para cualquier autoridad pública que realice actos de investigación o tenga el deber de colaborar en la investigación criminal. Las inspectorías y oficinas de control interno, a solicitud del fiscal, remitirán todo lo actuado.

Artículo 234°.- Responsabilidad del funcionario negligente

Los funcionarios, militares y policías requeridos por la Fiscalía Militar Policial, que violen disposiciones legales o reglamentarias, u omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, estarán sujetos a las responsabilidades administrativas o penales que les correspondieren.

Capítulo IV Normas Comunes a las Partes

Artículo 235°.- Buena fe procesal

Las partes deberán actuar con buena fe, evitando acciones dilatorias y cualquier abuso de las facultades que este Código concede. Después que un juez haya empezado a conocer un proceso las partes o sus representantes no podrán sustituir su abogado por algún otro que motive la excusa o recusación del magistrado.

Artículo 236°.- Poder discrecionalidad y de disciplina

1. El poder disciplinario permite al juez mantener el orden y el respeto en la sala de audiencias, así como disponer la expulsión de aquel que perturbe el desarrollo del juicio, y mandar detener hasta por veinticuatro horas a quien amenace o agrede a los jueces o a cualquiera de las partes, a sus abogados y a los demás intervinientes en la causa, o impida la continuidad del juzgamiento, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar. En el caso que un acusado, testigo o perito se retire o aleje de la audiencia sin permiso del juez, se dispondrá que sea traído por las fuerzas del orden.

2. El defensor de cualquiera de las partes, en caso de inconducta funcional que interrumpa el acto procesal, podrá ser expulsado de la sala de audiencias, previo apercibimiento. En este caso será reemplazado por el que designe la parte pertinente, dentro de veinticuatro horas o, en su defecto, por el de oficio.

3. Cuando la expulsión recaiga sobre el acusado, se dictará la decisión apropiada que garantice su derecho de defensa, en atención a las circunstancias del caso. Tan pronto como se autorice la presencia del acusado, se le instruirá sobre el contenido esencial de lo que se haya actuado en su ausencia y se le dará la oportunidad de pronunciarse sobre esas actuaciones.

4. Cuando se conceda al acusado el derecho de exponer lo que estime conveniente a su defensa, limitará su exposición al tiempo que se le ha fijado. Si no cumple con las limitaciones precedentes, se le podrá llamar la atención y requerirlo. En caso de incumplimiento, podrá darse por terminada su exposición y en caso grave, disponer su desalojo de la sala de audiencias. En este último supuesto o cuando el acusado se muestre renuente a estar presente en la audiencia, la sentencia podrá leerse no estando presente el acusado, pero con la concurrencia obligatoria de su abogado defensor o el nombrado de oficio, sin perjuicio de notificársele posteriormente.

5. El poder discrecional permite al juez resolver cuestiones no reguladas que surjan en el juicio, cuya resolución es necesaria para su efectiva y debida continuación.

TÍTULO VI

ACTOS PROCESALES

Capítulo I

Idioma y forma de los actos procesales

Artículo 237°.- Idioma

1. Las actuaciones procesales se realizan en castellano;

2. Cuando una persona no comprenda el idioma o no se exprese con facilidad, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto pueda desarrollarse regularmente;

3. Deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el castellano, a quienes se les permite hacer uso de su propio idioma, así como a los sordomudos y a quienes tengan algún impedimento para darse a entender; y

4. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del castellano deberán ser traducidos cuando sea necesario.

Artículo 238°.- Día y hora de cumplimiento

Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que disponga el juez.

Los actos de investigación, salvo las excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.

Artículo 239°.- Lugar

Las actuaciones procesales de los fiscales y jueces militares policiales se realizarán en su Despacho según sea el caso, y podrán constituirse a cualquier lugar, de ser necesario, para la realización de los actos propios de su función.

Artículo 240°.- Documentación

Los actos se podrán documentar por escrito, imágenes o sonidos, indistinta o simultáneamente.

Artículo 241°.- Actas

1. La actuación procesal, ya sea fiscal o judicial, se documenta por medio de acta, utilizándose, de ser posible, los medios técnicos que correspondan.

2. El acta debe ser fechada con indicación del lugar, año, mes, día y hora en que haya sido redactada, con indicación de las personas que han intervenido y una relación sucinta o integral -según el caso- de los actos realizados. Se debe hacer constar en el acta el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para las actuaciones que así lo requieran y, muy especialmente, el objeto y la finalidad de ésta.

3. Será posible la reproducción audiovisual de la actuación procesal, sin perjuicio de efectuarse la transcripción respectiva en un acta. La Fiscalía Suprema Militar Policial y el Tribunal Supremo Militar Policial, cada uno en su ámbito, dictarán disposiciones que permitan su utilización.

4. El acta será suscrita por el funcionario o la autoridad que dirige y por los demás intervinientes, previa lectura. Si alguno no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de ello. Si alguien no sabe firmar, podrá hacerlo, en su lugar, otra persona, a su ruego o bien un testigo de actuación, sin perjuicio de que se imprima su huella digital.

Artículo 242°.- Invalidez del acta

1. El acta carecerá de eficacia sólo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado.

2. La omisión en el acta de alguna formalidad sólo la privará de sus efectos, o hará inválido su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, o no puedan ser reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específico e insubsanable a la defensa del imputado o de los demás sujetos procesales.

Artículo 243°.- Reserva del original

Cuando se utilicen registros de imágenes, sonidos o audiovisuales u otros, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

Capítulo II Actos y resoluciones judiciales

Artículo 244°.- Resoluciones judiciales

Las resoluciones judiciales contendrán:

1. El lugar, día y hora e identificación del proceso;
2. El objeto a decidir y las peticiones de las partes;
3. La decisión y sus fundamentos; y
4. La firma del juez.

Artículo 245°.- Aclaratoria

Dentro del término de tres días de notificadas las resoluciones, el juez militar policial, el Tribunal Superior Militar Policial o la Sala podrán rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenido en aquellas o aclarar o explicitar los fundamentos, siempre que ello no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que correspondan.

Artículo 246°.- Reposición

Contra las resoluciones que no admitan impugnación ante otro órgano jurisdiccional, sólo podrá deducirse reposición dentro del plazo de tres días, a efectos de que el mismo juez, tribunal o la sala que las dictó, examine nuevamente la cuestión y decida lo que corresponda.

La oposición se deducirá en la forma y en el plazo previsto para los incidentes.

Artículo 247°.- Copia auténtica

El juez dispondrá la conservación de copia auténtica de las decisiones, actas de audiencias y otros documentos que fije la reglamentación.

Capítulo III Plazos

Artículo 248°.- Principios generales

No hay día ni hora que no sea válido para actuar en los juicios militares policiales. Los términos de días empiezan

a correr desde las 00 horas del día siguiente al que se hace la notificación o se asiente la diligencia. En los días domingos o feriados o en los que se suspende el despacho judicial conforme a esta ley, no correrá el término.

En los términos de hora, se cuentan estas enteras y empiezan a correr desde el comienzo de la hora siguiente a la indicada en la respectiva notificación o diligencia.

La resolución deberá notificarse a las partes con un mínimo de tres días útiles de anticipación para su actuación.

Artículo 249°.- Plazos judiciales

Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Artículo 250°.- Plazos para resolver

Las decisiones judiciales y las sentencias que se produzcan en una audiencia oral serán deliberadas, votadas y pronunciadas dentro de un plazo máximo de tres días después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna, salvo cuando el colegiado disponga en casos especiales un plazo distinto por la naturaleza o complejidad del proceso.

Los incidentes que no requieran audiencia serán resueltos dentro de tres días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

Artículo 251°.- Reposición del plazo

Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación o por razones de fuerza mayor o caso fortuito, no hayan podido observarlo.

Capítulo IV Control de la duración del procedimiento

Artículo 252°.- Duración máxima

Todo procedimiento tendrá duración máxima e improrrogable de tres años, contados desde la apertura de la investigación, salvo que el término de prescripción sea menor, sin perjuicio del tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario.

La contumacia, ausencia o suspensión por cualquier causa prevista en este Código interrumpirá los plazos de duración del proceso.

Artículo 253°.- Queja por retardo de justicia

Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos que señala este Código, el interesado podrá solicitar inmediata atención, y si dentro de cuarenta y ocho horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia ante la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial, quien requerirá al juez informe sobre los motivos de su demora.

La Sala o el Tribunal Superior Militar Policial resolverán directamente lo solicitado o emplazará al juez para que lo haga dentro de veinticuatro (24) horas. Si el juez insiste en no decidir, será reemplazado inmediatamente, sin perjuicio de su responsabilidad funcional.

Artículo 254°.- Demora en las medidas cautelares

Cuando se haya planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad y el juez no resuelve dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado podrá solicitar la inmediata atención de su solicitud; y si dentro de las setenta y dos (72) horas no obtiene resolución, corresponderá su libertad por imperio de la ley.

Para hacerla efectiva, se solicitará a la Sala o al Tribunal Superior Militar Policial que la ordene de inmediato, quien deberá anotar la demora en el legajo personal del juez.

Una nueva medida cautelar privativa de libertad sólo podrá ser decretada por la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial a la que pertenece el juez a petición del fiscal o del actor civil.

Capítulo V Reglas de cooperación judicial.

Artículo 255°.- Cooperación de autoridades

Cuando sea necesario, los jueces y fiscales militares policiales podrán requerir cooperación de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa militar o policial, para la ejecución de un acto o diligencia, fijando el plazo de su cumplimiento.



También podrán solicitar información de manera directa cuando esta se vincule al proceso.

Las autoridades requeridas tramitarán sin demora las diligencias, bajo pena de ser sancionadas conforme a la ley.

Artículo 256°.- Cooperación de otras autoridades

Los fiscales y jueces militares policiales podrán solicitar la cooperación de autoridades judiciales y administrativas de otras jurisdicciones.

Asimismo, las autoridades judiciales militares policiales tendrán la obligación de cooperar con las autoridades judiciales de otras jurisdicciones.

Cuando la cooperación solicitada requiera de la presencia de funcionarios de la autoridad requiriente, se podrá autorizar o solicitar la participación de ellas en las diligencias.

Cuando la cooperación solicitada demande gastos extraordinarios, la autoridad requerida solicitará a la requiriente el anticipo o el pago de los gastos.

Artículo 257°.- Negación o suspensión de la cooperación

La cooperación solicitada desde otra jurisdicción podrá ser negada cuando la solicitud vulnere garantías y derechos constitucionales. Asimismo, podrá suspenderse el cumplimiento de la cooperación en el caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en la provincia o cuando no se anticipen los gastos extraordinarios.

La negación o la suspensión de la cooperación requerida será motivada y deberá ser comunicada a quien la requirió.

Artículo 258°.- Investigaciones conjuntas

Cuando sea necesario investigar hechos complejos llevados a cabo en más de una jurisdicción, el fiscal o el juez militar policial podrá coordinar la investigación con las autoridades de otras jurisdicciones.

A este efecto podrá formar equipos de investigación o realizar actividad itinerante.

**Capítulo VI
Comunicaciones**

Artículo 259°.- Regla general

Las resoluciones y la convocatoria a los actos que requieran de la intervención de las partes o de terceros, los pedidos de cooperación o informes, serán comunicados de conformidad con las normas dictadas por el Tribunal Supremo Militar Policial.

Estas deberán asegurar que las comunicaciones se hagan a la brevedad, sin excesos formales y ajustados a los siguientes principios:

1. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
2. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; y
- 3.- Que adviertan suficientemente al imputado o al agraviado cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a un plazo o condición.

No obstante las reglas fijadas por el Tribunal Supremo Militar Policial, las partes podrán acordar expresamente en cada caso una modalidad de comunicación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que tengan acceso las partes y el juez, el Tribunal o la Sala.

Las decisiones que se adopten durante las audiencias se consideran notificadas en el mismo acto.

TÍTULO VII

INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 260°.- Principios generales

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales de protección de derechos humanos y en este Código.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obstaculicen al ejercicio del derecho a la tutela judicial del agraviado o impidan el ejercicio de los deberes del fiscal.

Artículo 261°.- Saneamiento

Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 262°.- Taxatividad

La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la ley.

Artículo 263°.- Nulidad absoluta

No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados de oficio, los defectos concernientes:

- a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia;
- b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces, tribunales o salas;
- c) A la promoción de la acción penal, y a la participación de la Fiscalía Militar Policial en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; y,
- d) A la inobservancia de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

Artículo 264°.- Nulidad relativa

1. Excepto en los casos de defectos absolutos, el sujeto procesal afectado deberá instar la nulidad por el vicio, cuando lo conozca.
2. La solicitud de nulidad deberá describir el defecto y proponer la solución correspondiente.
3. La solicitud deberá ser interpuesta dentro del quinto día de conocido el defecto.
4. La nulidad no podrá ser alegada por quien la haya ocasionado, haya concurrido a causarla o no tenga interés en el cumplimiento de la disposición vulnerada. Tampoco podrá ser alegada luego de la deliberación de la sentencia de primera instancia o, si se verifica en el juicio, luego de la deliberación de la sentencia de la siguiente instancia.

Artículo 265°.- Convalidación

1. Salvo los casos de defectos absolutos, los vicios quedarán convalidados en los siguientes casos:
 - a) Cuando el fiscal militar policial o los demás sujetos procesales no hayan solicitado oportunamente su saneamiento;
 - b) Cuando quienes tengan derecho a impugnarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto; y
 - c) Si, no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin respecto de los interesados o si el defecto no ha afectado los derechos y las facultades de los intervinientes.

2. El saneamiento no procederá cuando el acto irregular no modifique, de manera alguna, el desarrollo del proceso ni perjudique la intervención de los interesados.

Artículo 266°.- Saneamiento

1. Los defectos deberán ser saneados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido, de oficio o a instancia del interesado.
2. Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, no puede retrotraerse el proceso a periodos ya precluidos, salvo los casos expresamente previstos por este Código.

Artículo 267°.- Efectos de la nulidad

1. La nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él. El juez precisará los actos dependientes que son anulados.

2. Los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido.

3. La declaración de nulidad produce la regresión del proceso al estado e instancia en que se ha cumplido el acto nulo. Sin embargo, no se podrá retraer el proceso a etapas ya precluidas salvo en los casos en que así corresponda, de acuerdo con las normas del recurso de apelación.

4. La declaración de nulidad de actuaciones realizadas durante la investigación preparatoria, no importará la reapertura de esta. Asimismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a las etapas de investigación o intermedia.

TÍTULO VIII
MEDIOS DE PRUEBA
Capítulo I
Normas Generales
Artículo 268°.- Libertad probatoria

Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código, se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes.

Artículo 269°.- Admisibilidad de la prueba

Para ser admisible, la prueba deberá referirse directa o indirectamente al objeto de la investigación y deberá ser útil para descubrir la verdad.

El juez militar policial podrá limitar los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente impertinentes o sobreabundantes, o prescindir de la prueba cuando sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

Artículo 270°.- Prescindencia de prueba

Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada. En este caso, los jueces la valorarán como un hecho notorio.

El acuerdo se hará constar en acta firmada por el fiscal militar policial, las demás partes en el proceso y sus defensores. Con estas formalidades se podrá incorporar al debate por lectura.

Capítulo II
Comprobaciones Directas
Artículo 271°.- Objeto

1. Las diligencias de inspección judicial y reconstrucción de los hechos son ordenadas por el juez o por el fiscal durante la investigación preparatoria.

2. La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.

3. La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

Artículo 272°.- Adecuación

La inspección, en cuanto al tiempo, modo y forma, se adecua a la naturaleza del hecho investigado y a las circunstancias en que ocurrió.

La inspección se realizará de manera minuciosa, comprendiendo la escena de los hechos y todo lo que pueda constituir prueba material del delito.

Artículo 273°.- Participación de testigos y peritos

1. Ambas diligencias deben realizarse, de preferencia, con la participación de testigos y peritos.

2. Asimismo, se dispondrá que se levanten planos

o croquis del lugar y se tomen fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la causa.

Artículo 274°.- Registro de personas

No se podrá realizar el registro personal, salvo que haya motivos suficientes y fundados para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos útiles a la investigación.

Antes de proceder al registro se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándolo a exhibirlo.

La advertencia y la inspección se realizarán por el fiscal militar policial en presencia de un testigo, que no podrá pertenecer a la policía ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, la que deberá ser acreditada.

Los registros se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Corresponde el registro a una persona del mismo sexo del intervenido, salvo que ello importe demora en perjuicio de la investigación.

De la diligencia se levantará un acta que podrá ser incorporada al juicio en las condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 275°.- Registro de vehículos y bienes

Se podrá registrar un vehículo sólo cuando haya motivos suficientes y fundados para presumir que una persona oculta en él, objetos útiles a la investigación preexistente. Iguales requisitos proceden para el registro de armarios, escritorios, gabinetes u otros muebles cerrados.

Este procedimiento se cumplirá bajo las formalidades previstas para el registro de personas.

Artículo 276°.- Allanamiento y registro de morada

Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias inmediatas, casa de negocio u oficina, el allanamiento será autorizado por el juez militar policial.

Artículo 277°.- Lugares especiales

Las restricciones establecidas para el allanamiento de domicilios o habitaciones no regirán para las oficinas o edificios públicos, lugares comerciales de reunión o de esparcimiento abiertos al público y que no estén destinados a habitación familiar.

En estos casos se podrá prescindir de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estén los locales. En caso de negativa o imposibilidad material de conseguir el consentimiento, se requerirá de la orden de allanamiento y se podrá hacer uso de la fuerza pública para su cumplimiento.

Cuando se trate de establecimientos rurales, sólo se requerirá de autorización judicial para las moradas.

En el caso de instalaciones militares policiales de clasificación secreta y estrictamente secreta, previamente se efectuará las coordinaciones con el responsable de las mismas, quien no podrá negar el ingreso de la autoridad.

Artículo 278°.- Allanamiento sin autorización judicial

No podrá procederse al allanamiento sin previa autorización judicial, salvo en los casos que la Constitución Política autoriza.

Artículo 279°.- Trámite de la autorización

Siempre que por este Código se requiera de autorización para la realización de un medio de prueba, el fiscal militar policial deberá requerirla por escrito fundado, que podrá contener:

1. La determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados;
2. La finalidad del registro, mencionando los objetos a decomisar y si es necesario, las personas a detener;
3. El nombre del fiscal militar policial responsable del control de la ejecución de la medida;
4. Los motivos que fundan la necesidad de la medida;
5. La firma del fiscal militar policial que requiere la autorización.



Artículo 280°.- Autorización del juez

El juez militar policial examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del fiscal militar policial.

Hará constar la autorización en el mismo escrito, indicando el plazo para su ejecución, que no podrá superar ocho días.

El juez militar policial conservará una copia y otra será entregada al titular encargado, a quien se encuentre en el lugar al momento de ejecutarse la medida, o a un vecino próximo al lugar del allanamiento.

Artículo 281°.- Entrega de objetos o documentos

Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando les sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados, se dispondrá su comiso.

Quedan exceptuadas de esta disposición las personas que deban abstenerse de declarar como testigos.

Artículo 282°.- Procedimiento para el comiso

Serán de aplicación para el comiso las normas previstas para el registro. Los efectos comisados serán descritos, inventariados y puestos bajo custodia segura para evitar su modificación o sustitución.

Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la investigación.

Artículo 283°.- Objetos no sometidos a comiso

No podrán ser objeto de comiso:

1. Las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho o el deber de abstenerse de declarar;

2. Los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados al imputado bajo secreto profesional; y

3. Los documentos militares o policiales clasificados, cuya divulgación, pueda afectar la defensa nacional.

En el caso de los incisos 1 y 2, la limitación sólo regirá cuando las comunicaciones u objetos estén en poder de aquellas personas que deban abstenerse de declarar, o en el caso de personas obligadas por el secreto profesional, si están en su poder o archivadas en sus oficinas o en un establecimiento hospitalario.

Artículo 284°.- Comunicaciones

Para la incautación de correspondencia epistolar y para la interceptación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal, se requerirá de autorización judicial y se procederá de modo análogo al allanamiento.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y sólo podrá efectuarse por el término de treinta días, pudiendo ser renovada por otro plazo igual, expresando los motivos que justifican su extensión.

Rige para los funcionarios encargados de efectuar la intervención el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios, excepto para la autoridad que la haya requerido. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad personal.

Artículo 285°.- Clausura de locales

Cuando para la averiguación de un delito sea indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no pueden ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, conforme a las reglas del registro.

Artículo 286°.- Incautación de datos

Cuando se comisen equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del fiscal militar policial que lo solicitó.

Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al comiso o interceptación serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Los funcionarios encargados de la medida tienen el deber de confidencialidad en las condiciones previstas respecto de las comunicaciones.

Artículo 287°.- Control

Las partes podrán objetar ante el juez las medidas que adopten el fiscal militar policial, o los funcionarios policiales, en ejercicio de las facultades reconocidas en este Título.

Artículo 288°.- Destino de los objetos comisados

La custodia, administración y destino de los objetos comisados se regirá por un reglamento específico dictado por el Tribunal Supremo Militar Policial, de acuerdo a los siguientes principios:

1. Devolución inmediata a quien tenga mejor derecho cuando no sean imprescindibles para la investigación;
2. La preservación de los derechos de los damnificados;
3. La conservación evitando su deterioro y destrucción;
4. La eliminación de gastos innecesarios o excesivos;
5. La atención al interés de utilidad pública de los bienes.

**Capítulo III
Testimonios**

Artículo 289°.- Deber de atestiguar

Salvo las excepciones establecidas por la ley, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento de los magistrados del Fuero Militar Policial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. Asimismo, no podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal.

Artículo 290°.- Capacidad de atestiguar

Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez militar policial para valorar su testimonio.

Artículo 291°.- Abstención para rendir testimonio

1. Podrán abstenerse de rendir testimonio, el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y aquel que tuviera relación de convivencia con él. Se extiende esta facultad, en la misma medida, a los parientes por adopción, y respecto de los cónyuges o convivientes aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencial. Todos ellos serán advertidos, antes de la diligencia, del derecho que les asiste para rehusar a prestar testimonio en todo o en parte.

2. Deberán abstenerse de declarar, con las precisiones que se detallarán, quienes según la ley deban guardar secreto profesional o de Estado:

a) Los vinculados por el secreto profesional no podrán ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión, salvo los casos en los cuales tengan la obligación de relatarlo a la autoridad judicial. Entre ellos se encuentran los abogados, ministros de cultos religiosos, notarios, médicos y personal sanitario, periodistas u otros profesionales dispensados por ley expresa. Sin embargo, estas personas, con excepción de ministros de cultos religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

b) Los funcionarios y servidores públicos si conocen de un secreto de Estado, esto es, de una información clasificada como secreta o reservada, tienen la obligación de comunicárselo a la autoridad que los cite. En estos casos se suspenderá la diligencia y se solicitará información al ministro del Sector a fin de que, en el plazo de quince días, precise si, en efecto, la información requerida se encuentra dentro de los alcances de las excepciones establecidas en el texto único ordenado de la ley de la materia.

3. Si la información requerida al testigo no se encuentra incurra en las excepciones previstas en la ley de la materia, se dispondrá la continuación de la declaración. Si la información ha sido clasificada como secreta o reservada, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, en tanto considere imprescindible la información, requerirá de la información por escrito e inclusive podrá citar a declarar al o a los funcionarios públicos que corresponda, incluso al testigo inicialmente emplazado, para los esclarecimientos correspondientes.

Artículo 292°.- Criterio judicial

Si el juez militar policial estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 293°.- Comparecencia compulsiva

Si el testigo no se presenta a la primera convocatoria, se le hará comparecer compulsivamente por medio de la fuerza pública.

Si después de comparecer se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se dejará constancia en autos y se pondrá en conocimiento del fiscal que corresponda, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Artículo 294°.- Residentes en el extranjero

Si el testigo se halla en el extranjero, se procederá conforme a las reglas nacionales o internacionales para la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se halle, para que sea interrogado por el representante consular o diplomático, por un juez o por un fiscal, o cualquier otro medio tecnológico, según sea la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate.

Artículo 295°.- Forma de la declaración

Antes de comenzar la declaración, el testigo será informado acerca de sus obligaciones, de la responsabilidad por su incumplimiento y prestará juramento de decir verdad, según sus creencias. Estarán exceptuados de prestar juramento, los menores de 18 años y los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro delito conexo.

Los testigos serán interrogados por separado y sobre cualquier circunstancia que sirva o tenga relación con el hecho inculcado.

Capítulo IV Peritajes

Artículo 296°.- Procedencia

1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera del conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

2. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Artículo 297°.- Nombramiento

1. El juez competente, y durante la investigación preparatoria el fiscal o el juez de la misma en los casos de prueba anticipada, nombrará un perito. Escogerá especialistas donde los hubiere y, entre éstos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, los que colaborarán con el sistema de justicia penal gratuitamente. En su defecto, lo hará entre los designados o inscritos, según las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, se podrá elegir dos o más peritos cuando resulten imprescindibles por la considerable complejidad del asunto o cuando se requiera del concurso de distintos conocimientos en diferentes disciplinas. A estos efectos, se tendrá en consideración la propuesta o sugerencia de las partes.

2. La labor pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal y al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá

encomendarse la labor pericial a universidades, institutos de investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias a tal fin, con conocimiento de las partes.

Artículo 298°.- Procedimiento de designación y obligaciones del perito

1. El perito designado tiene la obligación de ejercer el cargo, salvo que esté incurso en alguna causal de impedimento. Prestará juramento o promesa de honor de desempeñar el cargo con verdad y diligencia, oportunidad en que expresará si le asiste algún impedimento. Será advertido de que incurre en responsabilidad penal, si falta a la verdad.

2. La disposición o la resolución de nombramiento precisará el punto o el problema sobre el que incidirá la pericia, y fijará el plazo para la entrega del informe pericial, escuchando al perito y a las partes. Los honorarios de los peritos, fuera de los supuestos de gratuidad, se fijarán con arreglo a la tabla de honorarios que rige para el Poder Judicial.

Artículo 299°.- Impedimento y subrogación del perito

1. No podrá ser nombrado perito el que se encuentra incurso en las mismas causales previstas en los numerales 1) y 2) literal a. del artículo 291° del presente Código. Tampoco lo será quien haya sido nombrado perito de parte en el mismo proceso o en proceso conexo, quien está suspendido o inhabilitado en el ejercicio de su profesión, y quien haya sido testigo del hecho objeto de la causa.

2. El perito se excusará en los casos previstos en el numeral anterior. Las partes pueden tacharlo por esos motivos. En tales casos, acreditado el motivo del impedimento, será subrogado. La tacha no impide la presentación del informe pericial.

3. El perito será subrogado, previo apercibimiento, si demostrase negligencia en el desempeño de la función.

Artículo 300°.- Acceso al proceso y reserva

1. El perito tiene acceso al expediente y demás evidencias que estén a disposición judicial a fin de recabar las informaciones que estime convenientes para el cumplimiento de su cometido. Indicará la fecha en que iniciará las operaciones periciales y su continuación.

2. El perito deberá guardar reserva, bajo responsabilidad, de cuanto conozca con motivo de su actuación.

Artículo 301°.- Perito de parte

1. Producido el nombramiento del perito, los sujetos procesales, dentro del quinto día de notificados u otro plazo que acuerde el juez, pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que considere necesarios.

2. El perito de parte está facultado a presenciar las actividades periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica le aconseje.

3. Las operaciones periciales deben esperar la designación del perito de parte, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo simples.

Artículo 302°.- Contenido del informe pericial oficial

1. El informe de los peritos oficiales contendrá:

- a) El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria;
- b) La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, materia del peritaje;
- c) La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo;
- d) La motivación o fundamentación del examen técnico;
- e) La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen;
- f) Las conclusiones; y,
- g) La fecha, sello y firma.



2. El informe pericial no puede contener juicios respecto a la responsabilidad o no responsabilidad penal del imputado, en relación con el hecho delictuoso materia del proceso.

Artículo 303°.- Contenido del informe pericial de parte

El perito de parte, que discrepe con las conclusiones del informe pericial oficial, puede presentar su propio informe, que se ajustará a las prescripciones del artículo 302°, sin perjuicio de hacer el análisis crítico que le merezca la pericia oficial.

Artículo 304°.- Reglas adicionales

1. El informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presentará su propio informe pericial. El plazo para la presentación del informe pericial será fijado por el fiscal o el juez, según el caso. Las observaciones al informe pericial oficial podrán presentarse en el plazo de cinco días, luego de la comunicación a las partes.

2. Cuando exista un informe pericial de parte con conclusión discrepante, se pondrá en conocimiento del perito oficial, para que en el término de cinco días se pronuncie sobre su mérito.

3. Cuando el informe pericial oficial resultare insuficiente, se podrá ordenar su ampliación por el mismo perito o nombrar otro perito para que emita uno nuevo.

Artículo 305°.- Examen pericial

1. El examen o el interrogatorio del perito en la audiencia se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto del objeto de la pericia, sobre los fundamentos y la conclusión que sostiene. Tratándose de dictámenes periciales emitidos por una entidad especializada, el interrogatorio podrá entenderse con el perito designado por la entidad.

2. En el caso de informes periciales oficiales discrepantes, se promoverá, de oficio inclusive, en el curso del acto oral, un debate pericial.

3. En el caso del inciso 2 del artículo 304°, es obligatorio abrir el debate entre el perito oficial y el de parte.

**Capítulo V
El Careo**

Artículo 306°.- Procedencia

1. Cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, el testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír a ambos, se realizará el careo.

2. De igual manera procede el careo entre agraviados o entre testigos o estos con los primeros.

Artículo 307°.- Reglas del careo

1. El juez hará referencia a las declaraciones de los sometidos a careo, les preguntará si las confirman o las modifican, invitándoles, si fuere necesario, a referirse recíprocamente a sus versiones.

2. Acto seguido, el fiscal militar policial y los demás sujetos procesales podrán interrogar, a los sometidos a careo exclusivamente sobre los puntos materia de contradicción y que determinaron la procedencia de la diligencia.

**Capítulo VI
Otros Medios de Prueba**

Artículo 308°.- Reconocimientos.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Cuando se disponga el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en la medida de lo posible, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Artículo 309°.- Informes.

Podrán requerirse de informes a los comandos de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, u otra entidad

pública o privada o cualquier persona sobre los datos existentes en los registros que posean.

Los informes se solicitarán por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar y plazo de entrega.

En caso de incumplimiento, se podrá requerir la respuesta bajo apercibimiento de las responsabilidades penales correspondientes.

Artículo 310°.- Reconocimiento de personas.

La diligencia del reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio, o en el momento en que fuera solicitado por las partes, poniendo a la vista, de quien deba verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes de la que deba ser identificada o reconocida luego que esta elija su colocación.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez militar policial lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en el grupo la persona a la que haya hecho referencia, invitándosele a que en caso afirmativo, la señale clara y precisamente. Igualmente que manifieste las diferencias y semejanzas que observe entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere en su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hubieran formado el grupo.

Artículo 311°.- Recaudos.

La realización de reconocimientos se hará con comunicación previa a las partes.

Los reconocimientos procederán aun sin consentimiento del imputado y se deberán tomar los recaudos para que él mismo no se desfigure.

En todos los casos deberá estar presente el fiscal militar policial, el defensor de la persona a reconocer y la prueba sólo podrá valer en el juicio cuando esta exigencia se haya cumplido.

Artículo 312°.- Levantamiento de cadáver

1. Cuando se trate de una muerte sospechosa de haber sido causada por un hecho punible, se procederá al levantamiento del cadáver, de ser posible, con participación de personal policial especializado en criminalística, haciendo constar en acta.

2. El levantamiento de cadáver lo realizará el fiscal militar policial, con la intervención, de ser posible, del médico legista y del personal policial especializado en criminalística. Por razones de índole geográfica, podrá prescindirse de la participación de personal policial especializado en criminalística. El fiscal militar policial según las circunstancias del caso, podrá delegar la realización de la diligencia en su adjunto, en la policía o en el juez de paz del lugar.

3. La identificación, ya sea antes de la inhumación o después de la exhumación, tendrá lugar mediante la descripción externa, la documentación que porte el sujeto, la impresión papiloscópica o por cualquier otro medio.

Artículo 313°.- Necropsia

1. Cuando sea probable que se trate de un caso de criminalidad se practicará la necropsia para determinar la causa de la muerte.

2. En caso de muerte producida por accidente en un medio de transporte, o como resultado de un desastre natural, en que las causas de la misma sean consecuencia directa de estos hechos, no será exigible la necropsia, sin perjuicio del examen ectoscópico y la identificación del cadáver antes de la entrega a sus familiares. En todo caso, es obligatoria la necropsia al cadáver de quien tenía a cargo la conducción del medio de transporte siniestrado. En los demás casos, se practica a solicitud de parte.

3. La necropsia será practicada por peritos. El fiscal militar policial decidirá si él o su adjunto deban presenciarla. Al acto pueden asistir los abogados de los demás sujetos procesales e incluso acreditar peritos de parte.

Artículo 314°.- Embalsamamiento de cadáver

Cuando se trate de homicidio doloso o muerte de criminalidad sospechosa, el fiscal militar policial, previo informe médico, puede autorizar o disponer el embalsamamiento a cargo de profesional competente,

cuando lo estime pertinente para los fines del proceso. En ese mismo supuesto, la incineración sólo podrá ser autorizada por el juez militar policial después de haberse expedido sentencia firme.

Artículo 315°.- Examen de vísceras y materias sospechosas

1. Si existen indicios de envenenamiento, el perito examinará las vísceras y las materias sospechosas que se encuentren en el cadáver o en otra parte y lo remitirá en envases aparentes, cerrados y lacrados, al laboratorio especializado correspondiente.

2. Las materias objeto de las pericias se conservarán, si fuese posible, para ser presentadas en el debate oral.

Artículo 316°.- Examen de lesiones y de agresión sexual

1. En caso de lesiones corporales se exigirá que el perito determine el arma o instrumento que las haya ocasionado, y si dejaron o no deformaciones y señales permanentes en el rostro, puesto en peligro la vida, causado enfermedad incurable o la pérdida de un miembro u órgano y, en general, todas las circunstancias que conforme al presente Código influyen en la calificación del delito.

2. Tratándose de agresión sexual, el examen médico será practicado exclusivamente por el médico encargado del servicio, con la asistencia, si fuera necesario, de un profesional auxiliar. Sólo se permitirá la presencia de otras personas previo consentimiento de la persona examinada.

Artículo 317°.- Preexistencia y valorización

1. En los delitos que afectan los bienes destinados al servicio militar policial deberá acreditarse la preexistencia del objeto materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo.

2. La valorización de las cosas o bienes o la determinación del importe del perjuicio o daños sufridos, cuando corresponda, se hará pericialmente, salvo que no resulte necesario hacerlo por existir otro medio de prueba idóneo o sea posible una estimación judicial por su simplicidad o evidencia.

Artículo 318°.- Levantamiento de secreto bancario

1. El juez de la investigación preparatoria, a solicitud del fiscal, podrá ordenar, reservadamente y sin trámite alguno, el levantamiento del secreto bancario, cuando sea necesario y pertinente para el esclarecimiento del caso investigado.

2. Recibido el informe ordenado, el juez, previo pedido del fiscal, podrá proceder a la incautación del documento, títulos - valores, sumas depositadas y cualquier otro bien o al bloqueo e inmovilización de las cuentas, siempre que exista fundada razón para considerar que tiene relación con el hecho punible investigado y que resulte indispensable y pertinente para los fines del proceso.

3. Dispuesta la incautación y transcurridos seis meses se procederá al remate, previa valorización pericial y la publicación de un aviso en el periódico oficial y a falta de este a través de carteles. El monto obtenido será depositado en el Banco de la Nación a la orden del Fuero Militar Policial.

4. Si transcurrido un año de la fecha del remate ninguna persona acredita su derecho, el Fuero Militar Policial dispondrá de ese monto como recursos propios.

5. Las empresas o entidades requeridas con la orden judicial deberán proporcionar inmediatamente la información correspondiente.

TÍTULO IX

MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES Y REALES

Capítulo I Medidas Cautelares Personales

Artículo 319°.- Principio general

Las únicas medidas cautelares personales son las autorizadas por este Código, su carácter es excepcional y durarán el tiempo mínimo razonable dentro de los máximos previstos por la ley.

Artículo 320°.- Libertad

El imputado permanecerá en libertad durante todo el proceso, salvo delito grave o que existiere peligro de fuga, o cuando su libertad ponga en riesgo la efectividad de la investigación.

La privación de libertad es la última alternativa y sólo se acudirá a ella cuando las demás medidas alternativas no funcionen. Nunca podrá disponerse tal restricción para garantizar el resarcimiento del daño civil o el pago de costas o multas.

Artículo 321°.- Medidas de coerción

El fiscal militar policial o el actor civil podrán solicitar al juez la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

1. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que le fije;
2. La obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe;
3. La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine;
4. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa;
5. La suspensión en el ejercicio del cargo;
6. La obligación de no realizar alguna actividad, si pudiere corresponder la pena de inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredita la habilitación correspondiente;
7. La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizarlo; y,
8. Prisión preventiva.

El juez militar policial resolverá la solicitud dentro de las veinticuatro horas si el imputado se encuentra detenido y en el término de tres días, en los demás casos.

El requerimiento de una medida de coerción y la resolución del juez deberán efectuarse en audiencia oral y pública convocada a tal efecto.

No se podrá aplicar una medida de coerción sin expreso pedido del fiscal militar policial o del actor civil.

Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación pueda ser evitado razonablemente por aplicación de otra medida menos grave para el imputado que la requerida por el fiscal o el actor civil, el juez deberá imponerle alguna de las previstas en el presente artículo, en forma individual o combinada.

Artículo 322°.- Requisitos

Las medidas de coerción procederán cuando concurran las circunstancias siguientes:

1. Que existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es autor o partícipe de un delito; y
2. Cuando por la apreciación de las circunstancias del caso, exista presunción suficiente, de que aquel no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación.

Al solicitarlas, el fiscal militar policial o el actor civil expondrán con claridad los motivos.

El juez apreciará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Artículo 323°.- Forma y carácter

Las resoluciones que decreten una medida de coerción deberán individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le imputan y su calificación legal y expresar las circunstancias que fundamentan la imposición de la medida.

Las resoluciones que impongan una medida cautelar, la rechacen o sustituyan son revocables o reformables en cualquier estado del procedimiento.

Todo imputado podrá presentarse ante el juez, pidiendo ser escuchado y que se le exima de una medida cautelar.

Cuando el motivo en que se funda la medida sea el entorpecimiento de la actividad procesal, se fijará el plazo necesario para la realización de las diligencias que se considera puedan ser entorpecidas.

Artículo 324°.- Duración máxima

Las medidas de coerción no privativas de libertad no podrán imponerse por un plazo superior a tres años.



Las medidas de coerción privativas de libertad no podrán durar más de dos años. Vencido este plazo, el imputado quedará automáticamente en libertad, sin perjuicio de la continuación del proceso, no pudiéndose imponer una nueva medida de coerción privativa de libertad.

Al momento de requerir la aplicación de una medida de coerción, el fiscal deberá indicar el plazo de duración que, fundadamente, estime necesario, según las circunstancias de cada caso.

Artículo 325°.- Tratamiento

Los detenidos preventivamente, serán alojados en establecimientos diferentes a los que se utilizan para los condenados. Deberán ser tratados en todo momento como inocentes que sufren detención con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del proceso.

Artículo 326°.- Cesación de la prisión preventiva

Se dispondrá el cese de la prisión preventiva en los casos siguientes:

1. Si su duración supera el mínimo de la pena prevista en abstracto para el delito que se atribuye al imputado;
2. Si su duración es equivalente al tiempo exigido para la concesión de la libertad condicional o libertad asistida a los condenados, y concurran los requisitos restantes; y
3. Si excede los plazos máximos establecidos por este Código.

Artículo 327°.- Revocatoria y revisión de las medidas cautelares

El juez militar policial de oficio o a petición de parte, dispondrá la inmediata libertad del imputado cuando no concurran o hayan cesado los presupuestos exigidos para la imposición de prisión preventiva.

El imputado también podrá solicitar la revocatoria o sustitución de cualquier medida cautelar.

También tendrá derecho a que, por única vez, la decisión sea examinada por la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial. La resolución que rechace una medida cautelar no podrá ser impugnada.

La impugnación del fiscal militar policial a la resolución que concede libertad impide la excarcelación.

Artículo 328°.- Incumplimiento

En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas, el juez militar policial podrá sustituirlas o añadir nuevas.

Artículo 329°.- Limitaciones a la prisión preventiva

No procederá la prisión preventiva en los casos siguientes:

1. Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional;
2. Cuando el delito tuviere previsto hasta tres años de pena privativa de libertad, si las circunstancias del hecho y las condiciones personales del imputado hagan presumir que ante la posible condena efectiva que pueda recaer, no se sustraerá de la autoridad del colegiado; y,
3. Cuando se trate de personas mayores de sesenta y cinco años, de mujeres con tres o más meses de gestación, de madres durante el primer año de lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y riesgosa, a menos que por la gravedad del hecho, deban permanecer privados de libertad, en cuyo caso cumplirán la medida en lugares adecuados.

Artículo 330°.- Internación

El juez militar policial podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial en caso de prisión preventiva, si se compruebe por dictamen pericial, que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, siempre resulte peligroso para terceros y no pueda quedar a cargo de una persona de su confianza en forma permanente o en una institución adecuada.

Cuando para la elaboración del informe pericial sea necesaria la internación, podrá ser ordenada por el juez, a solicitud de los peritos, sólo si existe la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y tal medida no sea desproporcionada respecto de la pena o medida de seguridad que se espera.

Artículo 331°.- Aprehensión sin orden judicial

En caso de flagrante delito, el militar o policía podrá practicar el arresto.

En este caso debe entregarse, inmediatamente al aprehendido y las cosas que constituyan el cuerpo del delito, a la autoridad competente más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la autoridad competente más cercana.

En ningún caso la aprehensión autoriza a encerrar o mantener privado de su libertad al aprehendido en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad competente, la que redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.

Si el fiscal militar policial estimare que debe mantenerse la detención, la misma no podrá superar las veinticuatro horas y de ello deberá dar inmediata noticia al juez.

Si en ese plazo no se resolviera la aplicación de una medida de coerción privativa de libertad, el responsable del establecimiento donde se halle detenido el imputado lo dejará en libertad, comunicando tal novedad a quien dispuso la detención.

Artículo 332°.- Flagrancia

Habrá flagrancia cuando el autor del delito sea sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después, o mientras sea perseguido, o cuando tenga objetos o presente vestigios que permitan sostener, razonablemente, que acaba de participar de un delito.

Artículo 333°.- Detención

El juez, a pedido del fiscal militar policial, podrá ordenar la detención del imputado cuando razonablemente existan suficientes indicios de que es autor o partícipe de un delito por el que proceda prisión preventiva.

La detención no podrá exceder de veinticuatro horas. Si el fiscal estima que la persona debe quedar detenida por más tiempo, solicitará al juez la prisión preventiva para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se convoque a una audiencia oral y pública en la que se resuelva la procedencia de lo peticionado o la aplicación de otra medida de coerción menos grave.

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales, en caso de flagrante delito.

Capítulo II Medidas Cautelares Reales

Artículo 334°.- Procedencia

Las medidas cautelares de carácter real serán dispuestas por el juez, a petición de parte, para garantizar la multa o la reparación del daño.

Artículo 335°.- Indagación sobre bienes embargables

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria, el fiscal militar policial, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

Artículo 336°.- Embargo

1. Identificado el bien o el derecho embargable, el fiscal militar policial o el actor civil, según el caso, solicitarán al juez de la investigación preparatoria la adopción de la medida de embargo, la que será motivada con la justificación de la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción, precisándose el bien o derecho afectado, el monto del embargo e indicará obligatoriamente la forma de la medida prevista en el Código Procesal Civil.

2. El juez, sin trámite alguno, atendiendo al mérito del requerimiento y de los recaudos acompañados, dictará auto de embargo en la forma solicitada o la que considere adecuada, siempre que no sea más grave que la requerida. Se adoptará la medida de embargo, siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción razonables de que el imputado sea probablemente autor o partícipe del delito objeto de la investigación y por las características del hecho o del imputado, exista riesgo fundado de insolvencia, ocultamiento o desaparición del bien.

3. La prestación de la contracautela, cuando corresponde, será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento o ejecución del embargo acordado.

Corresponde al juez pronunciarse sobre la idoneidad y suficiencia del importe de la contracautela ofrecida.

4. Rige, para el actor civil, lo dispuesto en el artículo 613° del Código Procesal Civil.

5. La contracautela no será exigible en los supuestos previstos en el artículo 614° del Código Procesal Civil.

6. Si se denegara la solicitud del embargo podrá reiterarse la misma si cambian las circunstancias existentes en el momento de la petición.

7. Si se ha dictado sentencia condenatoria, aun cuando fuere impugnada, procede el embargo, a solicitud de parte, sin necesidad de contracautela ni que se justifique expresamente la probabilidad delictiva.

Artículo 337°.- Ejecución e Impugnación del auto de embargo

1. Cualquier pedido destinado a impedir o dilatar la concreción de la medida es inadmisibles.

2. Ejecutada la medida, se notificará a las partes con el mandato de embargo, y

3. Se puede apelar dentro del tercer día de notificado. El recurso procede sin efecto suspensivo.

Artículo 338°.- Variación y levantamiento de la medida de embargo

1. En el propio cuaderno de embargo se tramitará la petición de variación de la medida de embargo, que puede incluir el levantamiento de la misma. A este efecto se alegará y en su caso se acreditarán hechos y circunstancias que pudieran tenerse en cuenta al tiempo de su concesión. La solicitud de variación y, en su caso, de alzamiento, se tramitará previo traslado a las partes. Rige, en lo pertinente, el artículo 617° del Código Procesal Civil.

2. Está permitida la sustitución del bien embargado y su levantamiento, previo empoce en el Banco de la Nación a orden del juzgado del monto por el cual se ordenó la medida. Efectuada la consignación, la resolución de sustitución se expedirá sin trámite alguno, salvo que el juez considere necesario oír a las partes.

3. La resolución que se emita en los supuestos previstos en los numerales anteriores es apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 339°.- Sentencia firme y embargo

1. Firme una sentencia absolutoria, un auto de sobreseimiento o resolución equivalente, se levantará de oficio o a petición de parte el embargo adoptado y se procederá, de ser el caso, a la determinación de los daños y perjuicios que hubiere producido dicha medida, si la solicitó el actor civil.

2. Firme que sea una sentencia condenatoria se requerirá de inmediato al afectado el cumplimiento de las responsabilidades correspondientes, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa respecto del bien afectado.

Artículo 340°.- Autorización para vender el bien embargado

1. Si el procesado o condenado decidiere vender el bien o derecho embargado, pedirá autorización al juez; y

2. La venta se realizará en subasta pública. Del precio pagado se deducirá el monto que corresponda al embargo y se depositará en el Banco de la Nación. La diferencia será entregada al procesado o a quien él indique.

Artículo 341°.- Desafectación y tercería

1. La desafectación se tramitará ante el juez de la investigación preparatoria. Procede si se acredita, fehacientemente, que el bien o derecho afectado pertenece a persona distinta a la del imputado o del tercero civil, incluso si la medida no se ha formalizado o trabado. Rige, en lo pertinente, el artículo 624° del Código Procesal Civil.

2. La tercería se interpondrá ante el juez civil, conforme a la legislación vigente y se citará obligatoriamente al fiscal provincial en lo civil, que intervendrá conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 113° de dicho Código.

Artículo 342°.-Trámite de la apelación en segunda instancia.

Las apelaciones de las resoluciones emitidas conforme a los artículos 337°, 338° y 340° se tramitarán, en lo

pertinente, conforme a las disposiciones de este Código referidas a las medidas de coerción personal.

Artículo 343.- Inscripción en los Registros Públicos

Los embargos que se ordenen para los fines a que se contrae este título, se inscribirán en los Registros Públicos o en la entidad que corresponda. Estas inscripciones se harán por el solo mérito de la resolución judicial que ordena el embargo.

TÍTULO X

PROCESO COMÚN

Capítulo I

Aspectos Generales de la Etapa Preparatoria

Artículo 344°.- Finalidad.

La etapa preparatoria tiene por objeto determinar si hay fundamento para el juicio, mediante la recolección de los elementos que permitan sustentar la acusación y el ejercicio de la defensa del imputado.

Artículo 345°.- Expediente de investigación.

El fiscal militar policial formará un expediente de la investigación preparatoria, de acuerdo con las reglas que establezca la Fiscalía Suprema Militar Policial, con el fin de preparar su requerimiento.

Artículo 346°.- Valor de las actuaciones.

Las actuaciones de la investigación preparatoria sólo sirven para emitir las resoluciones propias de esta etapa y de la etapa intermedia. Para los efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba las pruebas anticipadas y las actuaciones objetivas e irreproducibles cuya lectura en el juicio oral autoriza este Código.

Artículo 347°.- Actuación jurisdiccional.

1. Corresponde al juez militar policial de la investigación preparatoria realizar, a requerimiento del fiscal militar policial o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este Código.

2. El juez militar policial de la investigación preparatoria está facultado, enunciativamente, para:

- a) Autorizar la constitución de las partes;
- b) Pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial;
- c) Ordenar los anticipos jurisdiccionales de prueba;
- d) Resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; y
- e) Controlar el cumplimiento del plazo de la investigación preparatoria, en las condiciones fijadas en ese Código.

Artículo 348°.- Incidentes y audiencias durante la etapa preparatoria.

Todas las peticiones o planteamientos de las partes que por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba se tramitarán como incidentes.

Los incidentes y peticiones se resolverán en audiencias orales y públicas, bajo los principios de simplicidad, celeridad y concentración de la prueba. Se resolverán de inmediato. La fiscalía militar policial garantizará la presencia de sus miembros en las audiencias mediante reglas flexibles de distribución de trabajo, sobre la base del principio de unidad de los fiscales o de eficacia de la defensa pública.

Capítulo II Actos Iniciales

SECCIÓN PRIMERA Denuncia

Artículo 349°.- Denuncia.

Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito de función militar policial deberá denunciarlo ante el fiscal militar policial, o autoridad militar o policial más cercanas, en forma escrita o verbal, personalmente o por mandato. Cuando sea verbal, se extenderá un acta; en la denuncia por mandato bastará una autorización



expresa. En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante.

La denuncia deberá contener el relato detallado del hecho, con indicación de los autores, partícipes, agraviados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal y, en su caso, la constancia de la delegación de la acción civil.

Artículo 350°.- Obligación de denunciar.

Tienen obligación de denunciar los delitos de función, los militares o los policías, sus comandos respectivos, los órganos de control institucional y las Inspectorías pertinentes, que conozcan el hecho inculcado.

En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si arriesga su persecución penal propia del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

Artículo 351°.- Participación y responsabilidad.

El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las imputaciones sean falsas o la denuncia haya sido temeraria.

Artículo 352°.- Trámite.

Cuando la denuncia es presentada ante autoridad militar o policial, ésta informará inmediatamente al fiscal militar policial, quién asume la dirección de la investigación y dispone las diligencias que deban realizarse.

Cuando sea presentada directamente ante el fiscal, este iniciará la investigación conforme a las reglas de este Código, con el auxilio de las Fuerzas Armadas y/o de la Policía Nacional.

SECCIÓN SEGUNDA Iniciación de oficio

Artículo 353°.- Diligencias iniciales.

Las autoridades militares o policiales que tengan noticia de un delito de función militar o policial lo informarán al fiscal militar policial inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo su dirección y control.

Las autoridades militares o policiales informarán al fiscal sobre las actuaciones que hayan realizado para investigar un hecho delictivo y remitirán los elementos de prueba recogidos dentro de los siete (7) días, sin perjuicio de continuar participando en la investigación.

La Fiscalía Suprema Militar Policial reglamentará la forma de llevar adelante esta actuación inicial, sobre la base de instrucciones generales.

Artículo 354°.- Medidas precautorias.

Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho no sea posible individualizar al autor, a los partícipes ni a los testigos y deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas ni de los lugares.

En ningún caso esa medida podrá superar seis horas. Se aplicarán las técnicas pertinentes para el reconocimiento y preservación del escenario del delito, del acopio de datos indiciarios, conservación apropiada de los datos recogidos, embalaje, remisión de estos, y establecimiento de la cadena de seguridad para preservar la autenticidad de los mismos.

Artículo 355°.- Investigación preliminar.

Cuando el fiscal militar policial tenga conocimiento directo de un delito de función militar policial promoverá las investigaciones preliminares para determinar las circunstancias del hecho y de sus autores y partícipes, dejando constancia del inicio de la investigación preliminar.

Artículo 356°.- Valoración inicial.

Dentro de quince días de recibida la denuncia, el informe policial o del instituto o practicada la investigación preliminar, el fiscal dispondrá lo siguiente:

- 1.- La apertura de la investigación preparatoria;
- 2.- La desestimación de la denuncia o de las actuaciones policiales o del instituto; y,

- 3.- El archivo.

Artículo 357°.- Desestimación.

Si el fiscal militar policial estima que el hecho no constituye delito, desestimará la denuncia, las actuaciones policiales o las del Instituto.

Si a criterio del fiscal, el hecho constituye falta, remitirá copia de las partes pertinentes, al Instituto a que pertenece el denunciado, a fin de que se proceda a su sanción disciplinaria.

La desestimación no impedirá la presentación de una nueva denuncia sobre la base de elementos distintos, no conocidos con anterioridad.

Artículo 358°.- Archivo.

Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe y es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder con la apertura de la investigación preparatoria, el fiscal militar policial podrá disponer el archivo provisional de las actuaciones.

El archivo provisional no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar a los autores o partícipes.

Artículo 359°.- Control de la decisión fiscal.

El agraviado podrá requerir por escrito fundado y en cualquier momento, la revisión de la desestimación o el archivo ante el Fiscal Superior Militar Policial de quien dependa el fiscal que tomó la decisión.

Artículo 360°.- Apertura de la investigación preparatoria.

Cuando existan elementos suficientes, el fiscal militar policial dispondrá la apertura de la investigación preparatoria del juicio formando un expediente en el que hará constar los siguientes datos:

- 1.- Una sucinta enunciación de los hechos a investigar;
- 2.- La identificación del imputado;
- 3.- La identificación del agraviado;
- 4.- La calificación legal provisional; y
- 5.- El Fiscal Militar Policial a cargo de la investigación.

A partir de ese momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso.

El fiscal, al comunicar al juez militar policial de la investigación preparatoria la apertura de la investigación, adjuntará copia de la disposición. El juez convocará a una audiencia oral y pública para comunicar al imputado sobre el inicio de la investigación, controlar la regularidad del proceso y asegurar la defensa del imputado.

Se ampliará el objeto de la investigación si se incorporan nuevos hechos o imputados. En estos casos no será necesaria una nueva audiencia.

Artículo 361°.- Investigación genérica.

El Fiscal Supremo Militar Policial podrá ordenar una investigación genérica cuando resulte necesario investigar alguna forma especial de criminalidad o hechos que la hagan aconsejable, siempre que no se dirija contra un imputado en particular.

En tal caso, el fiscal designado deberá informar al Fiscal Supremo Militar Policial con la periodicidad que se establezca.

Durante el curso de esta investigación no procederá la aplicación de ninguna medida cautelar personal ni real.

Si es necesaria una autorización judicial, ésta será requerida por el Fiscal Supremo Militar Policial, quién justificará la solicitud acompañando los informes del fiscal a cargo de la investigación, en lo que resulte pertinente.

Cuando en el marco de esta investigación se autorice la ejecución de las escuchas telefónicas, la interceptación de documentos privados, el levantamiento del secreto bancario u otras medidas aplicables para la obtención de información, estas no podrán superar el plazo máximo de sesenta (60) días.

Cuando una persona considera que se le está investigando, podrá solicitar al juez que se requiera al fiscal a que inicie la investigación formal o certifique que no existe sospecha sobre su persona.

Artículo 362°.- Denuncias públicas.

Cuando se hayan efectuado denuncias públicas genéricas, quien se considere afectado por ellas,

podrá solicitar a la Fiscalía Militar Policial que corresponda, que se le informe sobre la existencia de una investigación o, en su caso, certifique que no se le ha iniciado ninguna.

Capítulo III Desarrollo de la investigación

Artículo 363°.- Atribuciones.

El fiscal militar policial practicará las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional.

El fiscal podrá exigir informaciones a cualquier funcionario o empleado público, quienes están obligados a colaborar con la investigación según sus respectivas competencias y a cumplir con las solicitudes de informes que se realicen conforme a ley.

También podrá disponer las medidas que resulten necesarias y razonables para proteger y aislar elementos de prueba en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias o elementos materiales.

Artículo 364°.- Intervención de las partes.

El fiscal militar policial permitirá la presencia de las partes en los actos que practique.

Cualquiera de ellas podrá proponer diligencias de investigación. El fiscal deberá realizarlas si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hará constar las razones de su negativa.

En este último caso, en el plazo de tres días, las partes podrán acudir ante el juez, quien se pronunciará, sin trámite alguno, sobre la procedencia o no de la prueba que se propone. El pedido debe ser debidamente fundamentado bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

Artículo 365°.- Anticipo jurisdiccional de prueba.

Las partes podrán solicitar, fundadamente, el anticipo jurisdiccional de prueba en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un acto que por las circunstancias o por la naturaleza y características de la medida deba ser considerado como un acto definitivo e irreproducible;
2. Cuando se trate de una declaración que por un obstáculo difícil de superar sea probable que no podrá recibirse durante el juicio;
3. Cuando por la complejidad del asunto exista la probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce;
4. Cuando el imputado esté prófugo, sea incapaz o exista impedimento y se tema que el transcurso del tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba.

El juez militar policial de la investigación preparatoria admitirá o rechazará el pedido sin sustanciación. Si la admite, ordenará la realización, con citación de las partes.

Se podrá prescindir de la autorización judicial si existe acuerdo de las partes sobre la necesidad y modo de realización de la prueba. La aprobación del defensor es indispensable.

La diligencia será documentada en acta u otro medio idóneo y quedará bajo la custodia del fiscal, quien será responsable de su conservación inalterada.

Artículo 366°.- Urgencia.

Cuando no se haya individualizado al imputado o si alguno de los actos previstos en el artículo anterior es de extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez y este ordenará el acto prescindiendo de las comunicaciones previstas y, de ser necesario, solicitará se designe un defensor de oficio para que participe directamente en el acto.

Artículo 367°.- Carácter de las actuaciones.

El procedimiento preparatorio será público para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias orales.

Los abogados que invoquen interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos.

El fiscal militar policial, por resolución motivada, podrá disponer la reserva parcial de las actuaciones imprescindibles para no frustrar la eficacia de las medidas

dispuestas hasta que concluyan y por un plazo que no podrá superar diez días.

Artículo 368°.- Duración.

La etapa preparatoria tiene una duración máxima de seis meses desde la apertura de la investigación.

No obstante, el imputado o el actor civil podrán solicitar al juez que fije un plazo menor cuando no exista razón para la demora. Se resolverá en audiencia oral y pública.

Artículo 369°.- Prórroga.

El fiscal militar policial o el actor civil podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria cuando la pluralidad de agravados o de imputados, o las dificultades de la investigación hagan insuficiente el plazo establecido en el artículo anterior.

El juez fijará prudencialmente el plazo de prórroga, en audiencia oral y pública, la que no podrá exceder de seis meses más.

Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último plazo, podrán solicitar a la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial una nueva prórroga, la que no excederá de tres meses. Transcurrido este nuevo término, se sobreseerá la investigación.

Capítulo IV Conclusión de la etapa preparatoria

Artículo 370°.- Actos conclusivos.

La etapa preparatoria concluirá a través de los siguientes actos:

- 1.- La acusación del fiscal; y
- 2.- El sobreseimiento;

Artículo 371°.- Sobreseimiento.

El sobreseimiento procederá:

- 1.- Si el hecho no se cometió;
- 2.- Si el imputado no es autor o partícipe del mismo;
- 3.- Si el hecho no se adecua a una figura penal;
- 4.- Si media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad;
- 5.- Si la acción penal se extinguió; y
- 6.- Si no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para la apertura a juicio.

Artículo 372°.- Contenido de la resolución.

La resolución que decide el sobreseimiento deberá contener los datos del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación, los fundamentos fácticos y jurídicos y la parte resolutive, con cita de las normas legales en que se apoya.

Artículo 373°.- Trámite.

Cuando el fiscal militar policial requiera el sobreseimiento, el juez ordenará la comunicación al imputado, al agraviado y al actor civil.

En el plazo común de diez días, fundadamente, podrán:

- 1.- El actor civil, objetar el pedido de sobreseimiento y solicitar la continuación de la investigación;
- 2.- El agraviado, objetar el pedido de sobreseimiento y requerir que el fiscal continúe la investigación; y
- 3.- El imputado, pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos que sirvieron de base al sobreseimiento.

Cuando para resolver alguna de estas peticiones resulte necesario producir prueba, el juez militar policial de la investigación preparatoria convocará a audiencia dentro de diez días. Quien ofreció prueba, tendrá la carga de presentarla en la audiencia. En los demás casos el juez resolverá sin más trámite.

El sobreseimiento podrá ser materia del recurso impugnatorio correspondiente.

Artículo 374°.- Efectos.

Una vez firme, el sobreseimiento cerrará irrevocablemente el procedimiento con relación al imputado a cuyo favor se dicte e impedirá nueva persecución penal por el mismo hecho. Aun cuando no esté firme, cesará toda medida de coerción.



**Capítulo V
Control de la acusación**

Artículo 375°.- Acusación.

Si el fiscal militar policial estima que de la investigación resultan fundamentos para someter a juicio al imputado, presentará la acusación, la que deberá contener:

- 1.- Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- 2.- La relación clara, precisa y detallada del hecho que se le imputa;
- 3.- La fundamentación de la acusación, con expresión de los elementos de convicción que la motivan;
- 4.- La calificación legal;
- 5.- La determinación precisa del daño cuya reparación se reclama; y
- 6.- El ofrecimiento de la prueba.

Artículo 376°.- Ofrecimiento de prueba.

Al ofrecerse la prueba se presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, ocupación y domicilio, y se acompañarán los documentos ofrecidos o se indicará dónde se encuentran.

Los medios de prueba serán ofrecidos con relación a los hechos o circunstancias que con ellos se pretende probar o, de lo contrario, no serán admitidos.

Artículo 377°.- Acusación subsidiaria.

En la acusación el fiscal militar policial o el actor civil podrán precisar subsidiariamente las circunstancias del hecho que permitan calificación distinta, a fin de posibilitar la defensa.

Artículo 378°.- Comunicación al agraviado y al actor civil

El fiscal militar policial deberá poner la acusación en conocimiento del agraviado que hubiera solicitado ser informado y del actor civil, quienes en el plazo de cinco días podrán alegar lo que convenga a sus intereses.

Recibidos los alegatos y transcurrido el plazo fijado, el fiscal remitirá al juez la acusación con los elementos de prueba que se pretende incorporar al juicio.

Artículo 379°.- Defensor.

Recibida la acusación fiscal, el juez comunicará a la defensa para que la examine conjuntamente con los elementos presentados. En el plazo de diez días, la defensa podrá:

- 1.- Objetar la acusación por defectos formales;
- 2.- Oponer excepciones;
- 3.- Solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto;
- 4.- Oponerse a la reclamación civil; y
- 5.- Ofrecer pruebas para el juicio.

Si el imputado adujo hechos extintivos o modificatorios de su obligación de reparar, el fiscal podrá responder los argumentos y ofrecer nueva prueba dentro de tres días.

Artículo 380°.- Audiencia preliminar de control de acusación.

Vencido el término de comunicación a la defensa, el juez convocará a las partes a una audiencia preliminar de control de acusación, donde se tratarán las cuestiones planteadas.

El juez evitará que en esta audiencia se discutan cuestiones propias del juicio oral.

Artículo 381°.- Prueba.

Si las partes lo consideran, podrán promover la actuación de pruebas con el fin de resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presenten las partes.

Artículo 382°.- Decisión.

Finalizada la audiencia, el juez resolverá motivadamente todas las cuestiones propuestas pudiendo prorrogar hasta tres días el plazo para resolver.

En caso de haber lugar al procedimiento abreviado, deberá proceder conforme lo dispone este Código.

Artículo 383°.- Auto de enjuiciamiento.

Resueltas las cuestiones planteadas, el juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución no es impugnabile.

El auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad:

- a) El nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que estos hayan podido ser identificados;
- b) El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias;
- c) Los medios de prueba admitida y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias;
- d) La indicación de las partes constituidas en la causa; y
- e) La orden de remisión de los actuados a la Sala o al Tribunal Superior Militar Policial encargado del juicio oral.

Cuando el acusado sufra una medida de coerción, el juez decidirá sobre la subsistencia de la medida o su sustitución.

El auto de enjuiciamiento se notificará al fiscal militar policial y a los demás sujetos procesales.

Dentro de cuarenta y ocho horas de la notificación, el juez militar policial de la investigación preparatoria hará llegar a la Sala o al Tribunal Superior Militar Policial que corresponda, dicha resolución y los actuados correspondientes, así como los documentos y objetos incautados, y se pondrá a su orden a los detenidos preventivamente.

**Capítulo VI
JUICIO ORAL Y PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
Normas generales**

Artículo 384°.- Preparación del juicio.

Recibidas las actuaciones, dentro de dos (2) días hábiles, el Presidente de la Sala o del Tribunal Superior Militar Policial correspondiente, fijará el día y la hora de inicio del juicio, el que no se realizará antes de diez días de notificado el auto de enjuiciamiento con citación a las partes.

Inmediatamente el relator-secretario procederá a la citación de los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos necesarios para el juicio y dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.

En casos complejos o cuando las partes lo soliciten, el relator-secretario convocará a una audiencia preliminar para resolver cuestiones prácticas de la organización del debate y de la citación de las partes.

Las partes deberán cooperar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto.

En ningún caso, la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial podrán tomar conocimiento previo de las actuaciones.

Artículo 385°.- División del juicio en dos fases.

El juicio se realizará en dos fases que observarán el debido proceso.

En la primera fase se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado.

Finalizada esta fase, la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial deberá determinar si se han probado los hechos materia de acusación y si el procesado es culpable o inocente.

Cuando haya veredicto de culpabilidad, en la segunda fase se determinará la calificación jurídica, las penas y medidas de seguridad.

Artículo 386°.- Excepciones, excusas y recusaciones.

Las excepciones que se fundan en hechos nuevos podrán ser interpuestas dentro de cinco días de comunicada la convocatoria. No se podrá posponer el juicio por el trámite ni por la resolución de estos incidentes.

La Sala o el Tribunal Superior Militar Policial resolverán la cuestión o podrán diferirla hasta el momento de la sentencia definitiva.

En el mismo plazo los Vocales Supremos o Superiores podrán excusarse o ser recusados.

Artículo 387°.- Inmediación.

El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los Vocales y de todas las partes.

Si el fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se solicitará al Fiscal Supremo o al Superior Militar Policial, según corresponda, su reemplazo.

Cuando el actor civil no concurra a la audiencia o se aleje de ella se tendrá por abandonada su acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.

Artículo 388°.- Limitaciones a la libertad del imputado.

El acusado con mandato de detención asistirá a la audiencia sin ataduras, grilletes o vestido que denigre su dignidad personal, pero el presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencia.

Si el imputado se halla en libertad, el tribunal podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por la fuerza pública.

Artículo 389°.- Publicidad.

El juicio debe ser público. No obstante, la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial podrán decidir motivadamente que se realice total o parcialmente en forma privada en los casos siguientes, cuando:

- 1.- Se afecte el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes;
- 2.- Peligre un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial cuya revelación cause perjuicio grave, conforme a la legislación de la materia;
- 3.- Se tome la referencia a un menor de edad; y
- 4.- Se atente contra la seguridad y defensa nacionales.

Artículo 390°.- Medios de comunicación.

Los representantes de los medios de comunicación podrán presenciar el debate e informar al público sobre lo que suceda.

La Sala o el Tribunal Superior Militar Policial señalarán en cada caso las condiciones en que se ejercerán esas facultades y por resolución fundada podrán imponer restricciones cuando sea perjudicial para el desarrollo del debate o puedan afectarse los intereses indicados en el artículo anterior, procurando favorecer la amplitud de la información.

Si el agraviado o un testigo solicitan que no se autorice a los medios de comunicación a que se grabe su voz o su imagen por razones de pudor o seguridad, la Sala o Tribunal Superior Militar Policial examinarán los motivos y resolverán en función de los diversos intereses comprometidos.

Artículo 391°.- Acceso del Público.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la sala de audiencias.

Todos aquellos que se encuentren presenciando un juicio quedan sometidos al poder de disciplina del Juez.

Por razones de orden la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial podrá ordenar el alejamiento de quien lo afecte así como limitar el acceso a la sala en función de su capacidad.

Artículo 392°.- Oralidad.

La audiencia será oral. De esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participen en ella.

Las resoluciones de la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento.

Artículo 393°.- Excepciones a la oralidad.

Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:

1. Las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presenció el acto;
2. Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito conforme a lo previsto por la ley y siempre que no sea posible la comparecencia del perito o del testigo;
3. Las actas de registro, reconocimiento o inspección siempre que no sea posible la comparecencia de quienes intervinieron o presenciaron tales actos en el juicio; y

4.- La prueba documental o de informes y las certificaciones.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de la Sala o Tribunal Superior Militar Policial. En todo caso se valorará las declaraciones vertidas en la audiencia.

Artículo 394°.- Orden y dirección del debate.

El vocal que preside, dirigirá la audiencia y tendrá en cuenta la procedencia o validez de las pruebas.

También hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión y los interrogatorios impidiendo intervenciones impertinentes, sin coactar por ello el ejercicio de la acusación ni la defensa.

Sus decisiones sólo serán susceptibles del recurso de reposición.

También ejercerá el poder de disciplina.

Artículo 395°.- Continuidad, suspensión e interrupción.

La audiencia se realizará sin interrupción durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión, pero se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, en los casos siguientes:

1. Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;
2. Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;
3. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención, a criterio de quien lo propuso, sea indispensable;
4. Cuando algún vocal, fiscal o defensor no puede continuar su actuación en el juicio;
5. Por enfermedad comprobada del imputado en cuyo caso podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados, si los hubiere;
6. Si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una prueba extraordinaria; y
7. Cuando el imputado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, a fin de preparar la defensa.

Cuando la suspensión exceda el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente. En todo caso, los vocales evitarán suspensiones y dilaciones y, en caso de ausencia o demora de algún testigo o perito, continuarán con los otros, salvo que ello produzca una grave distorsión de la actividad de las partes.

El vocal que preside decidirá la suspensión y anunciará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para todos los comparecientes.

La contumacia o incapacidad del imputado interrumpirá el juicio.

Artículo 396°.- Reemplazo Inmediato.

No será necesaria la suspensión de la audiencia cuando la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial se haya constituido desde el inicio con un número superior de vocales que el requerido para su integración, de manera que los suplentes integren la Sala y permitan la continuación de la audiencia o hayan intervenido más de un fiscal o un defensor.

Para evitar suspensiones, la Sala podrá disponer la presencia desde el inicio de un fiscal o de un defensor de oficio suplente, sin afectar con ello el trámite de otras causas.

Artículo 397°.- Imposibilidad de asistencia.

Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado serán examinadas en el lugar donde se hallen, por medio de comisión a otro juez, según los casos, y asegurando la participación de las partes. En este último caso se formulará un acta que será leída en la audiencia.



Artículo 398°.- Delito en la audiencia.

Si durante la audiencia se comete un delito de acción pública, el fiscal podrá solicitar que se formule un acta a fin de promover las acciones que correspondan.

**SECCIÓN SEGUNDA
Sustanciación del juicio**

Artículo 399°.- Apertura.

El día, hora y lugar indicados para la iniciación del juicio, el vocal que preside la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial, advertirá al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, indicándole que esté atento a lo que va a oír y haciéndole saber los derechos que le asisten.

Inmediatamente solicitará al fiscal y al actor civil que fundamenten y señalen con precisión los cargos contra el imputado.

Artículo 400°.- Defensa.

Inmediatamente después, se requerirá al defensor que exponga los argumentos de su defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

Artículo 401°.- Ampliación de la acusación.

Cuando durante el debate, por una revelación o retractación inesperadas se tenga conocimiento de una circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación y que modifica la calificación legal, el fiscal podrá ampliar la acusación.

En tal caso, el Presidente de la Sala o del Tribunal Superior Militar Policial dará a conocer al imputado las nuevas circunstancias que se le atribuyen e informará a las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su defensa.

Cuando la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio.

La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación.

Artículo 402°.- Recepción de pruebas.

Después de las intervenciones iniciales de las partes, se recibirá la prueba ofrecida; en primer lugar por la fiscalía, luego la del actor civil y finalmente la de la defensa, sin perjuicio de la posibilidad de las partes de acordar un orden diferente.

Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí, ni con otras personas, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

Artículo 403°.- Interrogatorio.

El vocal que preside la audiencia, permitirá que las partes interroguen y repregunten a los testigos y peritos; primero por la parte que los propuso y luego, en el orden que se considere conveniente o se haya acordado.

Si el testigo incurre en contradicciones respecto de declaraciones o informes anteriores, el vocal podrá autorizar a las partes a que utilicen la lectura de aquellas para poner de manifiesto las diferencias o requerir explicaciones.

Los vocales sólo podrán hacer preguntas aclaratorias, sin suplir la actividad de las partes, pudiendo reconvenir a las mismas para que profundicen u orienten el interrogatorio a fin de asegurar el debate de los hechos esenciales.

Artículo 404°.- Peritos.

Los peritos presentarán sus conclusiones por escrito y las sustentarán oralmente. Para ello podrán consultar sus informes escritos o valerse de los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas.

Las partes los interrogarán conforme a lo previsto para los testigos.

Artículo 405°.- Otros medios de prueba.

Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción incautados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado.

Las grabaciones y los elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos.

Las partes podrán acordar por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba para los fines del debate, correspondiendo al Vocal que preside, la decisión al respecto.

Artículo 406°.- Discusión final.

Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente el uso de la palabra al fiscal militar policial, al actor civil y al defensor para que, en ese orden, expresen sus alegatos finales.

No se podrá leer ayudas memorias, sin perjuicio de la lectura parcial de notas. Si hubiere intervenido más de un actor civil o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra. Al finalizar el alegato el defensor expresará sus peticiones de un modo concreto.

Artículo 407°.- Clausura del debate.

Si está presente el agraviado y desea exponer, se le concederá la palabra, previo a la exposición de la defensa, aun cuando no hubiere intervenido en el proceso.

Finalmente, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se declarará cerrado el debate.

**SECCIÓN TERCERA
Deliberación y sentencia**

Artículo 408°.- Deliberación.

Cerrado el debate, los vocales pasarán de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, a la que podrá asistir el relator-secretario.

Los vocales deliberarán y votarán respecto de todas las cuestiones de hecho y de derecho, apreciando las pruebas según las reglas de la sana crítica. La deliberación no podrá extenderse más allá de tres días, ni podrá suspenderse por más de cinco días en caso de enfermedad de alguno de los integrantes del Tribunal. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 409°.- Requisitos esenciales de la sentencia.

La sentencia deberá contener:

1. La mención a la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial, el lugar y fecha en la que se dicta, el nombre de los vocales y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y las circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundamentar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o la absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; y,
6. La firma de los vocales que han intervenido.

Artículo 410°.- Redacción y lectura de la sentencia.

La sentencia será redactada inmediatamente después de la deliberación. Los párrafos se expresarán en orden numérico correlativo y con referencia a cada cuestión relevante. En la redacción de la sentencia se pueden emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia, y también notas al pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales y asuntos adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación.

La sentencia será leída en audiencia pública. Las partes quedarán notificadas con su lectura integral

Artículo 411°.- Correlación entre sentencia y acusación.

La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que la sala o el tribunal haya advertido a las partes sobre esta posibilidad, antes de la culminación de la actividad probatoria.

En la condena, la sala o el tribunal podrá aplicar al hecho objeto de acusación una sanción más grave que la solicitada por el fiscal. Esta posibilidad debe motivarse especialmente haciendo mención expresa de los fundamentos en que se sustenta.

Si el fiscal considera que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en el juicio, retirará la acusación. En este supuesto el trámite será el siguiente:

- a. El juzgador, después de oír a los abogados de las demás partes, resolverá en la misma audiencia lo que corresponda o la suspenderá con tal fin por el término de dos días hábiles.
- b. Si el juzgador está de acuerdo con el requerimiento del fiscal sobreseerá definitivamente la causa.
- c. Si el juzgador discrepa del requerimiento del fiscal, elevará los autos al fiscal jerárquicamente superior para que decida, dentro del tercer día.
- d. La decisión del fiscal jerárquicamente superior vincula al fiscal inferior y al juzgador.

Artículo 412°.- Decisión.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del sentenciado, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso y las inscripciones necesarias. La libertad del sentenciado se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme.

La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan y decidirá sobre la entrega de objetos decomisados o su destrucción.

Artículo 413°.- Responsabilidad civil.

Cuando la acción civil haya sido ejercida, la sentencia absolutoria o condenatoria considerará su procedencia y establecerá la restitución, reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados.

**SECCIÓN CUARTA
Registro de la audiencia**
Artículo 414°.- Forma.

De la realización de la audiencia se levantará un acta, la cual deberá contener:

1. El lugar y fecha, con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;
2. La mención de los Vocales y de las partes;
3. Los datos personales del imputado;
4. Los datos personales de los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documentos leídos, y las constancias que ordene el Presidente, a instancia de las partes;
5. Las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y peticiones finales de las partes;
6. La observancia de las formalidades esenciales específicamente si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente, con mención de los motivos de la decisión;
7. Otras menciones previstas por la ley o las que el Presidente ordene, incluso por solicitud de los demás intervinientes;
8. La pena y la parte dispositiva de la sentencia;
9. La constancia de la lectura de la sentencia o de su postergación; y
10. La firma de los vocales y la del relator secretario.

Artículo 415°.- Valor de los registros.

El acta y las grabaciones demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para el mismo, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o la insuficiencia de las enunciaciones previstas no producirá, por sí misma, motivo de impugnación de la sentencia. Sin embargo, se podrá probar un enunciado faltante o su falsedad, cuando sea necesario para demostrar el vicio que invalida la decisión.

TÍTULO XI
PROCESOS ESPECIALES
Capítulo I
Procesos en tiempo de Conflicto Armado Internacional
Artículo 416°.- Trámite.

La tramitación de los procesos en conflictos armados de carácter internacional se sujetará a las reglas establecidas para el proceso ordinario en todo aquello que le sea aplicable.

Artículo 417°.- Reglas

En estos procesos, se observarán las reglas siguientes:

1. Los imputados permanecerán detenidos;
2. La declaración de los imputados se recibirán sin intervalo alguno, en cuanto sea posible, aunque siempre separadamente;
3. Las declaraciones de los testigos y los reconocimientos que éstos realicen para identificar a las personas detenidas se harán constar en acta, la que suscribirán estas y sucesivamente los testigos según vayan declarando autorizándolas, por último el juez, el fiscal y el secretario;
4. Cuando concurren varios testigos presenciales, sólo se consignarán las declaraciones de los más importantes;
5. El fiscal militar policial, si lo creyere necesario, podrá confrontar a los testigos entre sí o a algunos de estos con el imputado;
6. Cuando no pueda obtenerse inmediatamente la hoja de servicios o la libreta de los imputados, se suplirán con declaraciones o informes de los Jefes inmediatos acerca de la conducta y los antecedentes de aquellos; y
7. En caso de lesiones no se esperará el resultado del examen médico para la continuación de la causa, siempre que no fuese de necesidad absoluta para la calificación del delito.

Artículo 418°.- Práctica de diligencias

En los juicios a que se refiere este Título no se practicarán diligencias fuera del lugar en que se realizan las actuaciones sino cuando ello sea fácil y se requiera de modo indispensable para resolver sobre la responsabilidad del imputado.

Artículo 419°.- Diligencia en plazas sitiadas

En las plazas sitiadas o bloqueadas o en fuerzas navales aisladas no se suspenderá en ningún caso la prosecución del juicio por razón de diligencias que no puedan actuarse en el lugar.

Artículo 420°.- Proceso común

El fiscal militar policial, si encontrase que el delito no debe ser objeto del proceso previsto en este Título o que en él no pueden ser esclarecidos los hechos, solicitará al juez que la causa se siga por los trámites del proceso común previsto en este Código.

Artículo 421°.- Plazos

Este proceso tendrá los plazos siguientes:

1. La investigación preparatoria tendrá una duración máxima de diez días improrrogables;
2. Formulada la acusación fiscal, la defensa examinará la acusación y los elementos presentados en el plazo de veinticuatro horas;
3. El juicio oral se iniciará no antes de dos días ni después de cuatro, de recibida la acusación fiscal;
4. La audiencia se realizará sin interrupción, pudiendo suspenderse sólo por un día; y
5. La sentencia podrá ser impugnada en el mismo acto de lectura o en el plazo de un día.



**Capítulo II
Procesos Abreviados**

**SECCIÓN PRIMERA
Acuerdo pleno**

Artículo 422°.- Admisibilidad.

Durante la etapa preparatoria se podrá aplicar el procedimiento abreviado cuando:

1. El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento;
 2. El fiscal y el actor civil manifiesten su conformidad;
- y,
3. La pena acordada no supere los tres años de pena privativa de libertad.

La existencia de co-imputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Artículo 423°.- Trámite y resolución.

Las partes solicitarán en conjunto la aplicación del procedimiento abreviado y acreditarán en la audiencia el cumplimiento de los requisitos de ley.

El juez militar policial citará para la audiencia a las partes. Controlará la validez del consentimiento del imputado y su pleno conocimiento de los alcances de la omisión del juicio oral. Escuchará al actor civil, cuyas razones serán atendidas por el juez, pero su opinión no será vinculante.

En la audiencia, el juez requerirá que las partes fundamenten sus pretensiones y dictará la resolución que corresponda.

Podrá absolver al imputado si diera al hecho una distinta calificación jurídica.

Si condena, la pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes, sin perjuicio de la aplicación de una menor o de otra pena.

La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, aunque de modo sucinto.

Artículo 424°.- Inadmisibilidad.

Cuando el juez estime que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, emplazará al fiscal militar policial para que continúe el procedimiento conforme al trámite común.

La admisión de los hechos por parte del imputado no podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad.

**SECCIÓN SEGUNDA
Acuerdo parcial**

Artículo 425°.- Admisibilidad.

En la audiencia de control de la acusación, las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena. Esta petición se elevará directamente a la Sala o al Tribunal Superior Militar Policial, según corresponda, y contendrá la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación, así como las pruebas que las partes consideren pertinentes para la determinación de la pena.

Artículo 426°.- Trámite.

La Sala o el Tribunal Superior Militar Policial convocarán a las partes a una audiencia para comprobar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y aceptar o rechazar la prueba.

Rigen las disposiciones referidas a la audiencia del proceso abreviado por acuerdo pleno, las normas del juicio común y las de la sentencia.

**Capítulo III
Procedimiento para Asuntos Complejos**

Artículo 427°.- Procedencia y trámite.

Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o agravados o por tratarse de delitos graves, a solicitud del fiscal militar policial, el juez podrá autorizar la aplicación de las normas especiales previstas en este Título.

La autorización podrá ser revocada a petición de quien considere afectados sus derechos por el procedimiento.

Artículo 428°.- Plazos.

Una vez autorizado este procedimiento, producirá los efectos siguientes:

1. El plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de tres años;
2. El plazo acordado para concluir la investigación preparatoria será de un año y las prórrogas de un año más cada una;
3. Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen determinado tiempo para celebrar las audiencias se duplicarán;
4. Cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extenderá a tres días y el de dictar sentencia a diez. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos serán de diez y veinte días, respectivamente;
5. Los plazos de impugnación se duplicarán; y,
6. El plazo autorizado para la reserva parcial de actuaciones se extenderá a treinta días.

Artículo 429°.- Producción de prueba masiva.

Cuando se trate de un caso con gran pluralidad de agravados o sea indispensable el interrogatorio de más de veinte testigos, el fiscal militar policial podrá solicitar al fiscal superior inmediato, que autorice el concurso de uno o más fiscales suplentes o adjuntos para que realicen los interrogatorios.

Estos funcionarios registrarán los interrogatorios y presentarán un informe que sintetice objetivamente las declaraciones. Este informe podrá ser introducido al debate por su lectura o por la declaración del funcionario.

Sin perjuicio de lo anterior el imputado podrá requerir la presentación en el juicio de cualquiera de los entrevistados.

**Capítulo IV
Procedimiento para la Aplicación
de Medidas de Seguridad.**

Artículo 430°.- Procedencia.

Cuando el fiscal militar policial o las demás partes estimen que corresponde adoptar una medida de seguridad, lo solicitarán al juez indicando los antecedentes y circunstancias que motiven el pedido.

La presentación del fiscal deberá reunir en lo demás los requisitos de la acusación.

Si el juez militar policial considera que es imputable ordenará la aplicación del proceso común.

TÍTULO XII

CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

**Capítulo I
Normas Generales**

Artículo 431°.- Principio general.

Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código.

El derecho de impugnar una decisión corresponderá al fiscal militar policial y a las demás partes procesales.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio.

Artículo 432°.- Adhesión.

Quien tenga derecho a impugnar podrá adherirse, dentro del período del emplazamiento, a la interpuesta por cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funda.

Artículo 433°.- Decisiones durante las audiencias.

Durante las audiencias sólo será admisible la reposición, la que procederá contra los decretos de mero trámite y será resuelta de inmediato.

Su planteamiento significará la reserva de impugnar la sentencia.

Artículo 434°.- Extensión

Cuando existan coimputados, la impugnación interpuesta por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Artículo 435°.- Efecto suspensivo

Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras se tramite la instancia de control, salvo disposición en contrario.

Artículo 436°.- Desistimiento

Las partes podrán desistirse de la impugnación sin perjudicar el derecho de las restantes, salvo el caso de adhesión que no podrá prosperar.

El defensor no podrá desistirse del recurso sin consentimiento expreso del imputado.

Artículo 437°.- Competencia

La Sala o el Tribunal Superior Militar Policial a quien corresponda el control de una decisión judicial, será competente con relación a los puntos que motivan los agravios.

Artículo 438°.- Reforma en perjuicio

Cuando la resolución haya sido impugnada sólo por el imputado no podrá modificarse en su perjuicio.

La impugnación deducida por las otras partes permitirá modificar o revocar la resolución a favor del imputado.

Capítulo II Decisiones Impugnables

Artículo 439°.- Decisiones impugnables.

Podrán impugnarse las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la aplicación de medidas cautelares, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba y del proceso abreviado y otros que señale este Código.

Los recursos impugnatorios son:

a. Recurso de reposición, se interpone en el plazo de dos días y procede contra decretos;

b. Recurso de apelación, se interpone en el plazo de cinco días y procede contra las sentencias, autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o que pongan fin al procedimiento o a la instancia; los autos que revoquen la condena condicional, los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre la aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva; y los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable; y

c. Recurso de queja, se interpone en el plazo de tres días y procede contra la resolución del juez que declara inadmisibles el recurso de apelación. La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal ni la eficacia de la resolución denegatoria.

El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

Artículo 440°.- Sobreseimiento.

El sobreseimiento podrá impugnarse por los motivos siguientes:

1. Cuando carezca de motivación suficiente, se fundamente en errónea valoración de la prueba u omita la consideración de pruebas esenciales; y

2. Cuando se haya omitido la valoración de prueba erróneamente un precepto legal.

Artículo 441°.- Sentencia condenatoria.

La sentencia condenatoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

1. Cuando se alegue la inobservancia de un precepto o una garantía constitucional o legal;

2. Cuando se haya aplicado erróneamente la ley penal;

3. Cuando carezca de motivación suficiente, o esta sea contradictoria, ilógica o arbitraria;

4. Cuando se base en prueba ilegal o incorporada por lectura en los casos no autorizados por este Código;

5. Cuando se haya omitido la valoración de prueba decisiva o se haya valorado prueba inexistente;

6. Cuando no se haya observado las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia;

7. Cuando no se cumpla con los requisitos esenciales de la sentencia; y

8. Cuando se dé alguno de los supuestos que autoricen la revisión de la sentencia.

Artículo 442°.- Sentencia absolutoria

La sentencia absolutoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

1. Cuando se alegue la inobservancia del derecho a la tutela judicial del agraviado;

2. Cuando se haya aplicado erróneamente la ley;

3. Cuando la sentencia carezca de motivación suficiente, o sea contradictoria, ilógica o arbitraria; y

4.- Cuando no se cumpla con los requisitos esenciales de la sentencia.

Artículo 443°.- Refundición de penas

La autoridad jurisdiccional que pronunció la sentencia firme más grave refundirá las penas en los casos previstos en este Código, aplicando el trámite de los incidentes.

Artículo 444°.- Legitimación del imputado

El imputado podrá impugnar la sentencia condenatoria, la aplicación de una medida cautelar, la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba y del proceso abreviado.

Artículo 445°.- Legitimación del actor civil y del agraviado

El actor civil podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida.

El agraviado podrá impugnar el sobreseimiento, siempre que haya solicitado ser informado.

Artículo 446°.- Legitimación del fiscal

El fiscal militar policial, de manera fundamentada, deberá impugnar las decisiones judiciales en los casos siguientes:

1. El sobreseimiento;

2. La sentencia absolutoria; y

3. La sentencia condenatoria si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida.

Artículo 447°.- Interposición

La impugnación se interpondrá por escrito debidamente fundamentado ante el mismo órgano que expidió la resolución, dentro del plazo de cinco días si se trata de sentencia, tres días para la aplicación de una medida cautelar y dos días en los demás casos.

Si se tratase de más de un motivo de impugnación, deberá expresarse por separado cada motivo con sus fundamentos.

Cuando la Sala o el Tribunal Militar Policial que va a resolver en grado tenga su sede en lugar distinto, la parte deberá fijar con precisión el modo para recibir comunicaciones, dentro del lugar sede de la sala o tribunal.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

En ningún caso se podrá rechazar el recurso por defectos formales. Cuando estos sean advertidos, deberá intimarse a quien lo interpuso, para que en el plazo de cinco días sea subsanado, bajo sanción de inadmisibilidad.

Artículo 448°.- Prueba

Si el impugnante requiere la producción de prueba la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que se pretende probar.

No podrá otorgarse diferente valor probatorio a la evidencia que fue objeto de intermediación por la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial que realizó el juzgamiento; salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una nueva evidencia ofrecida y actuada en el procedimiento del recurso.

Artículo 449°.- Emplazamiento

Formulada la impugnación, el órgano que dictó la decisión cuestionada emplazará a los interesados a que contesten o se adhieran al recurso y fijen domicilio dentro del radio urbano en el plazo de cinco días.

Dentro de ese plazo, los intervinientes también deberán fijar el modo de recibir comunicaciones.

Vencido ese plazo se remitirán las actuaciones a la Sala o el Tribunal competente.



Artículo 450°.- Audiencia

Dentro de los diez días de recibidas las actuaciones, la Sala o el Tribunal convocará a una audiencia oral y pública.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y/o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ellas podrán ampliar la fundamentación o desistirse de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión.

En la audiencia, los vocales podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Si se ha ofrecido prueba y la Sala lo estima necesario y útil, se recibirá en esa misma audiencia. Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación de ella en la audiencia y la Sala resolverá únicamente con la prueba que admita y se produzca.

La revisión de las medidas cautelares se realizará en audiencia oral y pública y será resuelta por la Sala.

Artículo 451°.- Resolución

La Sala Suprema Revisora dictará resolución dentro de los treinta días contados desde que se produjo la apertura de la audiencia.

Si la nulidad es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución, así como las pruebas que subsistan. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, la Sala ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, la sala resolverá directamente sin reenvío.

Artículo 452°.- Reenvío

Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los vocales que conocieron del juicio nulo.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna del juicio declarado nulo.

**Capítulo III
Revisión de Sentencia Firme**

Artículo 453°.- Procedencia

La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

1. Cuando los hechos tenidos por acreditados en el veredicto resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal;
2. Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;
3. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior;
4. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable; y,
5. Cuando corresponda aplicar una ley más benigna.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

Artículo 454°.- Legitimación

Podrán solicitar la revisión:

- 1.- El condenado o su defensor;
- 2.- El Fiscal Supremo Militar Policial a favor del condenado; y,
- 3.- El cónyuge, ascendientes o descendientes del condenado, si este hubiese fallecido.

Artículo 455°.- Interposición

El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial. Deberá contener la referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán los documentos.

Artículo 456°.- Procedimiento

Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las impugnaciones, en cuanto sean aplicables.

La Sala Suprema Revisora podrá disponer las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Artículo 457°.- Resolución

La Sala Suprema Revisora podrá declarar la nulidad de la sentencia firme remitiendo a un nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la sentencia definitiva.

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal se ordenará la libertad del imputado, la restitución de la multa pagada y la devolución de los objetos comisados.

La nueva sentencia resolverá de oficio la indemnización a favor del condenado o de sus herederos.

LIBRO CUARTO

EJECUCIÓN PENAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 458°.- Legalidad

La ejecución de la pena privativa de libertad se desarrollará con las garantías y límites establecidos en la Constitución Política del Estado, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano, la presente Ley, los reglamentos militares policiales, así como la sentencia judicial. Los actos que contravengan estas disposiciones son nulos y sus autores incurrirán en responsabilidad de acuerdo con la legislación vigente.

Nadie podrá ingresar a un centro de reclusión en calidad de detenido sin orden de juez competente.

Artículo 459°.- Derecho de defensa

La persona privada de libertad tiene garantizado el derecho de defensa durante el proceso judicial y en la ejecución de la pena.

Artículo 460°.- Principio de igualdad

Está prohibida toda forma de discriminación en los centros de reclusión militar policial por razón de nacionalidad, edad, sexo, raza, religión, condición económica o social, situación jurídica, grado militar o policial u otra índole.

Artículo 461°.- Control en la ejecución de la pena

Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del juez militar policial encargado de la ejecución, quien verificará el cumplimiento de la sentencia, el régimen penitenciario, así como las condiciones de detención. El control de las condiciones de detención y el régimen penitenciario del procesado estará a cargo del juez militar policial.

Artículo 462°.- Principio de humanidad de las penas

El juez militar policial encargado de la ejecución podrá ordenar el cumplimiento de la pena en el domicilio que señale el condenado en caso de que éste fuere mayor de sesenta y cinco años o que se encuentre gravemente enfermo. La medida se ejecutará bajo las medidas de seguridad correspondientes.

Artículo 463°.- Participación comunitaria

Para el cumplimiento de sus fines, los centros de reclusión militares policiales deberán promover la colaboración y participación de entidades que realicen actividades sociales, religiosas, educativas, laborales o cualquier actividad que contribuya al bienestar del interno. Dichas entidades deberán ser autorizadas por el jefe del centro de reclusión correspondiente.

Artículo 464°.- Ejecución de sentencia

Las sentencias condenatorias sólo podrán ser ejecutadas cuando tengan el carácter de cosa juzgada.

TÍTULO II**DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS****Capítulo I
De los derechos****Artículo 465°.- Interno**

Se denomina interno, para efectos de este Código, a todo militar o policía que se encuentre privado de libertad en un centro de reclusión, en condición de procesado o sentenciado.

Artículo 466°.- Derechos

El interno durante su privación de libertad, podrá ejercer todos los derechos y facultades que le otorga la ley y recurrir al juez competente o al jefe del centro de reclusión, cuando considere conveniente.

Artículo 467°.- Enumeración

Los internos tienen derecho a:

1. Ser llamado por su nombre;
2. Asistencia médica;
3. Descanso diario que no debe ser inferior a ocho horas durante la noche;
4. Acceso a información;
5. Comunicación interna y externa de acuerdo con el reglamento de los centros de reclusión militar policial;
6. Libertad de religión;
7. Visita;
8. Visita íntima;
9. Desarrollar actividades laborales que no sean afflictivas o riesgosas;
10. Acceso a programas de educación y a desarrollar actividades deportivas y culturales; y,
11. Comunicar a su familia o su abogado dentro de las veinticuatro horas, su ingreso o traslado a un centro de reclusión militar policial

La enumeración de los derechos establecidos en el presente artículo, no excluye los demás que la Constitución, los instrumentos internacionales, y el ordenamiento jurídico nacional garantizan.

Artículo 468°.- Derecho de la mujer

La mujer privada de libertad tiene derecho a permanecer en el centro de reclusión militar policial con sus hijos, hasta que éstos cumplan 3 años de edad, oportunidad en la que deberán ser entregados a los familiares que correspondan, de conformidad con las leyes de la materia.

Los centros de reclusión militar policial destinados a mujeres, deberán contar con un espacio físico adecuado para la atención de los niños.

**Capítulo II
De las obligaciones****Artículo 469°.- Obligaciones del interno**

Todo interno tiene las obligaciones siguientes:

1. Respetar las leyes y el reglamento del centro de reclusión;
2. Respetar al personal del centro de reclusión, los derechos de los demás internos y todas aquellas personas con quienes se relacione;
3. Acatar las disposiciones que, dentro del marco legal, reciban de las autoridades del centro de reclusión;
4. Respetar, para la presentación de sus requerimientos o gestiones, el procedimiento establecido en el reglamento de los centros de reclusión;
5. Mantener su celda limpia y ordenada, así como contribuir en el mantenimiento del orden y la limpieza de las áreas comunes;
6. Asistir a las citaciones que les formulen las autoridades legislativas, judiciales, fiscales, policiales y otras administrativas; y,
7. Cumplir con los horarios establecidos para las visitas y el consumo de alimentos.

TÍTULO III**EJECUCIÓN DE PENAS****Capítulo I
De la pena de muerte****Artículo 470°.- Aislamiento del condenado**

El condenado a pena de muerte será aislado en el centro de reclusión militar policial. Dictada la sentencia en última instancia, el jefe del centro de reclusión facilitará al condenado los auxilios religiosos que necesite, así como los medios necesarios para otorgar testamento y otras facilidades compatibles con su situación.

Artículo 471°.- Designación de lugar y fecha

Para la ejecución de la pena de muerte, la Comandancia General de la Unidad Militar o Policial, o el Comandante del Teatro de Operaciones, designará el lugar, día y hora.

Artículo 472°.- Notificación de la ejecución

El juez militar policial de ejecución notificará al condenado la fecha de ejecución de la pena de muerte en el centro de reclusión militar policial.

Artículo 473°.- Ejecución de la pena de muerte

A la hora designada, el condenado será conducido por un piquete al sitio de la ejecución. Frente al piquete ejecutor se le vendará los ojos e inmediatamente será fusilado.

Artículo 474°.- Ejecución de más de un condenado

Cuando por el mismo delito se ejecute a más de un condenado, las ejecuciones serán simultáneas y habrá, al efecto, un piquete para cada condenado. Sólo un oficial mandará el fuego para todas las ejecuciones.

Artículo 475°.- Verificación de deceso

Realizada la ejecución, el oficial que manda el fuego ejecutará el tiro de gracia. El cadáver podrá ser entregado a sus deudos si lo solicitan, prohibiéndose toda pompa en el entierro.

Artículo 476°.- Certificación

El juez militar policial encargado de la ejecución extenderá el acta de la diligencia y agregará el certificado médico que acredite el fallecimiento, mandando a inscribir la partida de defunción, cuya copia certificada agregará también a los autos.

**Capítulo II
De las penas limitativas de derechos****Artículo 477°.- Degradación**

La degradación del condenado se ejecuta cuando la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.

Artículo 478°.- Acto de degradación

Al acto de degradación asistirá una sección de tropa o policías para custodiar al condenado que se indique en la orden general respectiva.

Artículo 479°.- Procedimiento de la degradación

Para la degradación, el condenado vestirá uniforme de gala o su equivalente. Si es Oficial, uno de los soldados o los policías llevará su espada. El condenado será colocado al frente de la tropa o policías y el comandante mandará poner las armas sobre el hombro.

El juez militar policial mandará leer la sentencia por el secretario del juzgado y luego, dirigiéndose al condenado, pronunciará en alta voz "Grado y nombre, sois indigno de llevar las armas; en nombre de la justicia y la Nación os degrado".

Si el degradado es Oficial, el que esté al mando del piquete retirará la prenda de cabeza, arrancará los galones y botones, y romperá su espada. Si no es Oficial, se le arrancará los galones y botones.

Artículo 480°.- Expulsión

Impuesta la pena de expulsión, el juez que conoce la causa, remitirá copia certificada de la sentencia a la Comandancia General del Instituto o Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, para la ejecución de los actos administrativos necesarios y la publicación de la sentencia en la orden general respectiva.



Artículo 481°.- Separación temporal o absoluta del servicio

Impuesta la pena de separación temporal o absoluta del servicio, el juez militar policial que conoce de la ejecución, remitirá copia certificada de la sentencia a la Comandancia General del Instituto Armado o Policía Nacional, según corresponda, quien dispondrá la ejecución de los actos administrativos necesarios para proceder a la separación temporal o absoluta del condenado.

**Capítulo III
De la pena privativa de la libertad**

Artículo 482°.- Pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad se cumplirá en los centros de reclusión militar policial.

Artículo 483°.- Remisión de testimonio de condena y registro de antecedentes

Dentro de las setenta y dos horas de dictada la sentencia, el Juez o la Sala Militar Policial que falló la causa, remitirá el testimonio de condena al Centro de Reclusión Militar Policial y al Registro Central de Condenas del Tribunal Supremo Militar Policial para el registro correspondiente.

Artículo 484°.- Diagnóstico y ubicación

En los centros de reclusión militar policial se efectuará la evaluación del interno a través de un equipo multidisciplinario, con la finalidad de definir su ubicación en el centro y establecer un plan de atención para el interno.

El estudio se realizará en un plazo máximo de ocho días calendarios a partir de su ingreso al referido centro. La evaluación y el diagnóstico comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Situación de salud física y psicológica;
2. Personalidad;
3. Situación socio-económica; y
4. Situación jurídica.

Artículo 485°.- Tratamiento

El plan de atención podrá ser individualizado o grupal y consistirá en la asignación de actividades laborales o educativas que permitan al interno asumir los valores y principios de la vida militar policial y social. Esta actividad podrá ser apoyada por psicólogos, servidores sociales y otros profesionales de la salud. El interno podrá participar activamente en la planificación y ejecución de su tratamiento.

Artículo 486°.- Informe de tratamiento

Cada seis meses, los profesionales encargados del plan de atención del interno emitirán un informe que contenga una descripción de las actividades desarrolladas y los resultados obtenidos.

TÍTULO IV

BENEFICIOS PENITENCIARIOS

**Capítulo I
Permiso de salida**

Artículo 487°.- Beneficio de salida

El interno podrá obtener el beneficio de salida del centro de reclusión militar policial hasta por setenta y dos horas para asistir a acontecimientos de extrema urgencia o necesidad, previa autorización del juez militar policial encargado de la ejecución de la pena, en los casos siguientes:

- a) Muerte o enfermedad grave debidamente comprobada del cónyuge o concubino, padres, hijos o hermanos del interno;
- b) Nacimiento de hijos del interno; y
- c) Realizar gestiones personales, de carácter extraordinario y que demanden necesariamente la presencia del interno en el lugar de la gestión.

Excepcionalmente, y para casos impostergables, este beneficio podrá ser concedido por el jefe del centro de reclusión militar policial dando cuenta al juez que conoce del proceso y adoptando las medidas necesarias de custodia, bajo su responsabilidad.

**Capítulo II
Redención de la pena**

Artículo 488°.- Redención de penas

El interno podrá redimir la pena de privación de libertad por trabajo o estudio. La redención de pena se aplicará a razón de un día por cada cinco días de educación o trabajo. Este beneficio no es acumulable cuando la actividad laboral o educativa se realiza simultáneamente.

Artículo 489°.- Excepciones

No podrá gozar del beneficio de la redención de pena, el interno que haya cometido delitos contra la defensa nacional, capitulación indebida y cobardía, delitos que afectan los bienes destinados a la defensa, seguridad nacional y el orden interno.

**Capítulo III
Prelibertad**

Artículo 490°.- Prelibertad

La prelibertad constituye la fase de preparación y relación del interno con la comunidad y su familia, con la finalidad de alcanzar en forma gradual su reinserción en la sociedad. Se podrá acceder luego del cumplimiento de los dos tercios de la condena. Siempre que la pena sea mayor de tres años y los delitos por los que cumple condena no sean los previstos en el artículo anterior.

Artículo 491°.- Salidas transitorias y beneficios

El juez militar policial encargado de la ejecución, podrá conceder al interno que se encuentre en fase de prelibertad, los beneficios siguientes:

- a) Permiso de salida el fin de semana, en cuyo caso, egresará del centro el sábado a las ocho horas y retornará el domingo antes de las veinte horas; o
- b) Salida diurna permanente a partir de las siete horas, con la obligación de retornar al centro a pernoctar antes de las veinte horas.

Artículo 492°.- Concesión del beneficio

Para conceder el beneficio de prelibertad será necesario contar con informe favorable de los profesionales encargados del plan de atención. El juez encargado de la ejecución, previa vista fiscal, podrá conceder el beneficio, estableciendo determinadas reglas de conducta.

Artículo 493°.- Revocatoria

El juez militar policial encargado de la ejecución, revocará la prelibertad de oficio o a solicitud del jefe de centro de reclusión, cuando se trate de una nueva condena por delito doloso o por incumplimiento de las reglas de conducta. En este último caso, el juez previamente requerirá su cumplimiento, bajo apercibimiento de revocarse el beneficio.

En el caso de revocatoria por condena por delito doloso, el condenado deberá cumplir la pena pendiente de ejecución al momento de obtener el beneficio. Cuando se trate de una revocatoria por incumplimiento de las reglas de conducta, se computará el tiempo que el interno gozó del beneficio.

**Capítulo IV
Liberación condicional**

Artículo 494°.- Liberación condicional

La liberación condicional se concede al sentenciado que ha cumplido los dos tercios de la pena, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención. No podrá ser liberado condicionalmente el condenado por los delitos contra la defensa nacional, capitulación indebida y cobardía, delitos que afectan los bienes destinados a la defensa, la seguridad nacional y el orden interno.

Artículo 495°.- Requisitos

Para la concesión de la liberación condicional deberá cumplirse con los requisitos siguientes:

- a) Constancia de haber desarrollado actividades de trabajo o estudio en el centro de reclusión, la que deberá contener el cómputo de redención;
- b) Que haya observado buena conducta;
- c) Que tenga el propósito de desarrollar alguna actividad laboral o educativa en libertad;

- d) Informe favorable emitido por los profesionales encargados del plan de atención del condenado; y
- e) Certificado policial que acredite lugar de domicilio.

Artículo 496°.- Procedimiento.

El jefe del centro de reclusión, deberá formar un expediente con los documentos señalados en el artículo anterior, y remitirlo al Juez Militar Policial encargado de la ejecución de la pena. El juez, previa vista fiscal, en el plazo de tres días, deberá resolver concediendo o negando el beneficio. En este último caso, el interno podrá interponer recurso de apelación ante el superior jerárquico, quien deberá resolver en el mismo plazo.

Si la solicitud es denegada, el condenado no podrá renovar su solicitud antes de transcurridos tres meses del rechazo, salvo que se haya fundado en el incumplimiento del tiempo mínimo para acceder al beneficio o en la omisión de algún requisito formal.

Artículo 497°.- Revocatoria

El beneficiado con la liberación condicional deberá informar de sus actividades al juez cada treinta días. Para ausentarse de la localidad, deberá solicitar al juez el permiso correspondiente.

El juez militar policial encargado de la ejecución revocará la liberación condicional cuando se trate de una nueva condena por delito doloso o por incumplimiento de las reglas de conducta. En este último caso, el juez previamente requerirá su cumplimiento, bajo apercibimiento de revocarsele el beneficio.

En el caso de revocatoria por condena por delito doloso, el condenado deberá cumplir la pena pendiente de ejecución al momento de obtener el beneficio. Cuando se trate de una revocatoria por incumplimiento de las reglas de conducta, se computará el tiempo que el interno gozó del beneficio.

TÍTULO V
OFICINA GENERAL DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR POLICIAL
Artículo 498°.- Oficina General de Centros de Reclusión Militar Policial

La Oficina General de Centros de Reclusión Militar Policial es el órgano responsable de la planificación, organización y coordinación de la política penitenciaria en los centros de reclusión militar policial de los institutos armados y la Policía Nacional.

TÍTULO VI
DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR POLICIAL
CAPÍTULO I
Organización de los centros de reclusión
Artículo 499°.- Centros de reclusión

Los centros de reclusión militar policial son dependencias de los institutos armados y la Policía Nacional. Están destinados al internamiento de sus miembros detenidos provisionalmente por orden judicial o para el cumplimiento de condenas a pena privativa de libertad.

Cada Instituto Armado y la Policía Nacional deberán asignar la infraestructura necesaria para el centro de reclusión, asegurando su mantenimiento, logística, seguridad y asignación de personal. Los centros de reclusión deberán contar con las condiciones mínimas de habitabilidad y de servicios básicos. Los jueces y fiscales competentes supervisarán su cumplimiento.

Artículo 500°.- Autoridades del centro de reclusión

Cada centro de reclusión militar policial tendrá un jefe, un subjefe y el número suficiente de personal para garantizar el funcionamiento y la seguridad del establecimiento. Las funciones y requisitos para asumir tales cargos serán determinados en el reglamento respectivo.

Capítulo II
De los centros de reclusión militar policial
Artículo 501°.- Clasificación

Los centros de reclusión militar policial se sectorizan en:

- a) Sector para varones; y,
- b) Sector para mujeres.

La creación y cierre de centros de reclusión militar policial será decidido por cada instituto armado o la Policía Nacional, de acuerdo con sus necesidades.

Artículo 502°.- Prisioneros de guerra

Los centros de reclusión militar policial podrán ser utilizados en tiempo de conflicto armado internacional para la reclusión de prisioneros de guerra, destinándose para ello un sector específico.

Artículo 503°.- Excepción

En caso de que no existan establecimientos destinados exclusivamente para mujeres, podrán ser recluidas en los Centros existentes y se les asignará sectores especiales debidamente separados de los varones.

TÍTULO VII
REGIMEN DISCIPLINARIO
Capítulo I
De las faltas y sanciones
Artículo 504°.- Régimen disciplinario

El régimen disciplinario tiene como fin garantizar la seguridad y la convivencia ordenada en los centros de reclusión militar policial. Ningún interno desempeñará función o servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.

Artículo 505°.- Potestad disciplinaria

La potestad disciplinaria en los centros de reclusión militar policial corresponde exclusivamente a las autoridades de los centros.

Artículo 506°.- Faltas disciplinarias

Los internos serán sancionados únicamente en los siguientes casos:

Faltas disciplinarias leves.

- a) Faltar el respeto debido a las autoridades, funcionarios y empleados de centros de reclusión militar policial;
- b) Emplear palabras soeces o injuriosas en el trato con otro interno u otras personas que se encuentren dentro del centro;
- c) Causar daños materiales menores a las instalaciones o bienes del centro;
- d) Causar daños leves a las pertenencias de otra persona;
- e) Resistir o desobedecer las órdenes emanadas de autoridad o funcionario en ejercicio de su cargo;
- f) Incumplir las disposiciones sobre alojamiento, higiene, aseo, horario, visitas, comunicaciones, traslados y registros; y,
- g) Transitar o permanecer en zonas prohibidas del centro, sin la debida autorización.

Faltas disciplinarias graves:

- a) Participar o instigar en motines, huelgas o desórdenes colectivos;
- b) Resistir violentamente al cumplimiento de órdenes emanadas de autoridad o funcionario en ejercicio de su cargo;
- c) Poseer o consumir bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
- d) Poseer armas, explosivos y otros objetos prohibidos por el reglamento;
- e) Poseer celulares u otros objetos de comunicación electrónica o de cualquier tipo;
- f) Agredir físicamente a cualquier persona;
- g) Causar daños graves al centro;
- h) Causar daños graves a las pertenencias de otra persona;
- i) Intentar evadirse del centro; y,
- j) La reiteración de dos faltas leves en un plazo de seis meses.

Artículo 507°.- Sanciones por faltas leves

En los casos de faltas leves, sólo podrán imponerse las sanciones siguientes:



- a) Amonestación escrita;
- b) Restricción de permisos de salida por plazo no mayor de sesenta (60) días;
- c) Prohibición de participar en actos recreativos por plazo de quince (15) días; y,
- d) Restricción de visita general o visita íntima por plazo de quince (15) días.

Artículo 508°.- Sanciones por faltas graves

En los casos de faltas graves, sólo podrán imponerse las sanciones siguientes:

- a) Restricción de permisos de salida por plazo no mayor de ciento veinte (120) días;
- b) Privación de actividades recreativas hasta por treinta (30) días;
- c) Aislamiento en celda por plazo no mayor de treinta (30) días. La sanción de aislamiento será no mayor de cuarenta y cinco (45) días, cuando la falta disciplinaria se comete dentro de la vigencia de una sanción anterior de aislamiento; y,
- d) Restricción de visita general y visita íntima por el plazo de treinta (30) días.

Capítulo II

Procedimiento para imponer las sanciones

Artículo 509°.- Inicio del procedimiento

El interno a quien se le impute la comisión de una falta disciplinaria leve o grave será sometido a un procedimiento administrativo que garantice el debido proceso. El procedimiento se inicia de oficio o por denuncia del agraviado.

Artículo 510°.- Procedimiento disciplinario

Recibida la denuncia o tome conocimiento del hecho, el jefe del centro militar policial, dentro del plazo de tres días, oír al interno supuestamente infractor y al denunciante, si lo hubiere. El interno investigado tendrá garantizado su derecho de defensa.

El jefe del centro actuará las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, debiendo resolver dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 511°.- Criterios para determinar la sanción

Para la aplicación de las sanciones disciplinarias se tomará en cuenta la naturaleza y características de la falta cometida, la gravedad, la confesión sincera y la reparación espontánea del perjuicio.

Artículo 512°.- Requisitos de la resolución

La resolución que expida el jefe del centro deberá contener la identificación del interno a quien se atribuye la comisión de la falta disciplinaria, la descripción de los hechos, los elementos probatorios que fundamentan la responsabilidad o la inocencia del investigado y la sanción al interno cuando corresponda. En este último caso, deberá señalarse la fecha de inicio y culminación de la sanción.

Artículo 513°.- Recursos de impugnación

1. Procede recurso de reconsideración contra una sanción disciplinaria, que deberá plantearse ante la autoridad que impuso la sanción, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de notificada la resolución respectiva. El recurso deberá ser resuelto en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

2. Contra lo resuelto procede el recurso de apelación que deberá formularse ante la misma autoridad que recibió el recurso en el plazo de veinticuatro (24) horas. La apelación será resuelta por el juez militar policial encargado de la ejecución quien resolverá dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Contra lo resuelto por el Juez no procede recurso alguno.

Artículo 514.- Medidas coercitivas de emergencia

En casos de urgencia, para restablecer el orden y seguridad en los centros de reclusión, podrán utilizarse medidas coercitivas, conforme a los principios de racionalidad, proporcionalidad y necesidad. Las medidas serán autorizadas únicamente por el jefe del centro de reclusión militar policial o quien haga sus veces.

El jefe del centro de reclusión militar policial que tenga que hacer uso de las medidas coercitivas comunicará

inmediatamente al juez militar policial encargado de la ejecución, informándole de los motivos.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS,
TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS**

Primera.- Difusión e instrucción del Código Penal Militar Policial

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, a partir de la vigencia del presente cuerpo legal, tienen la obligación de difundir e instruir los preceptos establecidos en el mismo, a todo su personal, en sus diversos niveles de formación, capacitación y especialización militar policial.

Segunda.- Aplicación de normas a los procesos en curso

Los procesos judiciales abiertos con anterioridad a la vigencia del presente Código, se tramitarán conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 961.

En tanto no entren en vigencia las normas procesales contenidas en el Libro Tercero del presente Código, las denuncias presentadas o puestas en conocimiento ante la jurisdicción penal militar policial, serán tramitadas conforme a las disposiciones del Decreto Legislativo 961.

Tercera.- Reglamento de ejecución penal militar policial

El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta (60) días deberá expedir el Reglamento de Ejecución Penal Militar Policial que establezca el régimen de vida en los centros de reclusión militar policial y otras disposiciones contenidas en el presente Código, relativas a la ejecución de la pena.

Cuarta.- Vigencia del Código Penal Militar Policial

La Parte Procesal contenida en el Libro Tercero del presente Código, con excepción de los artículos 312° al 316° así como el Libro Cuarto sobre Ejecución Penal, entrarán en vigencia el 1° de enero del 2011.

Quinta.- Financiamiento

La implementación de la presente norma se financia con cargo al Presupuesto Institucional de los pliegos involucrados, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Sexta.- Derogación de normas

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la vigencia del presente Código.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintidós días del mes de agosto del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

RAFAEL REY REY
Ministro de Defensa

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Ministro del Interior

VÍCTOR GARCÍA TOMA
Ministro de Justicia

537485-1

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1095**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 29548, publicada el 3 de julio de 2010, ha delegado en el Poder

Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, sobre el empleo y uso de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas, dentro de los parámetros constitucionales vigentes;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
 Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
 Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
 REGLAS DE EMPLEO Y USO DE LA FUERZA POR
 PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS
 EN EL TERRITORIO NACIONAL**

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y FINALIDAD

Artículo 1º.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.

Artículo 2º.- Alcance

El presente Decreto Legislativo es aplicable a las Fuerzas Armadas cuando se dispone que, en el ejercicio de sus funciones, asumen el control del orden interno, de conformidad con el Título I del presente Decreto Legislativo; y, cuando realicen acciones en apoyo a la Policía Nacional, según los Títulos II y III del mismo.

Artículo 3º.- Definición de términos

Para los efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

a. **Acciones militares.-** Acciones que realizan las Fuerzas Armadas, diferentes a las operaciones militares. Se refieren a aquellas enfocadas al mantenimiento o restablecimiento del orden interno.

b. **Daño incidental (colateral).-** Consecuencia no intencionada de operaciones militares en las que se puede ocasionar daño a personas civiles o bienes protegidos, y cuya calificación de excesivo o no, puede determinarse al ser evaluado por medio de la necesidad militar y la proporcionalidad con relación a la ventaja militar concreta y directa prevista.

c. **Disturbios internos.-** Expresiones de violencia, latentes o manifiestas, en forma de graves alteraciones del orden público.

d. **Fuerza letal.-** Es el mayor nivel de intensidad de la fuerza, por el cual resulta probable causar el deceso de los miembros del grupo hostil. En operaciones militares, su empleo es regulado por el Derecho Internacional Humanitario. En acciones militares, es el último recurso que tiene el personal militar.

e. **Fuerza no letal.-** Es el medio compulsivo por el cual el personal militar hace que una persona o grupo de personas cumpla la ley aún en contra de su voluntad.

f. **Grupo hostil.-** Pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de armas de fuego, punzo cortantes o contundentes en cantidad; y, (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización.

g. **Instalaciones estratégicas.-** Instalaciones, públicas o privadas, necesarias para el funcionamiento del país y la prestación de los servicios públicos.

h. **Medio no letal.-** Equipamiento y armas, cuya utilización representan un bajo potencial de daño.

i. **Neutralización.-** Acción que se ejecuta para restringir, reducir o anular las capacidades del objetivo militar.

j. **Objetivo militar.-** Es aquel que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuye a la actuación del grupo hostil y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrece una ventaja militar.

k. **Operaciones militares.-** Actividades que realizan las Fuerzas Armadas para enfrentar la capacidad armada de grupos hostiles en el marco del Derecho Internacional Humanitario.

l. **Orden interno.-** Es la situación en la cual están garantizados la estabilidad y el normal funcionamiento de la institucionalidad político - jurídica del Estado. Su mantenimiento y control demandan previsiones y acciones que el Estado debe adoptar permanentemente, llevando implícita la posibilidad de declarar los regímenes de excepción que prevé la Constitución Política.

m. **Ventaja militar.-** Provecho específico previsto u obtenido de una operación militar contra un objetivo militar, al ser éste capturado o neutralizado.

Artículo 4º.- Finalidad de la intervención de las Fuerzas Armadas

La intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de:

4.1 Hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno; o,

4.2 Proporcionar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración del Estado de Emergencia, con la finalidad de restablecer el orden interno ante otras situaciones de violencia; o,

4.3 Prestar apoyo a la Policía Nacional, en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, servicios públicos esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera.

Artículo 5º.- Determinación del marco jurídico aplicable

Cada una de las situaciones consideradas en el presente artículo, se rige por los principios señalados y definidos en el Título correspondiente del presente Decreto Legislativo.

5.1 Cuando la actuación de las Fuerzas Armadas en Estado de Emergencia se orienta a conducir operaciones militares para enfrentar la capacidad de un grupo hostil o elemento de éste, rigen las normas del Derecho Internacional Humanitario.

5.2 Cuando la actuación de las Fuerzas Armadas en Estado de Emergencia se orienta a realizar acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, rigen las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Estas también rigen cuando se orientan a realizar acciones militares distintas a enfrentar un grupo hostil.

5.3 Cuando la actuación de las Fuerzas Armadas se orienta a realizar acciones militares en apoyo a la Policía Nacional en las situaciones descritas en el artículo 4.3 y en el Título III del presente Decreto Legislativo, rigen las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

TÍTULO I

**EMPLEO DE LA FUERZA ANTE ACCIONES DE UN
 GRUPO HOSTIL EN ZONAS DECLARADAS EN
 ESTADO DE EMERGENCIA**

Artículo 6º.- Generalidades

De conformidad con el objeto del presente Decreto Legislativo, el Presidente de la República autoriza la intervención de las Fuerzas Armadas frente a un grupo hostil, para conducir operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, encargándoles el control del orden interno.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 7º.- Principios

Los principios rectores que rigen antes, durante y después del empleo de la fuerza son los reconocidos por las normas del Derecho Internacional Humanitario, y son los siguientes:



a. **Humanidad.-** Las personas puestas fuera de combate y aquellas que no participan directamente de las hostilidades son respetadas, protegidas y tratadas con humanidad. En el mismo sentido, las personas que participan directamente de las hostilidades no son objeto de sufrimientos innecesarios.

b. **Distinción.-** Es la diferenciación que se debe realizar entre quienes participan y quienes no participan directamente de las hostilidades. La población civil no puede ser objeto de ataque. Debe distinguirse entre los objetivos militares y aquellos que no lo son. Sólo los objetivos militares pueden ser objeto de ataque.

c. **Limitación.-** Los medios y métodos de empleo de la fuerza en el enfrentamiento no son ilimitados. El Derecho Internacional Humanitario prohíbe el empleo de aquellos que pudiesen causar daños o sufrimientos innecesarios.

d. **Necesidad militar.-** Es aquella que justifica el empleo de la fuerza y que permite obtener la legítima y concreta ventaja militar esperada. Este principio no constituye excusa para conducta alguna que esté prohibida por el Derecho Internacional Humanitario.

e. **Proporcionalidad.-** Autoriza una operación militar cuando sea previsible que no causará daños incidentales entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y prevista.

CAPÍTULO II

MARCO NORMATIVO APLICABLE

Artículo 8°.- Carácter vinculante

8.1 Los miembros de las Fuerzas Armadas que intervienen en las operaciones militares desde su planeación, decisión, conducción, y con posterioridad a ellas, en las situaciones previstas en el artículo 5.1 del presente Decreto Legislativo, se sujetan a las normas del Derecho Internacional Humanitario y a las del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que sean aplicables.

8.2 Los miembros de las Fuerzas Armadas observan como mínimo las siguientes disposiciones:

8.2.1 Las personas que no participan directamente en las hostilidades o que han depuesto las armas así como las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa son, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento, la condición socio-económica o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, en lo que atañe a las personas arriba mencionadas, las siguientes acciones:

a. Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente, el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b. Los atentados contra la dignidad personal, especialmente, los tratos humillantes y degradantes, así como la violencia sexual;

c. Los castigos colectivos;

d. El pillaje;

e. Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales; y,

f. Las amenazas de realizar los actos mencionados.

8.2.2 Los heridos y los enfermos son recogidos y asistidos.

Artículo 9°.- La aplicación del Derecho Internacional Humanitario no surte efectos sobre el estatuto jurídico de quienes intervienen en las hostilidades.

CAPÍTULO III

REQUISITOS Y CONDICIONES PARA EL EMPLEO DE LA FUERZA

Artículo 10°.- Empleo de la fuerza ante un grupo hostil

El empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas, procede luego de la declaración del Estado de

Emergencia, disponiendo que éstas asuman el control del orden interno para enfrentar a un grupo hostil.

Artículo 11°.- Plazo del Estado de Emergencia

El plazo del Estado de Emergencia se fija en el Decreto Supremo correspondiente y puede ser prorrogado.

Artículo 12°.- Control del orden interno

Durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa al Comando Operacional para el control del orden interno, con la participación de la Policía Nacional, la que previa coordinación, cumple las disposiciones que dicta el Comando Operacional.

CAPÍTULO IV

REGLAS DE ENFRENTAMIENTO Y EMPLEO DE LA FUERZA

Artículo 13°.- Reglas de enfrentamiento

13.1 Son aquellas órdenes de mando que determinan como y contra quien se emplea la fuerza durante una operación militar. Refieren las instrucciones que da el Estado para trazar claramente las circunstancias y los límites en los que sus fuerzas terrestres, navales y aéreas pueden emprender o proseguir operaciones militares contra grupos hostiles.

13.2 El empleo de la fuerza por las Fuerzas Armadas contra un grupo hostil durante el Estado de Emergencia se sujeta a las reglas de enfrentamiento, ejecutándose las operaciones de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario.

13.3 Las operaciones se ejecutan con la finalidad de proteger la vida de la población y la integridad física y la vida de los miembros de las Fuerzas Armadas, defender el Estado, doblegar la capacidad del grupo hostil y proteger el patrimonio público y privado.

Artículo 14°.- Empleo de la fuerza

El empleo de la fuerza procede contra objetivos militares, conforme a los principios establecidos en el artículo 7° del presente Decreto Legislativo y debe estar previsto en un plan u orden de operaciones.

TÍTULO II

USO DE LA FUERZA EN OTRAS SITUACIONES DE VIOLENCIA, EN ZONAS DECLARADAS EN ESTADO DE EMERGENCIA CON EL CONTROL DEL ORDEN INTERNO A CARGO DE LA POLICIA NACIONAL

Artículo 15°.- Generalidades

Habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16° y 18° del presente Decreto Legislativo. Las mismas reglas rigen cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno y no sea de aplicación el Título I del presente Decreto Legislativo.

CAPÍTULO I PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 16°.- Principios

Los principios rectores que rigen antes, durante y después del uso de la fuerza son los reconocidos por las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y son los siguientes.

a. **Legalidad.-** El uso de fuerza por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas debe estar amparado en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

b. **Necesidad.-** El análisis de la necesidad en cuanto al uso de la fuerza por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas implica dos verificaciones: (i) haber agotado el despliegue de medidas que no implican el uso de la fuerza y que permitiesen alcanzar el resultado esperado; y, (ii) luego de esta verificación, llegar a la conclusión de que un eventual uso de la fuerza resulta inevitable para alcanzar dicho resultado.

c. **Proporcionalidad.-** Es la equivalencia o correspondencia entre la gravedad de la amenaza y el grado de fuerza empleada, debiendo ser ésta la mínima necesaria en relación a dicha amenaza y en función al resultado legal esperado.

CAPÍTULO II

MARCO NORMATIVO APLICABLE

Artículo 17°.- Carácter vinculante

Los miembros de las Fuerzas Armadas que usan la fuerza en las situaciones previstas en el numeral 5.2 del artículo 5°, se encuentran sujetos a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, en concordancia con los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO III

NIVELES DE INTENSIDAD DEL USO DE LA FUERZA

Artículo 18°.- Niveles de uso de la fuerza

18.1 Preventivo

a. **Presencia Militar.-** Es la demostración de autoridad, en la que los miembros de las Fuerzas Armadas están uniformados, equipados, en actitud diligente y de alerta, actuando preventiva y disuasivamente a fin de mantener o restablecer el orden interno.

b. **Contacto Visual.-** Es el dominio visual sobre una persona, grupo de personas, vehículos, áreas o instalaciones, que permite ejercer un cierto control sobre la situación.

c. **Verbalización.-** Es el uso de la comunicación oral, utilizando el tono y los términos necesarios que sean fácilmente comprendidos, con miras a mantener o restablecer el orden interno.

18.2 Reactivo

Agotadas las acciones del nivel preventivo y antes de usar la fuerza en el nivel reactivo, se realiza la advertencia correspondiente, procediendo al uso de la fuerza gradualmente, siempre y cuando la situación lo permita, de la manera siguiente:

a. **Control físico.-** Es la acción militar que utiliza técnicas de fuerza corporal, con el fin de controlar, reducir, inmovilizar o conducir ante la autoridad que corresponda a quienes se encuentren alterando el orden interno.

b. **Medios no letales.-** Se refiere al empleo de equipamiento y armas con bajo potencial de daño, para contrarrestar o superar la amenaza existente.

c. **Medios letales.-** Excepcionalmente, se puede proceder al empleo de armas de fuego, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 19° del presente Decreto Legislativo.

CAPÍTULO IV

USO DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 19°.- Uso excepcional

19.1 Excepcionalmente, los miembros de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de la misión asignada pueden usar armas de fuego en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

19.2 Si como consecuencia del uso de las armas de fuego se produjeran heridos, los miembros de las Fuerzas Armadas habilitan la atención médica inmediata, sin discriminación. En caso de que se registren personas fallecidas se adoptan los protocolos correspondientes para el tratamiento de los restos humanos. En ambos casos, se procede a informar a los familiares.

Artículo 20°.- Informe sobre el uso de armas de fuego

20.1 Los miembros de las Fuerzas Armadas que hagan uso de armas de fuego presentan en el término de la distancia un informe por escrito a su superior, dando cuenta de los siguientes aspectos: fecha, hora y lugar del incidente, unidad o elemento que participó en el incidente, hechos que condujeron a su participación, la causa por la cual se abrió fuego, el tipo y la cantidad de armas y municiones empleadas, daños personales o materiales causados, número de eventuales detenidos, heridos o muertos, debiendo acompañar, en lo posible, registros fílmicos o fotográficos existentes.

20.2 Si como consecuencia del uso de las armas de fuego se produjeran daños personales o materiales, el superior o la autoridad competente proceden a la indagación correspondiente, a fin de establecer las circunstancias de la acción.

TÍTULO III

USO DE LA FUERZA EN OTRAS ACCIONES DE APOYO A LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 21°.- Generalidades

En las situaciones previstas en el artículo 5.3, las Fuerzas Armadas excepcionalmente, actúan en apoyo de la Policía Nacional, de conformidad con el procedimiento señalado en el presente Título.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 22°.- Principios, niveles y excepcionalidad

Los principios, niveles y excepcionalidad son los establecidos en los artículos 16°, 18° y 19° del presente Decreto Legislativo.

CAPÍTULO II

AMBITOS Y CONDICIONES

Artículo 23°.- Ámbitos de actuación

Las Fuerzas Armadas pueden actuar en apoyo a la Policía Nacional en los siguientes casos:

- Tráfico ilícito de drogas
- Terrorismo.
- Protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país y servicios públicos esenciales.
- En otros casos constitucionalmente justificados en que la capacidad de la Policía sea sobrepasada en el control del orden interno, sea previsible o existiera el peligro de que esto ocurriera.

Artículo 24°.- Control del orden interno

En los casos previstos en el artículo precedente, la Policía Nacional mantiene el control del orden interno con el apoyo de las Fuerzas Armadas, debiendo coordinar las acciones correspondientes.

Artículo 25°.- Solicitud y autorización

25.1 La autoridad política o policial del lugar en que se producen los hechos descritos en el artículo 21° del presente Decreto Legislativo debe solicitar la intervención de las Fuerzas Armadas al Ministro del Interior, quien una vez evaluados los hechos, formaliza el pedido al Presidente de la República.

25.2 El Presidente de la República autoriza la actuación de las Fuerzas Armadas, mediante Resolución Suprema, refrendada por los Ministros de Defensa e Interior.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I

INSTRUCCIÓN

Artículo 26°.- Instrucción

Los Institutos de las Fuerzas Armadas incorporan en sus planes de instrucción y entrenamiento las previsiones necesarias a efectos de impartir a su personal la instrucción, preparación y entrenamiento apropiados para el cumplimiento del presente Decreto Legislativo.



CAPÍTULO II

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 27°.- Competencia del Fuero Militar Policial

Las conductas ilícitas atribuibles al personal militar con ocasión de las acciones realizadas, en aplicación del presente Decreto Legislativo o en ejercicio de su función, son de jurisdicción y competencia del Fuero Militar Policial, de conformidad al artículo 173° de la Constitución Política.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDAD

Artículo 28°.- Responsabilidad

El incumplimiento del presente Decreto Legislativo y su Reglamento es investigado y sancionado, según corresponda.

Artículo 29°.- Responsabilidad del superior

El superior asume la responsabilidad correspondiente cuando hubiera tenido conocimiento de que sus subordinados infringieron las disposiciones del presente Decreto Legislativo y su Reglamento, y no hubiera adoptado oportunamente las medidas preventivas o correctivas a su disposición.

Artículo 30°.- Exención de responsabilidad penal

Los supuestos de exención de responsabilidad penal derivados del empleo y uso de la fuerza en aplicación del presente Decreto Legislativo son regulados conforme a lo establecido en los numerales 3, 8 y 11 del Artículo 20° del Código Penal y en la Ley N° 27936, en materia de legítima defensa y cumplimiento del deber.

CAPÍTULO IV

INFORME OPERACIONAL

Artículo 31°.- Presentación de informe

Concluidas las operaciones o acciones previstas en el presente Decreto Legislativo, el comandante de la fuerza militar presenta un informe por escrito a su superior, dando cuenta de los siguientes aspectos: fecha, hora y lugar de las operaciones o acciones, unidad o elemento participante, hechos que condujeron a su participación, las operaciones o acciones efectuadas, sus resultados y otros aspectos de relevancia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al Presupuesto Institucional del pliego Ministerio de Defensa, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

El presente Decreto Legislativo deroga la Ley N° 29166, su Reglamento y todas las demás normas que se le opongan.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintidós días del mes de agosto del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Ministro del Interior

RAFAEL REY REY
Ministro de Defensa

VÍCTOR GARCÍA TOMA
Ministro de Justicia

537483-1

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1096**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 29548, publicada el 3 de julio de 2010, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, respecto a la dación de la normativa necesaria destinada a optimizar la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, dentro de los parámetros constitucionales vigentes;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA ARTÍCULOS
DE LA LEY N° 29182, LEY DE ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONES DEL
FUERO MILITAR POLICIAL**

**Artículo 1°.- Modificación de artículos de la Ley
N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero
Militar Policial**

Modifícase los artículos 4° segundo párrafo, 5°, 8°, 9°, 10°, 11°, 13°, 16°, 23°, 24°, 26°, 29° incisos b, c, d y último párrafo, 33°, 34°, 35°, 38°, 39°, 40°, 41°, 45°, 47°, 50°, 51° primer párrafo, 53°, 56° y la Disposición Complementaria Única de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, en los términos siguientes:

**“Artículo 4°.- Contendas y conflictos de
competencia**

(...)

Las contendas de competencia entre el Fuero Militar Policial y el Poder Judicial, las resuelve la Corte Suprema de Justicia de la República, de acuerdo a ley.”

“Artículo 5°.- El Fuero Militar Policial

El Fuero Militar Policial es único y ejerce jurisdicción en el ámbito nacional, a través de sus órganos jerárquicamente organizados. Está integrado por órganos jurisdiccionales y fiscales de nivel equivalente.

El Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial es el máximo órgano de gobierno y administración. Está conformado por los Vocales y Fiscales Supremos Militares Policiales, que son un total de doce (12) Oficiales Generales o Almirantes, en situación de actividad o retiro, que pertenecen al Cuerpo Jurídico Militar Policial. Lo preside el Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial.

Los Oficiales Generales o Almirantes en situación de retiro son cuatro (4), de los cuales no habrán más de dos magistrados de un mismo instituto de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

Los Oficiales Generales o Almirantes en situación de actividad son ocho (8), de los cuales habrá dos magistrados por cada instituto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Compete al Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial:

1. Aprobar, a propuesta de su Presidente, la organización técnica y administrativa que facilite la gestión de los distintos órganos jerárquicos del Fuero Militar Policial; y, designar al personal administrativo correspondiente, previa evaluación curricular;

2. Aprobar los instrumentos de gestión administrativa y funcional de los diferentes órganos jerárquicos del Fuero Militar Policial;

3. Autorizar la apertura de Consejo de Investigación en los institutos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional contra los Vocales, Jueces, Fiscales, Relatores, Secretarios y Fiscales Adjuntos del Fuero Militar Policial;

4. Aprobar el proyecto de Presupuesto del Fuero Militar Policial, de acuerdo al marco legal vigente y sustentarlo ante el Congreso de la República; y,

5. Otras que le correspondan conforme a la normativa sobre la materia.”

“Artículo 8°.- Naturaleza y sede

El Tribunal Supremo Militar Policial es el máximo órgano jurisdiccional del Fuero Militar Policial. Su sede es la ciudad de Lima.

Para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, el Tribunal Supremo Militar Policial se organiza en una Sala Suprema Revisora, una Sala Suprema de Guerra y una Vocalía Suprema. Actúa como Pleno para los acuerdos de doctrina jurisprudencial.

Por acuerdo de Sala Plena, a propuesta de su Presidente, se podrán constituir otras Salas en función de los asuntos que le sean sometidos a su consideración.”

“Artículo 9°.- Composición y quórum

El Tribunal Supremo Militar Policial está conformado por nueve (9) Vocales Supremos que actúan distribuidos de la siguiente forma:

1. Sala Suprema Revisora, conformada por tres (3) Vocales Supremos, todos Oficiales Generales o Almirantes en situación de retiro, de los cuales no habrá más de dos Vocales de un mismo instituto de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. Uno de ellos, es el Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial.

2. Sala Suprema de Guerra, conformada por cuatro (4) Vocales Supremos, todos Oficiales Generales o Almirantes en situación de actividad, de los cuales habrá un Vocal por cada instituto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

3. Vocalía Suprema, la ejerce un (1) Vocal Supremo, Oficial General o Almirante en situación de actividad.

4. Dirección del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, lo ejerce un (1) Vocal Supremo, Oficial General o Almirante en situación de actividad.

El quórum de la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Policial es de cinco (5) miembros.”

“Artículo 10°.- Nombramiento de Vocales del Tribunal Supremo Militar Policial

Los Vocales del Tribunal Supremo Militar Policial son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de la Sala Plena, previa evaluación de méritos.

Cuando cese un Vocal de la Sala Suprema Revisora, será reemplazado por un Vocal Supremo que sea Oficial General o Almirante en situación de actividad, con cuatro o más años en el grado, quien pasará a la situación de retiro reconociéndosele la totalidad de años de servicio, conforme a Ley.”

“Artículo 11°.- Elección y cese del Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial

El Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial es Oficial General o Almirante en situación de retiro, elegido entre sus miembros por la Sala Plena, para ejercer el cargo por un periodo de dos (2) años. Puede ser reelegido, por única vez, por un periodo igual. La elección se realiza dentro de los treinta (30) días anteriores al inicio del año judicial.

Al término del ejercicio del cargo de Presidente, cesa en sus funciones de Vocal Supremo.

El Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial preside el Fuero Militar Policial, el Consejo Ejecutivo y la Sala Revisora Militar Policial.”

“Artículo 13°.- Competencia y funciones administrativas

Compete al Tribunal Supremo Militar Policial, en el ámbito de sus funciones administrativas:

1. Aprobar la creación, organización, adecuación y ámbito territorial de los Tribunales Superiores y Juzgados Militares Policiales.

2. Designar a los Jueces de los Juzgados Militares Policiales y a los Vocales de los Tribunales Superiores Militares Policiales, procedentes del Cuerpo Jurídico Militar Policial, previo concurso de méritos y evaluación curricular; así como proceder a su ratificación cada cinco (5) años.

3. Designar a los Relatores y Secretarios de los órganos jurisdiccionales del Fuero Militar Policial.

4. Cumplir las demás funciones administrativas y atribuciones que le correspondan conforme a Ley y Reglamento.”

“Artículo 16°.- Elección del Presidente de cada Tribunal Superior Militar Policial

El Presidente de cada Tribunal Superior Militar Policial es elegido por la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Policial entre los Vocales Superiores que lo integran, por un periodo de dos (2) años. Puede ser reelegido, por única vez, por un periodo igual. La elección se realiza dentro de los treinta (30) días anteriores al inicio del Año Judicial.”

“Artículo 23°.- Designación de Fiscales del Fuero Militar Policial

Los Fiscales Supremos Militares Policiales son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de la Fiscalía Suprema Militar Policial, previa evaluación de méritos.

Cuando cese el Presidente de la Fiscalía Suprema Militar Policial, será reemplazado por un Fiscal Supremo que sea Oficial General o Almirante en situación de actividad, con cuatro o más años en el grado, quien pasará a la situación de retiro, reconociéndosele la totalidad de años de servicio conforme a Ley.

Los Fiscales Militares Policiales de los otros niveles son designados por la Fiscalía Suprema Militar Policial, previo concurso de méritos y evaluación curricular. Serán ratificados cada cinco (5) años.

Podrán designarse Fiscales Adjuntos cuando la función fiscal así lo requiera.”

“Artículo 24°.- Fiscalía Suprema Militar Policial

La Fiscalía Suprema Militar Policial es el órgano que dirige y orienta el ejercicio de la función fiscal en el Fuero Militar Policial.

La Fiscalía Suprema Militar Policial está integrada por tres (3) Fiscales Supremos, todos Oficiales Generales o Almirantes del Cuerpo Jurídico Militar Policial. Los Fiscales Supremos proceden de distintos institutos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. Su quórum es de dos (2) miembros.

Compete a la Fiscalía Suprema Militar Policial, en el ámbito de sus funciones administrativas:

1. Aprobar la creación, organización, adecuación y ámbito territorial de las Fiscalías Superiores y Fiscalías Militares Policiales.

2. Ratificar a los Fiscales Superiores y Fiscales Militares Policiales cada cinco (5) años.

3. Designar a los Fiscales Adjuntos de los órganos fiscales del Fuero Militar Policial.

4. Cumplir las demás funciones administrativas y atribuciones que le correspondan conforme a la normativa sobre la materia.

El Presidente de la Fiscalía Suprema Militar Policial es un Oficial General o Almirante en situación de retiro y ejerce el cargo por un periodo de dos (2) años. Puede ser ratificado, por única vez, por un periodo igual. Ejerce funciones ante la Sala Suprema Revisora Militar Policial. Al término del ejercicio del cargo de Presidente, cesa en sus funciones de Fiscal Supremo.

El Fiscal Supremo ante la Sala de Guerra Militar Policial es un Oficial General o Almirante en situación de actividad.

El Fiscal Supremo ante la Vocalía Suprema Militar Policial es un Oficial General o Almirante en situación de actividad.”

“Artículo 26°.- Suplencia de Vocales, Jueces y Fiscales

En caso de ausencia justificada o impedimento temporal de un Vocal Supremo o Superior, el cargo es cubierto por un Vocal Suplente designado por el Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial. Cuando se trate de Jueces Militares Policiales, el Juez Suplente es designado por el Presidente del respectivo Tribunal Superior Militar Policial.

En caso de ausencia justificada o impedimento temporal de un Fiscal Supremo o Superior, el cargo es cubierto por un Fiscal Suplente designado por el Presidente de la Fiscalía Suprema Militar Policial. Cuando se trate de Fiscales Militares Policiales, el Fiscal Suplente es designado por el Fiscal Superior respectivo.

La designación de Vocales, Jueces y Fiscales Suplentes recae en Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar Policial en situación de actividad o retiro, del mismo grado militar o



policial que se exige para el cargo a suplir. El ejercicio del cargo en calidad de suplente sólo da derecho a percibir el bono contemplado en el artículo 57° de la Ley.

En el caso específico que un Vocal de una Sala no pueda actuar por causa justificada, es reemplazado por el Vocal de menor antigüedad de otra Sala. Similar procedimiento, se aplica para el caso de los Fiscales Militares Policiales.”

“Artículo 29°.- Término de la función

El término de la función jurisdiccional o fiscal, en el Fuero Militar Policial, se produce por las siguientes causas:

(...)

b. Renuncia al cargo, desde que es aceptada por el Tribunal Supremo Militar Policial o la Fiscalía Suprema Militar Policial, según corresponda.

c. Cese en el cargo, por:

1. Límite de edad, al cumplir setenta (70) años de edad los Vocales y Fiscales Supremos en situación de retiro.

2. Término del ejercicio del cargo de Presidente del Tribunal Supremo o de la Fiscalía Suprema Militar Policial.

3. No ratificación en el cargo de Vocal Superior, Fiscal Superior, Juez o Fiscal del Fuero Militar Policial.

4. Por las siguientes causales de pase a la situación de retiro para los oficiales en situación de actividad:

4.1. Límite de edad en el grado.

4.2. Cumplir treinta y ocho (38) años de servicios.

4.3. Renovación a solicitud del magistrado.

4.4. Límite de permanencia en situación de disponibilidad.

4.5. Medida Disciplinaria. La apertura de Consejo de Investigación debe ser autorizada por el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial.

4.6. Sentencia Judicial.

4.7. A su solicitud.

4.8. Por insuficiencia profesional.

4.9. Participar en la ruptura del orden constitucional.

5. Pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria o sentencia judicial. La apertura de Consejo de Investigación debe ser autorizada por el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial.

d. Destitución o separación definitiva del cargo por inconducta funcional, jurisdiccional o fiscal, o por condena o reserva de fallo condenatorio por la comisión de delito doloso.

(...)

Los Vocales, Jueces y Fiscales incurso en las causales contempladas en los literales b), d), e) y f) no pueden volver a desempeñar cargo alguno en el Fuero Militar Policial. Se exceptúa el supuesto de suplencia de Vocales, Jueces o Fiscales para el caso del literal b).”

“Artículo 33°.- Órgano de Control

El Órgano de Control de la Magistratura Militar Policial es el encargado de fiscalizar la conducta funcional y la idoneidad de los Vocales, Jueces, Fiscales y auxiliares del Fuero Militar Policial, y de aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes conforme a su Reglamento Interno. Este será aprobado por acuerdo del Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial.”

“Artículo 34°.- Designación del Jefe del Órgano de Control

El Jefe del Órgano de Control de la Magistratura Militar Policial tiene rango de Vocal Supremo Militar Policial. Es nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial, de entre los Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar Policial. Su grado militar o policial es de Oficial General, Almirante o su equivalente, en situación de retiro.

Su designación es por un plazo improrrogable de dos (2) años.”

“Artículo 35°.- Faltas y sanciones disciplinarias

Las faltas en que incurrir los funcionarios, en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal, son tipificadas

en el Reglamento que apruebe el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial. Son sancionadas disciplinariamente por el Órgano de Control de la Magistratura Policial Militar. Se aplican previa denuncia y debido proceso investigador.

Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

a. Amonestación verbal o escrita.

b. Suspensión del cargo sin goce de haber hasta por noventa (90) días naturales.

c. Destitución o separación definitiva del cargo.

En los casos señalados en los incisos b) y c) procede, ante el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial, el recurso de apelación contra la sanción aplicada.

No procede recurso administrativo alguno contra la resolución dictada por el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial.”

“Artículo 38°.- Naturaleza y constitución

El Cuerpo Jurídico Militar Policial está constituido por los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad y con formación jurídica militar policial, acreditada con título profesional de abogado. Se exceptúa, únicamente, los casos contemplados en los artículos 9° y 24° de la Ley.”

“Artículo 39°.- Ascenso y cambios de colocación

El ascenso en el grado militar o policial se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en las normas sobre ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, con las particularidades que serán especificadas en el Reglamento que apruebe el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial.

Las vacantes para el ascenso en el grado militar o policial serán determinadas por el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial, en coordinación con las respectivas instituciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

El cambio de colocación de Vocales, Jueces y Fiscales sólo se efectuará a solicitud del interesado, salvo por razones justificadas del servicio jurisdiccional o fiscal.”

“Artículo 40°.- Criterios de asignación y distribución

La asignación y distribución del personal auxiliar de los órganos jurisdiccionales, corresponde al Tribunal Supremo Militar Policial y se sujeta a los siguientes criterios:

a. Las Salas del Tribunal Supremo Militar Policial cuentan con un Relator de Sala y el personal auxiliar necesario.

b. Las Salas de los Tribunales Superiores Militares Policiales cuentan con un Secretario de Sala y el personal auxiliar necesario.

c. Los Juzgados Militares Policiales cuentan con un Secretario de Juzgado y el personal auxiliar necesario.

d. Para ejercer el cargo de Relator de Sala, Secretario de Sala y Secretario de Juzgado, es requisito ser oficial, superior o subalterno, y contar con formación jurídica militar o policial.

Los Fiscales Adjuntos de los Órganos Fiscales Militares Policiales son asignados y distribuidos por la Fiscalía Suprema Militar Policial, según las necesidades del servicio fiscal.”

“Artículo 41°.- Designación, suplencia y cese de los auxiliares jurisdiccionales y fiscales

Los auxiliares de los órganos jurisdiccionales y fiscales del Fuero Militar Policial proceden del Cuerpo Jurídico Militar Policial.

Son designados y removidos por resolución del Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial o del Presidente de la Fiscalía Suprema Militar Policial según corresponda, de acuerdo a las necesidades del servicio en la función jurisdiccional o fiscal. La suplencia y cese de los auxiliares jurisdiccionales se sujetan al mismo procedimiento.

En caso de cese, el personal retorna a su institución de origen.”

“Artículo 45°.- Principios de la administración de Justicia Militar Policial”

Los procesos penales en el Fuero Militar Policial se sujetan a los principios y garantías previstos en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú y en el Código Penal Militar Policial.”

“Artículo 47°.- Régimen económico”

El Fuero Militar Policial tiene autonomía económica y administrativa. Constituye un sector y pliego presupuestario, cuyo titular es el Presidente del Fuero Militar Policial.”

“Artículo 50°.- Estructura administrativa básica”

La estructura administrativa básica del Fuero Militar Policial está compuesta por una Dirección Ejecutiva y por órganos técnicos, de apoyo, asesoramiento, control y defensa judicial. El Reglamento de Organización y Funciones, que será aprobado por resolución del Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial, establece las funciones y atribuciones de cada uno de los órganos antes señalados.”

“Artículo 51°.- Dirección Ejecutiva”

La Dirección Ejecutiva es el órgano de más alta jerarquía administrativa y depende del Presidente del Fuero Militar Policial. El Director Ejecutivo es designado por el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial a propuesta de su Presidente.
(...)”

“Artículo 53°.- Designación y funciones”

El Inspector General es designado por el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial, del que depende. Sus funciones y atribuciones serán las establecidas en el Reglamento respectivo.”

“Artículo 56°.- Régimen laboral, remunerativo y pensionario”

Los Oficiales que desempeñan función jurisdiccional y fiscal y demás personal destacado que presta servicios en el Fuero Militar Policial, están sujetos al régimen laboral establecido en su respectiva institución militar o policial de origen, en la que perciben sus remuneraciones, bonificaciones o pensiones, según su grado y nivel correspondiente, de acuerdo a Ley.

Los funcionarios y servidores administrativos que laboran para el Fuero Militar Policial se sujetan al régimen laboral de la actividad privada. La escala remunerativa y el cuadro de asignación de personal serán aprobados por acuerdo del Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial, previa opinión del Ministerio de Economía y Finanzas.”

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA”**Única.- Dirección del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar**

El Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, creado por la Ley N° 26677, es un órgano desconcentrado del Fuero Militar Policial. Depende del Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial. Capacita y perfecciona a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar Policial.

Su Director es un Vocal Supremo, Oficial General o Almirante en situación de actividad, designado por el Pleno del Tribunal Supremo Militar Policial por un periodo de un (1) año. Puede ser llamado a integrar Sala cuando sea necesario.

Su Reglamento será aprobado por acuerdo del Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial.”

Artículo 2°.- Vigencia de disposiciones

La organización del Tribunal Supremo Militar Policial y de la Fiscalía Suprema Militar Policial entrará en vigencia el 1° de enero de 2011.

La causal de cese por límite de edad de los magistrados del Fuero Militar Policial en situación de retiro, contemplada en el numeral 1 del inciso c) del artículo 29° de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, entrará en vigencia el 1° de enero de 2015.

Artículo 3°.- Inscripción del patrimonio del Fuero Militar Policial

El Fuero Militar Policial adquiere la propiedad de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Consejo Supremo de Justicia Militar. La presente norma

constituye mérito suficiente para su inscripción registral de transferencia de dominio.

Artículo 4°.- Disposición Derogatoria

Deróganse las disposiciones de la Ley N° 29182 y las normas legales y administrativas que se opongan a la presente norma o limiten su aplicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintinueve días del mes de agosto del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN

Presidente del Consejo de Ministros

RAFAEL REY REY

Ministro de Defensa

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA

Ministro del Interior

VÍCTOR GARCÍA TOMA

Ministro de Justicia

537483-2

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1097**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 29548, publicada el 3 de julio de 2010, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, respecto a la dación de normas procesales y penitenciarias relacionadas exclusivamente al personal militar y policial que ha sido procesado o condenado por delitos que implican violación de derechos humanos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES
POR DELITOS QUE IMPLICAN VIOLACIÓN DE
DERECHOS HUMANOS****Artículo 1°. Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto adelantar la vigencia de algunos artículos del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, a todos los Distritos Judiciales del país, con la finalidad de establecer un marco regulatorio uniforme respecto de los delitos que implican violación de derechos humanos.

Artículo 2°.- Alcance

El presente Decreto Legislativo es de aplicación a los procesos por los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud previstos en el Código Penal de 1924 y el Código Penal de 1991, considerados como violaciones a los derechos humanos, así como por los delitos contra la Humanidad previstos en el Código Penal de 1991.

Artículo 3°.- Comparecencia, variación del mandato de detención y sometimiento a institución

3.1. Adelántase la vigencia del inciso 1° del Artículo 288° del Decreto Legislativo N° 957 - Nuevo Código Procesal Penal a los Distritos Judiciales donde aún no se



encuentra vigente, respecto de los procesos señalados en el Artículo 2° del presente Decreto Legislativo.

3.2. En los procesos por los delitos señalados en el artículo precedente, se observan las normas siguientes:

a. En los iniciados en los Distritos Judiciales en los que se aplica el Decreto Legislativo N° 957 - Nuevo Código Procesal Penal, la autoridad jurisdiccional respectiva podrá sustituir el mandato de detención preliminar o el de prisión preventiva, por el de comparecencia restrictiva, conforme al inciso 3.3. de este artículo y en la institución a la que se refiere el inciso 3.4.

b. En los iniciados bajo el Código de Procedimientos Penales, el Juez Penal o la Sala Penal Superior pueden variar el mandato de detención por el de comparecencia con la restricción prevista en el inciso 1° del Artículo 288° del Nuevo Código Procesal; o, por el de comparecencia simple. En los procesos que aún se inicien bajo el Código de Procedimientos Penales, el Juez Penal dicta orden de detención mediante resolución motivada en los antecedentes del procesado y, en otras circunstancias del caso particular, que permita argumentar y colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). El juez penal puede ordenar mandato de comparecencia, bajo el cuidado y vigilancia de una persona o institución, que en el caso del personal militar y policial será el instituto armado o policial al que el procesado pertenece; o, podrá disponer mandato de comparecencia simple.

3.3. Dictado el mandato de comparecencia, la autoridad judicial puede imponer al imputado la obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución.

3.4. Si el imputado es personal militar o policial, en situación de actividad o retiro, el cuidado y vigilancia está a cargo de la institución militar o policial a la que pertenece.

Artículo 4°.- Caución económica para ausentes y contumaces

4.1 Adelántase la vigencia del inciso 4° del Artículo 288° del Decreto Legislativo N° 957 - Nuevo Código Procesal Penal a los Distritos Judiciales donde aún no se encuentra vigente, respecto de los procesos señalados en el Artículo 2° del presente Decreto Legislativo.

4.2. Con relación a los procesados, declarados ausentes o contumaces, y que expresen su voluntad de ponerse a derecho, el juez puede variar la orden de detención para resolver su condición de ausente o contumaz, imponiendo caución económica si los ingresos del procesado lo permiten, la que podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente del propio procesado o de un familiar, o de tercero fiador, sea persona natural o jurídica o la institución militar o policial a la que pertenece.

Artículo 5°.- Impedimento de salida del país.

5.1. Adelántase la vigencia del inciso 2° del Artículo 296° del Decreto Legislativo N° 957 - Nuevo Código Procesal Penal a los Distritos Judiciales donde aún no se encuentra vigente, respecto de los procesos señalados en el Artículo 2° del presente Decreto Legislativo.

5.2. Las órdenes de impedimento de salida del país que, a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, hayan superado el plazo máximo de ocho meses, son levantadas de oficio.

5.3. A los procesados que se pongan a derecho y acrediten tener residencia legal en el exterior, que hayan cumplido con las diligencias ordenadas por el juez penal, y que presten la caución económica a que se refiere el Artículo 4° del presente Decreto Legislativo, el juez penal puede dictar orden de impedimento de salida del país por el plazo máximo de cuatro meses, mediante resolución motivada en los antecedentes del procesado y en otras circunstancias del caso particular, y siempre y cuando resulte indispensable para la indagación de la verdad. El juez puede prolongar la continuación de la medida por otros cuatro meses más como máximo, mediante resolución debidamente motivada en antecedentes del procesado y en circunstancias del caso particular, y siempre y cuando resulte indispensable para la indagación de la verdad. Ambas resoluciones son apelables para su confirmación o revocatoria por el superior en grado.

Artículo 6°.- El sobreseimiento por exceso de plazo de la Instrucción o de la Investigación Preparatoria.

6.1. Adelántase la vigencia de los artículos 344° al 348° y del inciso 4 del artículo 352° del Decreto Legislativo N° 957 - Nuevo Código Procesal Penal a los Distritos Judiciales donde aún no se encuentra vigente, respecto de los procesos señalados en el Artículo 2° del presente Decreto Legislativo.

6.2. De verificarse el vencimiento del término de la instrucción, y de haberse excedido todos los plazos establecidos en el Artículo 202° del Código de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional que tenga en su poder el expediente principal dicta la correspondiente resolución de sobreseimiento parcial en favor de todos los encausados que hayan sufrido el exceso de plazo de la investigación.

6.3. En los procesos en los que no se haya verificado el vencimiento en exceso de la instrucción, se aplica el control del sobreseimiento y el pronunciamiento por el órgano jurisdiccional que tenga en su poder el expediente principal, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 345° y 346° del Nuevo Código Procesal Penal.

6.4. El sobreseimiento parcial que se regula en el inciso 6.2 del presente artículo, no sobresee delitos sino a procesados sometidos con exceso a investigación penal, por lo que faculta al órgano jurisdiccional a continuar la investigación penal contra otras personas, respetando las reglas de prescripción de la acción penal, según la ley penal aplicable a la fecha de ocurrencia de los hechos a investigar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Para efectos procesales, precisase que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución Legislativa N° 27998, surte efectos y rige para el Perú a partir del 09 de noviembre de 2003, conforme a la declaración realizada por el Perú al momento de adherirse a la citada Convención, al Fundamento N° 15 de la Resolución del Tribunal Constitucional del 23 de marzo de 2010 recaída en el Expediente N° 00018-2009-PI/TC, y a la declaración expresa contenida en la indicada Resolución Legislativa.

Segunda.- Las disposiciones procesales previstas en el presente Decreto Legislativo son de aplicación a los procesos señalados en el artículo 2° en el estado procesal en que se encuentren, tanto ante el Ministerio Público, como ante cualquier órgano jurisdiccional, incluyendo la Sala Penal Nacional, las Salas Penales Especiales, así como los Juzgados Supraprovinciales y Juzgados Penales Especiales.

Tercera.- El régimen de cuidado y vigilancia a cargo de las instituciones militares y policiales para imputados por delitos que implican violación a los derechos humanos, a que se refiere el artículo 3.4. del presente Decreto Legislativo, es reglamentado mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Defensa e Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintidós días del mes de agosto del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

RAFAEL REY REY
Ministro de Defensa

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Ministro del Interior

VÍCTOR GARCÍA TOMA
Ministro de Justicia

537483-3

AGRICULTURA
Aceptan renuncia y designan Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0549-2010-AG**

Lima, 31 de agosto de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0599-2009-AG, se designó, con eficacia al 03 de agosto de 2009, al señor Pedro García Córdova como Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura;

Que, el referido funcionario ha presentado renuncia al cargo;

Que, se ha visto por conveniente aceptar la renuncia presentada;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia presentada por el Señor Doctor Pedro García Córdova como Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar, a partir de la fecha, al Señor Doctor Guido César Rodríguez Pinto como Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ
Ministro de Agricultura

537480-1

AMBIENTE
FE DE ERRATAS
**DECRETO SUPREMO
N° 010-2010-MINAM**

Mediante Oficio N° 533-2010-SCM-PR la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado en la edición del 21 de agosto de 2010.

DICE:

"Artículo 3°.- Definiciones

(...)

3.3. Ente Fiscalizador.- Autoridad que ejerce las funciones de fiscalización y sanción de la actividad minera-metalúrgica; para la gran y mediana minería será el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, hasta que el Organismo de Evaluación y Fiscalización del Ambiente - OEFA asuma dichas funciones, y para la pequeña minería y minería artesanal de los Gobiernos Regionales."

DEBE DECIR:

"Artículo 3°.- Definiciones

(...)

3.3. Ente Fiscalizador.- Autoridad que ejerce las funciones de fiscalización y sanción de la actividad minera-metalúrgica; para la gran y mediana minería será el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; y, para la pequeña minería y minería artesanal, los Gobiernos Regionales."

537484-1

EDUCACION
Aprueban Convenio con la OEI a fin de encargarle la realización de procesos de selección para la implementación de la Etapa Sudamericana: XVI Juegos Sudamericanos Escolares 2010
**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 034-2010-ED**

Lima, 31 de agosto de 2010

CONSIDERANDO:

Que, a través del Memorando N° 511-2010-DIPECUD de fecha 16 de agosto de 2010, la Directora de Promoción Escolar, Cultura y Deporte - DIPECUD, solicita la suscripción de un convenio de encargo con la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura - OEI, para la realización de los procesos de selección correspondientes a la adquisición de bienes y servicios para la implementación de los XVI Juegos Sudamericanos Escolares 2010;

Que, de acuerdo a lo expresado en el Informe N° 037-2010-LAV-2010-DIPECUD, en el mes de noviembre del presente año se llevará a cabo la Etapa Sudamericana: XVI Juegos Sudamericanos Escolares 2010, evento que brindará la atención de 10 países visitantes del continente: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Uruguay, Paraguay, Perú y Venezuela, lo que requerirá los servicios de alojamiento, alimentación, y la contratación de servicios y adquisiciones necesarios para las ceremonias de inauguración y clausura, así como para el desarrollo de las competencias;

Que, mediante el Informe N° 357-2010-ME/SPE-UP de fecha 12 de agosto de 2010, la Unidad de Presupuesto emite el informe favorable sobre la disponibilidad de los recursos en el Presupuesto Institucional Modificado 2010, con la finalidad de suscribir el citado convenio de encargo con la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura - OEI por la fuente de financiamiento 1 - Recursos Ordinarios, de la Unidad Ejecutora 026: Programa de Educación Básica para Todos, del Pliego 010: Ministerio de Educación; hasta por la suma de S/. 8'404,269.00 (Ocho millones cuatrocientos cuatro mil doscientos sesenta y nueve y 00/100 nuevos soles);

Que, a través de los Informes N° 154-2010-ME/SG-OGA de fecha 18 de agosto de 2010 y N° 159-2010-ME/SG-OGA de fecha 25 de agosto de 2010, el Jefe (e) de la Oficina General de Administración, emite informe sobre las ventajas y beneficios del convenio, considerando viable y conveniente la suscripción de un convenio de encargo con la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura - OEI, para la realización de los procesos de selección necesarios para la ejecución de los XVI Juegos Sudamericanos Escolares 2010, correspondientes a: adquisición de indumentaria deportiva, servicio de publicación de avisos en diarios, servicio de hospedaje y alimentación para deportistas en la etapa de concentración, refrigerios para los XVI Juegos Sudamericanos Escolares 2010; alquiler de equipo de sonido, adquisición de computadoras y equipos multifuncionales, servicio de alojamiento y alimentación para los participantes en la Etapa Sudamericana: XVI Juegos Sudamericanos Escolares, servicio de transporte local para los participantes en la Etapa Sudamericana: XVI Juegos Sudamericanos Escolares 2010, contratación de una empresa organizadora de las competencias deportivas de los XVI Juegos Sudamericanos Escolares 2010 y contratación del servicio de una empresa productora de eventos para desarrollar la inauguración y la clausura de los XVI Juegos Sudamericanos 2010;

Que, mediante los Informes de Estudios de Posibilidades que ofrece el mercado N° 162, 167, 173, 194, 202, 211, 212, 213, 218 y 223-2010-ME/SG-OGA-UA-APROC, del Área de Programación y Costos, de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, se ha determinado el valor referencial de cada una de las precitadas contrataciones, cuyo monto total asciende a S/. 7'182,027.12 (Siete millones ciento ochenta y dos mil veintisiete y 12/100 nuevos soles);



Que, de acuerdo a lo expresado en el Informe N° 159-2010-ME/SG-OGA la comisión por los servicios de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura - OEI, relativos a la conducción de los procesos que se le encargue, será de 2%, que asciende a S/. 143,640.54 (Ciento cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta y 54/100 nuevos soles);

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, mediante convenio, las entidades podrán encargarse a otras del sector público y/o privado, nacional o internacional, la realización de sus procesos de contratación, incluyendo los actos preparatorios que sean necesarios;

Que, de acuerdo al artículo 89° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, los convenios de encargo a organismos internacionales, se aprueban, para el caso de las entidades del gobierno nacional, mediante resolución suprema referendada por el Ministro del sector correspondiente, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces, sobre la disponibilidad de recursos para el financiamiento de la contratación objeto del encargo, y de la Oficina General de Administración, o la que haga sus veces, sobre las ventajas y beneficios de la concertación del convenio;

Que, en consecuencia resulta necesario celebrar un convenio de encargo con la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, para el fin expuesto en los anteriores considerandos;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Legislativo N° 1017, el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Convenio de Encargo, entre el Ministerio de Educación y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura - OEI, con el objeto de encargar a dicho organismo internacional, la realización de los procesos de selección para la implementación de la Etapa Sudamericana: XVI Juegos Sudamericanos Escolares 2010, detallados en los considerandos de la presente resolución. Los gastos que se deriven del convenio a suscribirse se financiarán con cargo a la Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, de la Unidad Ejecutora 026: Programa de Educación Básica para Todos, del Pliego 010: Ministerio de Educación.

Artículo 2°.- Autorizar al Secretario General del Ministerio de Educación a suscribir el Convenio de Encargo a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 3°.- Autorizar al Ministerio de Educación a transferir recursos hasta por el monto de S/. 143,640.54 (Ciento cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta y 54/100 nuevos soles), al organismo internacional referido en la presente resolución, por concepto de comisión por los servicios prestados para la realización de los procesos de selección, para cuyo efecto deberá fijar los procedimientos administrativos que corresponda conforme a Ley.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema será referendada por el Ministro de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

537482-2

ENERGIA Y MINAS

Modifican el Artículo 11° del Reglamento de Procedimientos Mineros

DECRETO SUPREMO
N° 056-2010-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM dispone que el Ministerio de Energía y Minas podrá autorizar áreas de no admisión de petitorios, al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, con la finalidad de que dicha institución realice trabajos de prospección minera regional;

Que, el inciso b) de dicho artículo 25° faculta a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION, para solicitar al Ministerio de Energía y Minas la incorporación en el proceso de promoción de la inversión la extensión de hasta cien mil (100,000) hectáreas dentro del radio respecto de las concesiones mineras incluidas en dicho proceso de promoción, las que mantendrán la condición de áreas de no admisión de denuncios y/o petitorios hasta que se otorgue la titularidad de la concesión minera;

Que, el proceso de promoción de la inversión privada permite el acceso a la propiedad sobre los derechos mineros que son objeto de dicho proceso, en aplicación del Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado;

Que, de acuerdo al artículo 66° de la Constitución Política del Perú, los recursos minerales son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento y que conforme al artículo 62° de dicha carta magna, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades mediante contratos-ley;

Que, la accesión a la propiedad de los derechos mineros incluidos en el proceso al que se refieren los incisos a) y b) del artículo 25° de la Ley General de Minería, se rige por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 674 y en las disposiciones emitidas a su amparo y los contratos suscritos por el Estado y las entidades y organismos públicos autorizados en dicho proceso;

Que, en tal sentido, no son de aplicación las normas relativas al procedimiento ordinario de otorgamiento de concesiones mineras, salvo en lo dispuesto por el mencionado artículo 25° de la Ley General de Minería y sus disposiciones reglamentarias, así como en las demás normas emitidas en el proceso de promoción respectivo;

Que, por tanto, el otorgamiento de las concesiones mineras por parte del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET respecto de dichas áreas al adjudicatario de la buena pro que adquiera la titularidad o ejerza la opción, se hace de acuerdo a lo establecido en el contrato, conforme a lo dispuesto expresamente por el inciso a) del artículo 25° de la Ley General de Minería y no dando trámite al procedimiento ordinario de concesiones mineras, siendo por lo tanto un acto de ejecución y no de instancia administrativa;

Que, para asegurar el derecho soberano del Estado a conducir los procesos de transferencia de derechos mineros a través de los organismos y procedimientos especiales de promoción de la inversión, es necesario precisar las disposiciones reglamentarias del artículo 25° de la Ley General de Minería;

De conformidad con el Texto Único de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del artículo 11° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM

Modifíquese el artículo 11° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11°.- Vencido el plazo otorgado para la realización de los trabajos de prospección, las áreas concedidas deberán sacarse a remate en pública subasta, dentro de los tres (3) meses siguientes, en cuadrículas de cien (100) hectáreas identificadas con coordenadas UTM, de conformidad con las normas contenidas en el Capítulo IV del presente Reglamento.

Los recursos que se obtengan por el pago del precio de las áreas subastadas constituirán recursos propios de INGEMMET.

Por el mérito del acta de adjudicación, el adjudicatario podrá solicitar el otorgamiento de una concesión minera

en el plazo de sesenta (60) días naturales, contado a partir de la suscripción del acta de adjudicación. Vencido dicho plazo y no se hubiere formulado el petitorio, las áreas serán publicadas de libre denunciabilidad. El petitorio se tramitará con arreglo a las normas aplicables al procedimiento ordinario.

Las áreas que no fueron adjudicadas en pública subasta de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos anteriores, serán declaradas de libre denunciabilidad por el INGEMMET.

Para efectos de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley, deberá observarse el siguiente procedimiento:

1. Para la aplicación del literal a), el INGEMMET deberá informar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, sobre los trabajos de prospección y estudios realizados en las áreas de no admisión de denuncias, con una anticipación de tres (3) meses al vencimiento del plazo de prospección. PROINVERSIÓN podrá solicitar, en el plazo de quince (15) días naturales toda la información en relación a los trabajos de prospección y estudios realizados, la cual INGEMMET deberá proporcionar en un plazo no mayor de quince (15) días naturales de presentada la solicitud. En función de dicha información, PROINVERSIÓN determinará, en el plazo máximo de treinta (30) días naturales si se encargará del respectivo proceso de promoción de la inversión privada, mediante acuerdo de su Consejo Directivo ratificado por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Energía y Minas. De no producirse el acuerdo y su ratificación en el indicado plazo, INGEMMET procederá conforme al primer párrafo del presente artículo.

2. Para la aplicación del literal b), PROINVERSIÓN, presentará una solicitud al INGEMMET, acompañando el acuerdo de su Consejo Directivo. En caso que el área se encuentre libre se tramitará el correspondiente Decreto Supremo, con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros y de los ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

En caso que se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras, se reducirá el área solicitada, efectuándose el trámite del Decreto Supremo antes mencionado, excluyendo de la misma a los derechos mineros preexistentes.

3. PROINVERSIÓN suscribirá en representación del Estado, los contratos de opción y otros relacionados que se deriven de la ejecución del proceso de promoción de la inversión privada en las áreas a que se refieren los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley.

4. Los contratos de opción que se suscriban bajo el marco del proceso de promoción de la inversión privada, en aplicación de los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley, incluirán el derecho de exploración del optante en las áreas respectivas, el que deberá ejercerse conforme a las normas ambientales sobre la materia.

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, otorgará las autorizaciones para realizar exploraciones en estas áreas a los adquirentes u optantes, cumplidos los requisitos ambientales contenidos en las disposiciones legales aplicables.

5. Para los efectos del otorgamiento de concesiones mineras sobre dichas áreas al ganador de la buena pro, bastará la comunicación que PROINVERSIÓN dirija al INGEMMET, estableciendo los resultados de dicho proceso o en su caso, el cumplimiento de lo establecido en el respectivo contrato, procediendo el INGEMMET, a mérito de la referida comunicación a otorgar las concesiones mineras a los adquirentes o a quienes ejerzan la opción, previo pago por éstos del derecho de vigencia correspondiente al año en curso, del derecho de trámite y la presentación de los respectivos petitorios en el formato vigente y conforme al Sistema de Cuadrículas establecido en el artículo 11 de la Ley y su reglamento, teniéndose a la vista los correspondientes informes técnico y legal. No se requerirá la publicación de carteles, sin perjuicio del respeto a derechos mineros prioritarios, lo que constará en el título, con el cual culmina el procedimiento administrativo especificado en el artículo 25° de la Ley; dicho acto no es recurrible, dando mérito a las inscripciones correspondientes en los Registros Públicos.

6. En los casos señalados en los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley, de no ejercerse la opción o efectuarse

la transferencia en el plazo establecido en el respectivo contrato, las áreas serán declaradas y publicadas de libre denunciabilidad y la información obtenida durante la ejecución del proceso de promoción y en virtud del contrato, será entregada al INGEMMET.”

Artículo 2°.- Refrendo

El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintidós días del mes de agosto del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas

537482-1

MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

Designan Presidente y miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chivay

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 567-2010-MIMDES

Lima, 31 de agosto de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 117-2009-MIMDES del 13 de marzo de 2009, se designó al señor ANDRÉS AVELINO ESPINEL CÁCERES como Presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chivay;

Que, se encuentra vacante el cargo de Miembro de Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chivay;

Que, por necesidades del servicio, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación a que se contrae el primer considerando, así como emitir el acto mediante el cual se designe a las personas que se desempeñarán como Presidente y Miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chivay;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26918 – Ley de Creación del Sistema Nacional para la Población en Riesgo, la Ley N° 27594 – Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 27793 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES, el Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación del señor ANDRÉS AVELINO ESPINEL CÁCERES como Presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chivay, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar a los señores BRUNO MARCOS CARRIÓN PEQUENA y FLORENTINO MENDOZA VENTURA como Presidente y miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chivay, respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NIDIA VILCHEZ YUCRA

Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

537264-1



RELACIONES EXTERIORES

Designan a funcionario diplomático como Representante Alterno del Ministerio ante el Consejo Ejecutivo del Centro Peruano de Acción contra las Minas Antipersonal (CONTRAMINAS) y Secretario Técnico Alterno de dicha institución

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0700/RE-2010

Lima, 25 de agosto de 2010

VISTA:

La Resolución Ministerial N° 0927-2009-RE, que designó a la Embajadora en el Servicio Diplomático de la República Luzmila Esther Zanabria Ishikawa y al Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República Vitaliano Gaspar Gallardo Valencia, como Representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores ante el Consejo Ejecutivo del Centro Peruano de Acción contra las Minas Antipersonal (CONTRAMINAS); y respectivamente, como Presidenta del Consejo Ejecutivo del Centro Peruano de Acción contra las Minas Antipersonal (CONTRAMINAS) y como Secretario Técnico del Centro Peruano de Acción contra las Minas Antipersonal (CONTRAMINAS);

CONSIDERANDO:

Que, el Centro Peruano de Acción contra las Minas Antipersonal (CONTRAMINAS) es el ente encargado de proponer la política de Estado en materia de la acción integral contra las minas antipersonal en el Perú, así como de supervisar el cumplimiento de los objetivos de la Convención sobre Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, denominada también Convención de Ottawa;

Que, en tal sentido, procede designar al Segundo Secretario en el Servicio Diplomático de la República Glauco Javier Seoane Byrne, como Representante Alterno del Ministerio de Relaciones Exteriores ante el Consejo Ejecutivo del Centro Peruano de Acción contra las Minas Antipersonal (CONTRAMINAS) y Secretario Técnico Alterno del Centro Peruano de Acción contra las Minas Antipersonal (CONTRAMINAS).

Teniendo en cuenta el Memorandum (SME) N° SME0769/2010, de la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales, de 06 de agosto de 2010;

De conformidad con los artículos 7° y 13° inciso b) de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y su modificatoria la Ley N° 29318; los artículos 21° inciso l) y 62° del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 130-2003-RE y su modificatoria el Decreto Supremo N° 065-2009-RE; y la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al Segundo Secretario en el Servicio Diplomático de la República Glauco Javier Seoane Byrne, funcionario de la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales, como Representante Alterno del Ministerio de Relaciones Exteriores ante el Consejo Ejecutivo del Centro Peruano de Acción contra las Minas Antipersonal (CONTRAMINAS) y Secretario Técnico Alterno del Centro Peruano de Acción contra las Minas Antipersonal (CONTRAMINAS).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAUNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

537388-1

VIVIENDA

Encargan funciones de Director de Sistema Administrativo II de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 144-2010-VIVIENDA

Lima, 31 de agosto de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 445-2009-VIVIENDA-OGA, se renovó el encargo de las funciones de Director de Sistema Administrativo II (Jefe de Unidad), Nivel F-3 de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración, al economista Carlos Augusto Ballón Vizcarra;

Que, el referido funcionario ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que resulta conveniente aceptar la misma y encargar al funcionario que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N°s. 27594, 27792 y 29158 y el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia del economista Carlos Augusto Ballón Vizcarra al cargo de Director de Sistema Administrativo II, Nivel F-3 de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Encargar a partir de la fecha, el cargo de Director de Sistema Administrativo II de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración al abogado Italo Alberto Laca Ramos, con retención de su cargo de Asesor de la Secretaría General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN SARMIENTO SOTO
Ministro de Vivienda,
Construcción y Saneamiento

537387-1

ORGANISMOS EJECUTORES

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

Declaran nulidad de actos administrativos relativos a procesos de formalización de predios rústicos ubicados en el Valle de Lurín, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 201-2010-COFOPRI/DE

Lima, 31 de agosto de 2010

VISTO:

El Informe N° 376- 2010-COFOPRI/OAJ de fecha 20 de agosto de 2010 y el Informe N° 407-2010-COFOPRI/

OZLC de fecha 25 de junio de 2010; emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina Zonal Lima Callao, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, complementada por la Ley N° 27046, se crea la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, la misma que es modificada por la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28923, Ley de Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos por el de Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI;

Que, por Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de COFOPRI como instrumento técnico que formaliza la Estructura Orgánica de la Entidad, conteniendo las funciones generales de ésta y las específicas de cada uno de sus Órganos y Unidades Orgánicas, y que establece en su artículo 9 que el Director Ejecutivo es el Titular de la Entidad y del Pliego Presupuestal de COFOPRI;

Que, mediante Resolución Suprema N° 006-2010-VIVIENDA se designó al suscrito como Director Ejecutivo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1089, Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, se declara de interés público y nacional la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a nivel nacional, creándose un Régimen Temporal Extraordinario a cargo de COFOPRI por un período de cuatro (04) años contados a partir de la vigencia del mencionado decreto legislativo, el mismo que ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que regula entre otros el Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre de 2004, cuyas especificaciones técnicas se encuentran desarrolladas en la Directiva N° 003-2009-COFOPRI, "Lineamientos para la ejecución del procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas", aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 017-2009-COFOPRI/SG y la Directiva N° 009-2009-COFOPRI, "Lineamientos para la supervisión, control y seguimiento de los procedimientos de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004".

Que, del Informe N° 376- 2010-COFOPRI/OAJ de fecha 20 de agosto de 2010 y el Informe N° 406-2010-COFOPRI/OZLC de fecha 25 de junio de 2010; emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina Zonal Lima Callao, respectivamente, se determina la existencia de hechos irregulares en el procedimiento de formalización ejecutado en el Predio Rústico identificado como UC N° 16615 ubicado en el Valle de Lurín, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, en el que han participado de manera directa los señores Hernando Hidalgo Díaz, Javier Emilio Villafuerte Mathews y Adrián Cueva Flores, ex funcionarios de COFOPRI; y en el que se concluye, entre otros extremos, por la necesidad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por el primero de los nombrados en su calidad de ex Jefe de la Oficina Zonal Lima Callao durante el tiempo de ocurrencia de los hechos materia de investigación;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las resoluciones administrativas pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, por el mérito de la norma antes citada y de acuerdo con los informes de Visto de la presente resolución, las cuales forman parte integrante de esta Resolución y que constituyen su motivación, resulta necesario declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos dictados por el señor Hernando Hidalgo Díaz, en su calidad de ex Jefe de la Oficina Zonal Lima Callao durante el tiempo

de ocurrencia de los hechos cuestionados, así como de los documentos emitidos por los señores Javier Emilio Villafuerte Mathews y Adrián Cueva Flores;

De conformidad con los fundamentos precedentes, las normas antes citadas, los artículos 10 y 82 del Reglamento de Organización y Funciones de COFOPRI; y,

Con el visado de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar la nulidad de los Oficios N° 21590-2009-COFOPRI/OZLC de fecha 09 de diciembre de 2009, N° 033-2010-COFOPRI/OZLC de fecha 05 de enero de 2010 y N° 7394-2009-COFOPRI/OZLC de fecha 11 de junio de 2009; suscritos por el señor Hernando Hidalgo Díaz en su calidad de ex Jefe de la Oficina Zonal Lima Callao durante el proceso de formalización ejecutado en el Predio Rústico identificado como UC N° 16615 ubicado en el Valle de Lurín, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, y todos los actos originados o que son consecuencia de éstos.

Segundo.- Declarar la nulidad del Formulario de Inscripción de Derecho de Posesión en Predios Rurales de Propiedad del Estado o Particulares suscrito por los señores Javier Emilio Villafuerte Mathews y Adrián Cueva Flores en relación al Predio Rústico identificado como UC N° 16615 ubicado en el Valle de Lurín, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, y sus anexos.

Tercero.- Declarar la nulidad del Certificado Catastral de fecha 28 de mayo de 2009 suscrito por los señores Hernando Hidalgo Díaz y Javier Villafuerte Mathews en el procedimiento de formalización ejecutado en el Predio Rústico identificado como UC N° 16615 ubicado en el Valle de Lurín, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima.

Cuarto.- Dar inicio al procedimiento de deslinde de responsabilidades administrativas contra los funcionarios comprendidos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALVARO DELGADO SCHEELJE
Director Ejecutivo de COFOPRI

537434-1

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 202-2010-COFOPRI/DE**

Lima, 31 de agosto de 2010

VISTO:

El Informe N° 375-2010-COFOPRI/OAJ de fecha 20 de agosto de 2010 y el Informe N° 407-2010-COFOPRI/OZLC de fecha 25 de junio de 2010; emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina Zonal Lima Callao, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, complementada por la Ley N° 27046, se crea la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, la misma que es modificada por la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28923, Ley de Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos por el de Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI;

Que, por Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de COFOPRI como instrumento técnico que formaliza la Estructura Orgánica de la Entidad, conteniendo las funciones generales de ésta y las específicas de cada uno de sus Órganos y Unidades Orgánicas, y que establece en su artículo 9 que el Director Ejecutivo es el Titular de la Entidad y del Pliego Presupuestal de COFOPRI;

Que, mediante Resolución Suprema N° 006-2010-VIVIENDA se designó al suscrito como Director Ejecutivo



del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1089, Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, se declara de interés público y nacional la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a nivel nacional, creándose un Régimen Temporal Extraordinario a cargo de COFOPRI por un período de cuatro (04) años contados a partir de la vigencia del mencionado decreto legislativo, el mismo que ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que regula entre otros el Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre de 2004, cuyas especificaciones técnicas se encuentran desarrolladas en la Directiva N° 003-2009-COFOPRI, "Lineamientos para la ejecución del procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas", aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 017-2009-COFOPRI/SG y la Directiva N° 009-2009-COFOPRI, "Lineamientos para la supervisión, control y seguimiento de los procedimientos de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004".

Que, del Informe N° 375-2010-COFOPRI/OAJ de fecha 20 de agosto de 2010 y el Informe N° 406-2010-COFOPRI/OZLC de fecha 25 de junio de 2010; emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina Zonal Lima Callao, respectivamente, se determina la existencia de hechos irregulares en el procedimiento de formalización ejecutado en el Predio Rústico identificado como UC N° 16614 ubicado en el Valle de Lurín, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, en el que han participado de manera directa los señores Hernando Hidalgo Díaz, Javier Emilio Villafuerte Mathews y Adrián Cueva Flores, ex funcionarios de COFOPRI; y en el que se concluye, entre otros extremos, por la necesidad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por el primero de los nombrados en su calidad de ex Jefe de la Oficina Zonal Lima Callao durante el tiempo de ocurrencia de los hechos materia de investigación;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las resoluciones administrativas pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, por el mérito de la norma antes citada y de acuerdo con los informes de Visto de la presente resolución, las cuales forman parte integrante de esta Resolución y que constituyen su motivación, resulta necesario declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos dictados por el señor Hernando Hidalgo Díaz, en su calidad de ex Jefe de la Oficina Zonal Lima Callao durante el tiempo de ocurrencia de los hechos cuestionados, así como de los documentos emitidos por los señores Javier Emilio Villafuerte Mathews y Adrián Cueva Flores;

De conformidad con los fundamentos precedentes, las normas antes citadas, los artículos 10 y 82 del Reglamento de Organización y Funciones de COFOPRI; y,

Con el visado de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar la nulidad de los Oficios N° 21589-2009-COFOPRI/OZLC de fecha 09 de diciembre de 2009, N° 11756-2009-COFOPRI/OZLC de fecha 18 de agosto de 2009 y N° 031-2010-COFOPRI/OZLC de fecha 05 de enero de 2010; suscritos por el señor Hernando Hidalgo Díaz en su calidad de ex Jefe de la Oficina Zonal Lima Callao durante el proceso de formalización ejecutado en el Predio Rústico identificado como UC N° 16614 ubicado en el Valle de Lurín, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, y todos los actos originados o que son consecuencia de éstos.

Segundo.- Declarar la nulidad del Formulario de Inscripción de Derecho de Posesión en Predios Rurales de Propiedad del Estado o Particulares suscrito por

los señores Javier Emilio Villafuerte Mathews y Adrián Cueva Flores en relación al Predio Rústico identificado como UC N° 16614 ubicado en el Valle de Lurín, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, y sus anexos.

Tercero.- Declarar la nulidad del Certificado Catastral de fecha 28 de mayo de 2009 suscrito por los señores Hernando Hidalgo Díaz y Javier Villafuerte Mathews en el procedimiento de formalización ejecutado en el Predio Rústico identificado como UC N° 16614 ubicado en el Valle de Lurín, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima.

Cuarto.- Dar inicio al procedimiento de deslinde de responsabilidades administrativas contra los funcionarios comprendidos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALVARO DELGADO SCHEELJE
Director Ejecutivo de COFOPRI

537434-2

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 203-2010-COFOPRI/DE

Lima, 31 de agosto de 2010

VISTO:

El Informe N° 377-2010-COFOPRI/OAJ de fecha 20 de agosto de 2010 y el Informe N° 406-2010-COFOPRI/OZLC de fecha 25 de junio de 2010; emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina Zonal Lima Callao, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, complementada por la Ley N° 27046, se crea la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, la misma que es modificada por la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28923, Ley de Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos por el de Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI;

Que, por Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de COFOPRI como instrumento técnico que formaliza la Estructura Orgánica de la Entidad, conteniendo las funciones generales de ésta y las específicas de cada uno de sus Órganos y Unidades Orgánicas, y que establece en su artículo 9 que el Director Ejecutivo es el Titular de la Entidad y del Pliego Presupuestal de COFOPRI;

Que, mediante Resolución Suprema N° 006-2010-VIVIENDA se designó al suscrito como Director Ejecutivo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1089, Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, se declara de interés público y nacional la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a nivel nacional, creándose un Régimen Temporal Extraordinario a cargo de COFOPRI por un período de cuatro (04) años contados a partir de la vigencia del mencionado decreto legislativo, el mismo que ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que regula entre otros el Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre de 2004, cuyas especificaciones técnicas se encuentran desarrolladas en la Directiva N° 003-2009-COFOPRI, "Lineamientos para la ejecución del procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas", aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 017-2009-COFOPRI/SG y la Directiva N° 009-2009-COFOPRI, "Lineamientos para la supervisión, control y seguimiento de los procedimientos de formalización y titulación de

tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004".

Que, del Informe N° 377-2010-COFOPRI/OAJ de fecha 20 de agosto de 2010 y el Informe N° 406-2010-COFOPRI/OZLC de fecha 25 de junio de 2010; emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina Zonal Lima Callao, respectivamente, se determina la existencia de hechos irregulares en el procedimiento de formalización ejecutado en el Predio Rústico identificado como UC N° 16613 ubicado en el Valle de Lurín, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, en el que han participado de manera directa los señores Hernando Hidalgo Díaz, César Humberto Castagne Chung y Erika Rosa Serrano Arias, ex funcionarios de COFOPRI; y en el que se concluye, entre otros extremos, por la necesidad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por el primero de los nombrados en su calidad de ex Jefe de la Oficina Zonal Lima Callao durante el tiempo de ocurrencia de los hechos materia de investigación;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las resoluciones administrativas pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, por el mérito de la norma antes citada y de acuerdo con los informes de Visto de la presente resolución, las cuales forman parte integrante de esta Resolución y que constituyen su motivación, resulta necesario declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos dictados por el señor Hernando Hidalgo Díaz, en su calidad de ex Jefe de la Oficina Zonal Lima Callao durante el tiempo de ocurrencia de los hechos cuestionados, así como de los documentos emitidos por los señores César Humberto Castagne Chung y Erika Rosa Serrano Arias;

De conformidad con los fundamentos precedentes, las normas antes citadas, los artículos 10 y 82 del Reglamento de Organización y Funciones de COFOPRI; y,

Con el visado de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar la nulidad de los Oficios N° 2523-2009-COFOPRI/OZLC de fecha 12 de junio de 2009; N° 12141-2009-COFOPRI/OZLC de fecha 21 de agosto de 2009; Oficio N° 21587-2009-COFOPRI/OZLC de fecha 09 de diciembre de 2009 suscritos por el señor Hernando Hidalgo Díaz en su calidad de ex Jefe de la Oficina Zonal Lima Callao durante el proceso de formalización ejecutado en el Predio Rústico identificado como UC N° 16613 ubicado en el Valle de Lurín, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, y todos los actos originados o que son consecuencia de éstos.

Segundo.- Declarar la nulidad del Formulario de Inscripción de Derecho de Posesión en Predios Rurales de Propiedad del Estado o Particulares suscrito por los señores César Humberto Castagne Chung y Erika Rosa Serrano Arias en relación al Predio Rústico identificado como UC N° 16613 ubicado en el Valle de Lurín, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, y sus anexos.

Tercero.- Declarar la nulidad del Certificado Catastral de fecha 28 de mayo de 2009 suscrito por los señores Hernando Hidalgo Díaz y César Humberto Castagne Chung y emitido en el procedimiento de formalización ejecutado en el Predio Rústico identificado como UC N° 16613 ubicado en el Valle de Lurín, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima.

Cuarto.- Dar inicio al procedimiento de deslinde de responsabilidades administrativas contra los funcionarios comprendidos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ALVARO DELGADO SCHEELJE
 Director Ejecutivo de COFOPRI

537434-3

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
 DE ADMINISTRACION
 TRIBUTARIA**

Disponen modificación de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta N° 615-2009/SUNAT/A que aprobó el Procedimiento "Sistema de Garantías Previas a la Numeración de la Declaración" IFGRA-PE.39 (versión 1)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
 NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS
 N° 503-2010/SUNAT/A**

Callao, 31 de agosto de 2010

CONSIDERANDO:

Que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, establece que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT aprobará los procedimientos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 y su Reglamento;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT, en mérito a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y estando a la Resolución de Superintendencia N° 007-2010/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sustitúyase la Disposición Complementaria Transitoria Única de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta N° 615-2009/SUNAT/A por el texto siguiente:

"Única.- Las deudas determinadas en los regímenes de admisión temporal para perfeccionamiento activo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, restitución de derechos arancelarios, tránsito aduanero, envíos de entrega rápida o en las solicitudes de transferencia de mercancías importadas con exoneración o inafectación tributaria o en las solicitudes de traslado de mercancías de zona de tributación especial a zona de tributación común se incluirán, en el Sistema de Garantías Previas, a medida que se implemente los módulos informáticos.

La Intendencia Nacional de Técnica Aduanera comunicará las fechas a partir de las cuales los usuarios podrán afectar sus cuentas corrientes con dichas obligaciones."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA EMPERATRIZ LUQUE RAMIREZ
 Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas

537390-1

**Aprueban Procedimiento Específico
 "Solicitud Electrónica de Rectificación
 de la Declaración" INTA-PE.01.07
 (versión 4)**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
 NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS
 N° 504-2010/SUNAT/A**

Callao, 31 de agosto de 2010



CONSIDERANDO:

Que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, establece que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT aprobará los procedimientos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento;

Que el artículo 164° del Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas señala que la Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera;

Que mediante Decreto Supremo N° 096-2010-EF se establece que la SUNAT, con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobará el plan y el cronograma para la implementación en forma progresiva del nuevo proceso de despacho aduanero;

Que de conformidad a la Resolución de Superintendencia N° 128-2010-SUNAT se aprobó el cronograma para la implementación en forma progresiva del nuevo proceso de despacho aduanero en las intendencias de aduana de Arequipa, Chiclayo, Cusco, Iquitos, Postal del Callao, Pucallpa, Puerto Maldonado, Puno, Tacna, Tarapoto, Tumbes, Marítima y Aérea del Callao y la Agencia Aduanera La Tina;

Que en concordancia con lo expuesto, es necesario aprobar el procedimiento específico de "Solicitud Electrónica de Rectificación de la Declaración" INTA-PE.01.07 (versión 4), el cual permitirá una mayor simplificación y agilización en el proceso de despacho de las mercancías y trámites aduaneros;

Que conforme al artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, el 22 de julio de 2010 se publicó en el portal web de la SUNAT, el proyecto de la presente norma;

En mérito a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, en uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT y estando a lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 007-2010/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébase el Procedimiento Específico de "Solicitud Electrónica de Rectificación de la Declaración", INTA-PE.01.07 (versión 4), de acuerdo al texto siguiente:

I. OBJETIVO

Establecer las pautas para tramitar la solicitud electrónica de rectificación de los errores u omisiones cometidos en la declaración aduanera correspondiente al régimen de Importación para el Consumo.

II. ALCANCE

Está dirigido al personal de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT de las intendencias de aduana de Arequipa, Chiclayo, Cusco, Iquitos, Postal del Callao, Pucallpa, Puerto Maldonado, Puno, Tacna, Tarapoto, Tumbes, Marítima y Aérea del Callao, la Agencia Aduanera La Tina y a los operadores del comercio exterior que solicitan la rectificación electrónica de una declaración aduanera.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es de responsabilidad de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información, de la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, de la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo, y de las intendencias de aduana de Arequipa, Chiclayo, Cusco, Iquitos, Postal del Callao, Pucallpa, Puerto Maldonado, Puno, Tacna, Tarapoto, Tumbes, Marítima y Aérea del Callao y la Agencia Aduanera La Tina.

IV. VIGENCIA

El presente procedimiento entrará en vigencia conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 096-2010-EF, en concordancia con la Resolución de Superintendencia N° 128-2010-SUNAT, según el siguiente detalle:

- Intendencias de Aduana de Arequipa, Chiclayo, Cusco, Iquitos, Pucallpa, Puerto Maldonado, Puno, Tacna, Tarapoto, Tumbes y la Agencia Aduanera La Tina: 01.09.2010.
- Intendencia de Aduana Marítima del Callao: 20.09.2010.
- Intendencia de Aduana Aérea del Callao: 27.09.2010.
- Intendencia de Aduana Postal del Callao: 30.09.2010.

V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008 y modificatoria, en adelante la Ley.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009 y modificatorias, en adelante el Reglamento.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 031-2009-EF, publicado el 11.2.2009 y modificatoria.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, publicado el 19.8.1999 y modificatorias.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, publicada el 11.4.2001 y modificatorias.
- Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, publicado el 28.10.2002 y modificatorias.

VI. NORMAS GENERALES

1. La solicitud de rectificación de la declaración aduanera de mercancías mediante transmisión electrónica, en adelante "solicitud electrónica de rectificación", procede en el régimen de Importación para el Consumo, con relación a los datos que generen o no incidencia en la liquidación de los tributos, intereses y recargos aplicables.

2. No son materia de solicitud electrónica de rectificación:

- a) Las declaraciones sujetas a la modalidad de despacho urgente con levante autorizado pendientes de regularización.
- b) Los datos modificados de oficio por el funcionario aduanero en la revisión documentaria, en el reconocimiento físico o en la etapa de conclusión del despacho.
- c) Los despachos solicitados mediante Declaración Simplificada.

En estos casos, la rectificación puede solicitarse mediante expediente.

3. La rectificación de los errores u omisiones en una declaración, solicitada a pedido de parte o de oficio, no exceptúa de la aplicación de las sanciones por la comisión de las infracciones establecidas en la Ley, salvo los supuestos previstos en su artículo 136°, en el segundo párrafo de su artículo 145° y en su artículo 191°.

4. Las rectificaciones a que se refieren los artículos 199° y 200° del Reglamento, se tramitan mediante solicitud electrónica de rectificación.

5. La solicitud electrónica de rectificación debe ser transmitida por el despachador de aduana que tramita o tramitó la declaración y estar sustentada con la documentación correspondiente. Después del levante, la rectificación puede ser solicitada excepcionalmente por el dueño o consignatario mediante expediente, sin requerirse la transmisión de la solicitud electrónica de rectificación.

6. Para la transmisión de la solicitud electrónica de rectificación no se requiere la habilitación previa por parte del funcionario aduanero.

7. La solicitud electrónica de rectificación antes de la asignación del canal de control es de aceptación automática, salvo que la mercancía esté sujeta a la

aplicación de una medida preventiva. Con posterioridad a la asignación del canal de control o cuando la mercancía esté sujeta a la aplicación de una medida preventiva, la solicitud de rectificación es evaluada por la Administración Aduanera.

8. A efectos de atender la solicitud electrónica de rectificación, el funcionario aduanero encargado de la evaluación puede requerir al interesado la documentación complementaria, llevar a cabo el reconocimiento físico de las mercancías o cualquier otra medida que estime necesaria.

9. Culminado el trámite de la solicitud electrónica de rectificación, en forma automática o con la conformidad del funcionario aduanero, según se realice antes o después de la asignación del canal de control, el despachador de aduana puede enviar una nueva solicitud electrónica.

10. Cuando el despachador de aduana haya transmitido la solicitud electrónica de rectificación con posterioridad a la selección de canal de control, y siempre que no se haya concedido el levante de las mercancías, la Administración Aduanera puede reevaluar el riesgo de la declaración y asignar un nuevo canal de control.

11. En caso que la solicitud de rectificación electrónica incida en algún dato relacionado con el manifiesto de carga o con los regímenes aduaneros de precedencia de la declaración, el SIGAD en forma automática o con la conformidad del funcionario aduanero, según se realice antes o después de la asignación del canal de control, efectúa nuevamente el datado del manifiesto de carga, así como la actualización de los descargos de los regímenes aduaneros de precedencia, siempre que se encuentren dentro del plazo de vigencia del régimen aduanero y no exceda la cantidad disponible. En caso corresponda, el funcionario aduanero encargado comunica al área correspondiente para la determinación de las sanciones a que hubiera lugar.

12. Si durante la revisión documentaria o reconocimiento físico el funcionario aduanero detecta errores u omisiones en la declaración comunica al despachador de aduanas las incidencias encontradas para que pueda solicitar la rectificación electrónica de la declaración.

13. Las solicitudes electrónicas de rectificación aceptadas automáticamente, las declaradas procedentes o improcedentes, así como los datos declarados originalmente en la declaración y los datos rectificadas como consecuencia de la solicitud de rectificación electrónica pueden ser visualizados en el portal web de SUNAT, como parte del proceso de trazabilidad de la declaración.

VII. DESCRIPCIÓN

A. RECTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DE LA ASIGNACIÓN DEL CANAL DE CONTROL

1. Antes de la asignación del canal de control, el despachador de aduana transmite la solicitud electrónica de rectificación, indicando el motivo y los datos a rectificar. De existir incidencia respecto al monto de la deuda tributaria aduanera, debe enviar los datos correspondientes a las autoliquidaciones canceladas asociadas a la declaración por los tributos, intereses y recargos diferenciales producto de la rectificación solicitada, salvo que la declaración se encuentre amparada con la garantía a que se refiere el artículo 160° de la Ley y ésta se encuentre vigente y con saldo operativo suficiente, en cuyo caso se afecta la garantía.

2. El SIGAD valida que los datos enviados estén conformes, que la transmisión se haya efectuado de acuerdo a lo indicado en el numeral anterior y que no se encuentre dentro de los casos previstos en el numeral 2 de la Sección VI del presente procedimiento; en caso contrario, rechaza la transmisión y envía al despachador de aduana el motivo de rechazo.

3. De estar conforme la información transmitida, el SIGAD verifica si la rectificación solicitada incide en la liquidación de los tributos, intereses y recargos aplicables, pudiendo darse los siguientes supuestos:

a) Si no incide en la liquidación, el SIGAD reemplaza los datos transmitidos.

b) Si incide en la liquidación, el SIGAD verifica lo siguiente:

b.1) Si la declaración está amparada con la garantía a que se refiere el artículo 160° de la Ley, que la garantía esté vigente y con saldo operativo suficiente, realizando las siguientes acciones:

i. De no encontrarse cancelado el Código de Documento Aduanero - C.D.A. de la declaración, el SIGAD reliquida los tributos, intereses y recargos aplicables, genera un nuevo C.D.A. de la declaración sin suspender el plazo para su cancelación, afecta el saldo operativo de la garantía con el nuevo monto de la reliquidación y reemplaza los datos transmitidos.

ii. De encontrarse cancelado el C.D.A. de la declaración que impida efectuar su reliquidación, el SIGAD genera la liquidación de cobranza tipo 0010 por los tributos, intereses y recargos diferenciales producto de la rectificación, afecta el saldo operativo de la garantía por el monto de la liquidación de cobranza y reemplaza los datos transmitidos.

b.2) Si la declaración no está amparada con la garantía a que se refiere el artículo 160° de la Ley y no está cancelada la deuda tributaria aduanera:

El SIGAD reliquida los tributos, intereses y recargos aplicables, genera un nuevo C.D.A. de la declaración, sin suspender el plazo para su cancelación y reemplaza los datos transmitidos.

b.3) Si la declaración no está amparada con la garantía a que se refiere el artículo 160° de la Ley y está cancelada la deuda tributaria aduanera, o estando amparada con la garantía, ésta no se encuentra vigente o no cuenta con saldo operativo suficiente:

El SIGAD valida que los tributos, intereses y recargos diferenciales producto de la rectificación se encuentren totalmente cancelados con las autoliquidaciones enviadas. De encontrarse cancelados, el SIGAD reemplaza los datos transmitidos; caso contrario, el SIGAD rechaza la transmisión y envía al despachador de aduana el motivo de rechazo.

4. En caso que la rectificación incida en la liquidación de los tributos, intereses y recargos aplicables, el SIGAD genera las liquidaciones de cobranza por el diferencial de la percepción y/o del impuesto selectivo al consumo en soles, de corresponder. De tratarse de declaraciones garantizadas conforme al artículo 160° de la Ley se afecta el saldo operativo de la garantía con las referidas liquidaciones de cobranza.

5. Si en la solicitud electrónica de rectificación, el despachador de aduana recién consigna el acogimiento a la garantía a que se refiere el artículo 160° de la Ley, tenga o no incidencia tributaria, el SIGAD valida que el C.D.A. de la declaración y sus liquidaciones complementarias no se encuentren canceladas, que no existan autoliquidaciones por tributos asociadas a la declaración y que la garantía tenga saldo operativo suficiente y esté vigente a la fecha de numeración de la declaración y a la fecha de transmisión de la rectificación, en cuyo caso el SIGAD afecta el saldo operativo de la garantía con los documentos de pago generados, actualiza la fecha de vencimiento de pago en la declaración y liquidaciones complementarias y efectúa las demás acciones que corresponden a una declaración garantizada, conforme a los montos liquidados o reliquidados.

6. La aceptación automática de la solicitud electrónica de rectificación se comunica al despachador de aduana vía electrónica, indicándole además los documentos de pago generados a consecuencia de la rectificación solicitada.

B. RECTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DESPUES DE LA ASIGNACIÓN DEL CANAL DE CONTROL, CON O SIN LEVANTE AUTORIZADO

1. Después de la asignación del canal de control, el despachador de aduana transmite la solicitud electrónica de rectificación, indicando el motivo y los datos a rectificar. De existir incidencia respecto al monto de la deuda tributaria aduanera, debe enviar los datos correspondientes a las autoliquidaciones canceladas asociadas a la declaración por los tributos, intereses y recargos diferenciales producto de la rectificación solicitada, salvo que la declaración se encuentre amparada con la garantía a que se refiere el artículo 160° de la Ley y ésta se encuentre vigente y con saldo operativo suficiente, en cuyo caso se afecta la garantía.



Asimismo, transmite los datos de las autoliquidaciones canceladas asociadas a la declaración por las multas aplicables que hubiera efectuado voluntariamente con el acogimiento al régimen de incentivos, de corresponder.

2. El SIGAD valida que los datos enviados estén conformes, que la transmisión se haya efectuado de acuerdo a lo indicado en el numeral anterior y que no se encuentre dentro de los casos previstos en el numeral 2 de la Sección VI del presente procedimiento; en caso contrario rechaza la transmisión y envía al despachador de aduana el motivo de rechazo.

3. De estar conforme la información transmitida, el SIGAD registra los datos en un archivo temporal hasta la conformidad del funcionario aduanero, no afecta la garantía hasta que la rectificación sea aprobada y comunica al despachador de aduana sobre la aceptación del envío.

4. De transmitirse la solicitud electrónica de rectificación antes de la diligencia de levante en las declaraciones asignadas a canal naranja o rojo, el despachador de aduana debe adjuntar los documentos que sustentan su rectificación al momento de presentar la documentación para la revisión documentaria o reconocimiento físico, respectivamente. El funcionario aduanero designado para la revisión documentaria o reconocimiento físico, previo al registro de la diligencia de levante, evalúa la documentación que sustenta la rectificación.

5. En caso que la solicitud electrónica de rectificación se transmita después de la diligencia de levante en las declaraciones asignadas a canal naranja o rojo, o tratándose de rectificaciones de declaraciones asignadas a canal verde, el despachador de aduana, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la aceptación del envío de la solicitud electrónica de rectificación, presenta ante la oficina de trámite documentario de la intendencia o área competente, un expediente con los documentos que sustentan su rectificación, adjuntando adicionalmente el Anexo 1 en caso que la rectificación se solicite con posterioridad a la etapa de conclusión del despacho.

El expediente es remitido al jefe encargado del área para la designación respectiva o al funcionario aduanero asignado a la declaración de encontrarse en la etapa de conclusión del despacho, según corresponda. De no presentarse la documentación dentro del plazo antes señalado, se tiene por no transmitida la solicitud electrónica de rectificación.

6. El funcionario aduanero designado después de evaluada la documentación que sustenta la solicitud electrónica de rectificación y la información registrada temporalmente en el SIGAD determina la procedencia o improcedencia de la rectificación solicitada, la aplicación de sanciones y la aceptación del acogimiento al régimen de incentivos, en caso corresponda.

7. De ser procedente la rectificación solicitada, el funcionario aduanero sin requerir informe previo registra en el SIGAD la procedencia de la rectificación con el sustento correspondiente. El sistema verifica si la rectificación solicitada incide en la liquidación de los tributos, intereses y recargos aplicables, pudiendo darse los siguientes supuestos:

a) Si no incide en la liquidación, el SIGAD convierte los datos registrados temporalmente en definitivos.

b) Si incide en la liquidación, el SIGAD verifica lo siguiente:

b.1) Si la declaración está amparada con la garantía a que se refiere el artículo 160° de la Ley, que la garantía esté vigente y con saldo operativo suficiente, realizando las siguientes acciones:

i. De no encontrarse cancelado el C.D.A. de la declaración y siempre que no se trate de declaraciones asignadas a canal naranja o rojo que cuentan con diligencia de levante, el SIGAD reliquida los tributos, intereses y recargos aplicables, genera un nuevo C.D.A. de la declaración sin suspender el plazo para su cancelación, afecta el saldo operativo de la garantía con el nuevo monto de la reliquidación y convierte los datos registrados temporalmente en definitivos.

ii. De encontrarse cancelado el C.D.A. de la declaración o de tratarse de declaraciones asignadas a canal naranja o rojo que cuentan con diligencia de levante, que impida efectuar su reliquidación, el SIGAD genera la liquidación de cobranza tipo 0010 por los tributos, intereses y recargos

diferenciales producto de la rectificación, afecta el saldo operativo de la garantía por el monto de la liquidación de cobranza y convierte los datos registrados temporalmente en definitivos.

b.2) Si la declaración no está amparada con la garantía a que se refiere el artículo 160° de la Ley o estando amparada con la garantía, ésta no se encuentra vigente o no cuenta con saldo operativo suficiente:

El SIGAD valida que los tributos, intereses y recargos diferenciales producto de la rectificación se encuentren totalmente cancelados con las autoliquidaciones enviadas. De encontrarse cancelados, el SIGAD convierte los datos registrados temporalmente en definitivos; caso contrario, el SIGAD muestra al funcionario aduanero el saldo por cancelar quedando la solicitud pendiente de evaluación por parte de la Administración Aduanera hasta la cancelación total de la deuda tributaria aduanera.

8. En caso que la rectificación incida en la liquidación de los tributos, intereses y recargos aplicables, el SIGAD genera las liquidaciones de cobranza por el diferencial de la percepción y/o del impuesto selectivo al consumo en soles, de corresponder. De tratarse de declaraciones garantizadas conforme al artículo 160° de la Ley se afecta el saldo operativo de la garantía con las referidas liquidaciones de cobranza.

Después del levante, no procede generar liquidaciones de cobranza por concepto de percepción.

9. El funcionario aduanero no debe registrar la diligencia de levante ni la de conclusión del despacho si existe una solicitud electrónica de rectificación asociada a la declaración pendiente de atención.

10. La procedencia de la rectificación solicitada es puesta en conocimiento del interesado a través del portal web de la SUNAT, con lo cual se tiene por notificado, permitiéndose visualizar la declaración con los datos rectificadas y la indicación de los documentos de pago generados a consecuencia de la rectificación y la afectación del saldo operativo de la garantía previa, de corresponder.

11. De ser improcedente la rectificación solicitada, el funcionario aduanero registra en el SIGAD la improcedencia de la rectificación con el sustento respectivo, con lo cual se deja sin efecto el archivo temporal, y procede a poner en conocimiento del interesado el resultado de la evaluación mediante la notificación del acto administrativo correspondiente.

12. En caso que la información transmitida en la solicitud electrónica de rectificación no guarde relación con la documentación presentada, el funcionario aduanero notifica al despachador de aduana las inconsistencias encontradas, otorgándole como mínimo un plazo de tres (03) días hábiles para la subsanación respectiva. Si el interesado lo solicita, el funcionario aduanero puede registrar en el SIGAD el rechazo del envío, a fin que pueda volver a transmitir la rectificación con los datos correctos. De no subsanarse las observaciones formuladas en el plazo otorgado, se determina la improcedencia de la rectificación.

13. Tratándose de rectificaciones de declaraciones seleccionadas a canal verde, el despachador de aduana debe presentar, adicionalmente a los documentos que sustentan la rectificación, todos los documentos que amparan el despacho de la declaración.

14. En las rectificaciones de declaraciones que amparan vehículos, que cuenten con levante autorizado, el solicitante debe presentar como sustento de la rectificación la siguiente documentación:

a) Solicitud indicando los datos a rectificar o adicionar.

b) Copia autenticada del documento de transporte, factura comercial, ficha técnica, reporte de inspección, informe de verificación o certificado de inspección, según corresponda, y demás documentos que amparan el despacho. No es exigible la referida documentación cuando el propietario actual no es el importador.

c) Original de la autorización para la transmisión de la rectificación, conforme al Anexo 1, cuando el trámite lo realice el despachador de aduana.

d) Original del poder otorgado por instrumento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario que autorice realizar el trámite a otra persona, cuando no sea realizado por el despachador de aduana.

e) Original de la declaración jurada suscrita por el importador o propietario actual, conforme al Anexo 2.

f) Copia legalizada del contrato de compraventa o del documento con el cual adquirió el vehículo, cuando el propietario actual no es el importador.

g) Original y copia legalizada del certificado policial de identificación vehicular. Una vez verificado ambos documentos, se debe devolver al solicitante el certificado original.

h) Otros que la Administración Aduanera requiera.

Cuando el propietario actual del vehículo no es el importador, la rectificación se solicita mediante expediente, sin requerirse la transmisión de la solicitud electrónica de rectificación.

Cuando sea requerido, el solicitante está en la obligación de presentar el vehículo para su examen físico en el lugar determinado por la Administración Aduanera.

C. REVALUACIÓN DEL RIESGO Y NUEVA ASIGNACIÓN DEL CANAL DE CONTROL COMO CONSECUENCIA DE LA RECTIFICACIÓN

1. Si la solicitud electrónica de rectificación se transmite con anterioridad al levante de la mercancía y producto de la evaluación por parte del funcionario aduanero se determina que la rectificación es procedente, el SIGAD revalúa el riesgo y de corresponder asigna un nuevo canal de control a la declaración (de verde a naranja, de verde a rojo o de naranja a rojo), en cuyo caso reemplaza el canal de control asignado originalmente, guarda el canal previo como histórico y actualiza los motivos de asignación e información de riesgo y alertas.

2. La declaración cuyo canal de control ha sido cambiado producto de la revaluación del riesgo, prosigue con el trámite que corresponde al nuevo canal asignado, debiendo el despachador de aduana en caso de canal naranja presentar los documentos para la revisión documentaria, y en caso de canal rojo enviar la solicitud electrónica de reconocimiento físico o presentar los documentos, según corresponda. Sin embargo, si el cambio de canal es de naranja a rojo, no se requiere presentar nuevamente la documentación, debiendo la Administración Aduanera programar la declaración para el reconocimiento físico.

3. Los cambios de canal de control pueden ser visualizados en el portal web de la SUNAT y en el SIGAD, para conocimiento de los operadores de comercio exterior y de los funcionarios aduaneros, respectivamente.

VIII. FLUJOGRAMA

No aplica.

IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

Es aplicable lo dispuesto en la Ley, su Tabla de Sanciones aprobada mediante Decreto Supremo N° 031-2009-EF, la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 121-2003-EF y otras normas aplicables.

X. REGISTROS

- Relación de solicitudes electrónicas de rectificación por declaración, por despachador de aduana y por fecha de transmisión.

Código: RC-01-INTA-PE.01.07
 Tipo de Almacenamiento: Electrónico
 Tiempo de conservación: Permanente
 Ubicación: SIGAD
 Responsable: Intendencia de Aduana

- Relación de solicitudes electrónicas de rectificación aceptadas automáticamente.

Código: RC-02-INTA-PE.01.07
 Tipo de Almacenamiento: Electrónico
 Tiempo de conservación: Permanente
 Ubicación: SIGAD
 Responsable: Intendencia de Aduana

- Relación de solicitudes electrónicas de rectificación pendientes de evaluar.

Código: RC-03-INTA-PE.01.07

Tipo de Almacenamiento: Electrónico
 Tiempo de conservación: Permanente
 Ubicación: SIGAD
 Responsable: Intendencia de Aduana

- Relación de solicitudes electrónicas de rectificación procedentes.

Código: RC-04-INTA-PE.01.07

Tipo de Almacenamiento: Electrónico
 Tiempo de conservación: Permanente
 Ubicación: SIGAD
 Responsable: Intendencia de Aduana

- Relación de solicitudes electrónicas de rectificación improcedentes.

Código: RC-05-INTA-PE.01.07

Tipo de Almacenamiento: Electrónico
 Tiempo de conservación: Permanente
 Ubicación: SIGAD
 Responsable: Intendencia de Aduana

XI. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Funcionario Aduanero: Personal de la SUNAT que ha sido designado o encargado para desempeñar actividades o funciones en su representación, ejerciendo la potestad aduanera de acuerdo a su competencia.

XII. ANEXOS

Publicados en el Portal Web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe)

- Anexo 1 – Autorización para la transmisión de la rectificación.

- Anexo 2 – Declaración jurada.

Artículo 2°.- Modifíquese el literal b) del numeral 1 y literal e) del numeral 3 de la Sección VI del Procedimiento Específico de "Solicitud de Rectificación Electrónica de Declaración" INTA-PE.00.11 (versión 1), aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 003-2010/SUNAT/A en los siguientes términos:

"1....

b) En los regímenes de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado y Depósito Aduanero, sólo con relación a los datos que no generen incidencia en la liquidación de los tributos, intereses y recargos aplicables."

"3...

e) Los datos que generen incidencia en la liquidación de los tributos, intereses y recargos aplicables en las declaraciones de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado y de Depósito Aduanero."

Artículo 3°.- Modifíquese el texto del Artículo 3° de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 003-2010/SUNAT/A que aprueba el Procedimiento de "Solicitud de Rectificación Electrónica de Declaración" INTA-PE.00.11 (versión 1) por el siguiente texto:

"Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2009-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 319-2009-EF y N° 096-2010-EF, para las intendencias de aduana de Ilo, Paita, Chimbote, Mollendo, Pisco y Salaverry."

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación, con excepción del artículo 1° que entrará en vigencia, conforme al siguiente cronograma:

- Intendencias de Aduana de Arequipa, Chiclayo, Cusco, Iquitos, Pucallpa, Puerto Maldonado, Puno,



Tacna, Tarapoto, Tumbes y la Agencia Aduanera La Tina:
01.09.2010.

- Intendencia de Aduana Marítima del Callao:
20.09.2010.

- Intendencia de Aduana Aérea del Callao: 27.09.2010.

- Intendencia de Aduana Postal del Callao:
30.09.2010.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA EMPERATRIZ LUQUE RAMIREZ
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas

537390-2

**ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADISTICA E INFORMATICA**

**Índice de Precios al Consumidor de
Lima Metropolitana correspondiente al
mes de agosto de 2010**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 228-2010-INEI**

Lima, 31 de agosto del 2010

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 502, el Instituto Nacional de Estadística e Informática publicará en el Diario Oficial "El Peruano", con carácter de Norma Legal, la variación mensual que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana;

Que, asimismo la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 510, dispone que el INEI, deberá publicar mensualmente con carácter de Norma Legal, la Variación Acumulada del Índice de Precios al Consumidor, con respecto al índice del mes de diciembre del año anterior;

Que, en el mes de enero del 2010 se realizó la revisión de la metodología y de los procedimientos de cálculo del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, estableciéndose como período Base: Año 2009=100,00;

Que, por consiguiente, es necesario disponer la publicación de la Variación Mensual del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de agosto del 2010 y la Variación Acumulada del Índice de Precios al Consumidor con respecto al mes de diciembre del 2009, así como aprobar la publicación del Boletín Mensual que contiene la información oficial de precios al consumidor;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 604, "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, (Base: Año 2009 = 100,00) correspondiente al mes de agosto del 2010, así como su Variación Porcentual Mensual y Acumulada.

AÑO 2010 MES	NÚMERO ÍNDICE	VARIACIÓN PORCENTUAL MENSUAL	ACUMULADA
ENERO	100,40	0,30	0,30
FEBRERO	100,73	0,32	0,62

AÑO 2010 MES	NÚMERO ÍNDICE	VARIACIÓN PORCENTUAL MENSUAL	ACUMULADA
MARZO	101,01	0,28	0,90
ABRIL	101,03	0,03	0,93
MAYO	101,27	0,24	1,17
JUNIO	101,53	0,25	1,42
JULIO	101,90	0,36	1,79
AGOSTO	102,17	0,27	2,06

Artículo 2°.- Aprobar la publicación del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, correspondiente al mes de agosto del 2010, documento que contiene la Información Oficial del Índice de Precios al Consumidor.

Regístrese y comuníquese.

RENÁN QUISPE LLANOS
Jefe

537481-1

**Índice de Precios Promedio Mensual
al Por Mayor a Nivel Nacional
correspondiente al mes de agosto de
2010**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 229-2010-INEI**

Lima, 31 de agosto del 2010

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI, elabora el Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional, adoptando como período Base: Año 1994 = 100,00 a partir del mes de enero de 1999;

Que, es necesario disponer la publicación de la Variación Mensual y Acumulada del Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional del mes de agosto del 2010, y del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, que contiene la información oficial del Índice de Precios al Por Mayor;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 604, "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional con la Base: Año 1994= 100,00, correspondiente al mes de agosto del 2010, así como su variación mensual y acumulada.

AÑO/MES	NÚMERO ÍNDICE	VARIACIÓN PORCENTUAL	
		BASE 1994	ACUMULADA
2010			
ENERO	190,045210	0,82	0,82
FEBRERO	190,174578	0,07	0,88
MARZO	190,672289	0,26	1,15
ABRIL	191,121650	0,24	1,39
MAYO	192,662612	0,81	2,20
JUNIO	192,867899	0,11	2,31
JULIO	192,892024	0,01	2,33
AGOSTO	193,596413	0,37	2,70

Artículo 2°.- Aprobar la publicación del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, que contiene la información Oficial del Índice de Precios Promedio Mensual

al Por Mayor a Nivel Nacional, correspondiente al mes de agosto del 2010.

Regístrese y comuníquese.

RENÁN QUISPE LLANOS
Jefe

537481-2

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Encargan actividades referidas a la elaboración y actualización del Portal de Transparencia del OEFA

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 039-2010-OEFA/PCD

Lima, 31 de agosto de 2010

Visto: Memorando Circular N° 038-2010-OEFA/SG, del 31 de agosto de 2010; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 022-2010-OEFA/PCD, de fecha 27 de abril de 2010, se designó al señor JOSÉ LUIS PRÍNCIPE CCOLQQQUE, profesional de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, como responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA;

Que, teniendo en cuenta que el señor JOSÉ LUIS PRÍNCIPE CCOLQQQUE se encuentra haciendo uso de su descanso físico, en atención a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; se ha visto por conveniente encargar las actividades referidas a la elaboración y actualización del Portal de Transparencia del OEFA, al señor RENE RICARDO ALFARO CASTELLANOS, por el período comprendido desde el 31 de agosto al 14 de septiembre de 2010, aplicando por analogía lo establecido en el artículo 73° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Contando con el visado de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad a lo establecido en el artículo 73° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y en uso de las facultades conferidas por el artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y la Resolución Suprema N° 017-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Encargar al señor RENE RICARDO ALFARO CASTELLANOS la elaboración y actualización del Portal de Transparencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, por el período comprendido desde el 31 de agosto al 14 de septiembre de 2010.

Artículo 2°.- La presente Resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Web Institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER V. GARCÍA ARATA
Presidente
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

537440-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Autorizan viaje de Presidente del Poder Judicial a Austria para presidir delegación que participará en actividades con motivo de la inauguración de la Academia Internacional Anticorrupción

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 302-2010-CE-PJ

Cusco, 26 de agosto de 2010

VISTO:

El Oficio N° OF.RE (SME-OPM) N° 4/443, cursado por el Embajador José Antonio García Belaúnde, Ministro de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el Embajador José Antonio García Belaúnde, Ministro de Relaciones Exteriores, ha cursado invitación al doctor Javier Villa Stein, Presidente del Poder Judicial, para que presida la delegación peruana en la ceremonia de inauguración de la Academia Internacional Anticorrupción – IACA, creada por el gobierno de la República de Austria, en colaboración con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), la Oficina Antifraudes de la Comisión Europea (OLAF) e INTERPOL, y cuya sede será la localidad de Laxenburg, cerca de Viena; motivo por el cual las actividades relacionadas con este acontecimiento se llevarán a cabo los días 2 y 3 de setiembre del año en curso, en la capital de la citada república europea;

Segundo: Que, el citado evento tiene como propósito dar inicio a las actividades de la Academia Internacional Anticorrupción – IACA, en la que el Perú es miembro fundador, y deberá participar con una delegación del más alto nivel, teniendo en cuenta que la referida organización tendrá como objetivos fundamentales abordar el fenómeno de la corrupción desde un enfoque holístico, comprensivo y multidisciplinario; promover el diálogo, la colaboración e intercambio de ideas entre las distintas partes implicadas en la lucha contra la corrupción; mejorar la efectividad de las instituciones, organizaciones o individuos involucrados en prevenir la corrupción; realizar investigaciones sobre estrategias y actividades efectivas y eficientes en la lucha contra la corrupción; crear redes de contactos entre las distintas partes implicadas en la lucha contra la corrupción; y, profesionalizar el trabajo anticorrupción; todo lo cual resulta de la mayor relevancia para este Poder del Estado, y para el país en general;

Tercero: Que, dada la trascendencia de los temas a tratar en el mencionado certamen, resulta conveniente la participación del doctor Javier Villa Stein, Presidente del Poder Judicial; correspondiendo al Poder Judicial asumir los gastos no cubiertos por la entidad organizadora, teniendo en cuenta el itinerario de viaje;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 241°, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria descentralizada de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor doctor Javier Villa Stein, Presidente del Poder Judicial, a la ciudad de Viena, República de Austria, del 30 de agosto al 04 de setiembre del año en curso, para que presida la delegación peruana en las actividades programadas con motivo de la inauguración de la Academia Internacional Anticorrupción – IACA, creada por el gobierno de la citada república europea, en colaboración con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), la Oficina Antifraudes de la Comisión Europea (OLAF) e INTERPOL; concediéndosele la licencia con goce de haber respectiva.



Artículo Segundo.- Los gastos de pasaje aéreo, impuesto aéreo, assiscard, viáticos, traslado y telefonía, no cubiertos por la entidad organizadora del referido evento, estarán a cargo de la Gerencia General del Poder Judicial, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje aéreo	US\$	3,226.08
Impuesto aéreo	US\$	31.50
Assiscard	US\$	36.00
Viáticos	US\$	1,560.00
Gastos de traslado	US\$	520.00
Gastos de telefonía	US\$	100.00

Artículo Tercero.- El cumplimiento de la presente resolución no exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo Cuarto.- Transcribese la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

537324-1

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Designan Juez Provisional del Décimo Primer Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima y Juez Supernumeraria del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Presidencia

Oficina de Coordinación Administrativa
y de Asuntos Jurídicos

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 668-2010-P-CSJLI/PJ

Lima, 27 de agosto de 2010

VISTO y CONSIDERANDO:

Que, mediante el ingreso N° 62053-2010, la doctora Natividad Chaupis Huaranga, Juez Provisional del Décimo Primer Juzgado Civil con Sub especialidad Comercial de Lima, solicita se le conceda licencia por vacaciones por el mes de setiembre del presente año.

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior esta Presidencia considera pertinente emitir el pronunciamiento respectivo, estando a la licencia de la doctora Chaupis Huaranga.

Que, resulta pertinente precisar que la novísima Ley de la Carrera Judicial, en su artículo sesenta y cinco, define y clasifica la nomenclatura de los jueces en Titulares, Provisionales, Supernumerarios; es así que el inciso tercero del citado artículo denomina como Jueces Supernumerarios a aquellos que "(...no habiendo obtenido la plaza de Juez Titular aceptan incorporarse al registro de jueces supernumerarios en su nivel siempre y cuando se encuentren en el cuadro de aptos elaborado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos de cubrir plazas vacantes conforme al artículo doscientos treinta y nueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial...)".

Que, bajo este contexto, de conformidad con la norma antes referida, se desprende que en adelante se denominará como Jueces Supernumerarios, a los magistrados que antes eran nombrados Jueces Suplentes, por cuanto la nomenclatura y las características de los antes denominados Jueces Titulares y Provisionales, aún se mantiene en la "Ley de la Carrera Judicial". Que, no obstante ello, la norma antes acotada, establece requisitos para el nombramiento de los Jueces Supernumerarios; sin embargo, debido a lo reciente del citado cuerpo normativo, tales requerimientos formales se encontrarían en implementación por parte de los entes encargados de ello; razón por la cual, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, ante la necesidad de cubrir plazas vacantes en los distintos órganos jurisdiccionales de este Distrito Judicial, se ve en la necesidad de nombrar Jueces Supernumerarios de reconocida idoneidad y probidad para ejercer el cargo como magistrado, con la finalidad de brindar un adecuado servicio de justicia a la comunidad y no permitir que se vea afectada la gran expectativa de los justiciables respecto a la pronta solución de sus conflictos judicializados, debido a falencias de orden meramente formal.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud de dicha atribución, se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CONCEDER a la doctora NATIVIDAD CHAUPIS HUARANGA, Juez Provisional del Décimo Primer Juzgado Civil con Sub especialidad Comercial de Lima, licencia por vacaciones, a partir del 01 al 30 de setiembre del presente año.

Artículo Segundo.- DESIGNAR a la doctora BEATRIZ MERCEDES ARENAS ALVARADO, Juez Titular del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, como Juez Provisional del Décimo Primer Juzgado Civil con Sub especialidad Comercial de Lima, a partir del 01 al 30 de setiembre del presente año.

Artículo Tercero.- DESIGNAR a la doctora MARY BETTY MENDOZA SALCEDO, como Juez Supernumeraria del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, a partir del 01 al 30 de setiembre del presente año.

Artículo Cuarto.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

CÉSAR JAVIER VEGA VEGA
Presidente de la Corte Superior
de Justicia de Lima

537477-1

Disponen la permanencia de magistrado como juez superior provisional de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel y designan juez supernumerario del Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Presidencia

Oficina de Coordinación Administrativa
y de Asuntos Jurídicos

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 669-2010-P-CSJLI-PJ

Lima, 24 de agosto del 2010

VISTOS:

Resolución Administrativa: 610 y 626-2010-P-CSJLI/PJ, de fecha 06 y 09 de agosto respectivamente del 2010 y el ingreso N° 66858; y,

CONSIDERANDOS:

Que, mediante a la Resolución Administrativa N° 610-2010-P-CSJLI/PJ, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, dispuso reorganizar el Colegiado de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima.

Que, en mérito a la Resolución Administrativa N° 626-2010-P-CSJLI/PJ, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, dispuso ampliar la permanencia del doctor Hermilio Vigo Zevallos, como Juez Superior Provisional de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, desde el 10 al 24 de agosto del año en curso, a fin de concluir los procesos en trámite que viene conociendo.

Que, mediante el ingreso N° 66858, el doctor Carlos Ventura Cueva, Presidente de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, comunica que el Colegiado A integrado por los doctores Ventura Cueva, Vigo Zevallos, tienen audiencias continuadas que se encuentran en trámite.

Que, de lo expuesto, debemos precisar que efectivamente los magistrados mencionados en el párrafo precedente, se avocaron a conocimiento de procesos de trámite, muchos de ellos denominados como procesos complejos que exigen una especial dedicación, razón por la que, estando a las labores inherentes de las mencionadas causas que se ventilan en dicho órgano jurisdiccional y en atención a las diligencias de alta complejidad y trascendencia social que ellas demandan y a efectos de evitar quiebres de audiencias; no obstante considerando que dichas audiencias permiten sólo un cambio de Magistrados, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, considera menester conceder lo solicitado y ampliar la permanencia sólo del doctor Hermilio Vigo Zevallos en dicho órgano jurisdiccional desde el día 25 de agosto al 08 de setiembre del presente año, con la finalidad de optimizar el servicio de justicia a favor de los justiciables; debiendo retornar concluido el presente periodo a su Juzgado de origen, sin perjuicio que en adición a sus funciones, continúe conociendo las causas que no habría finalizado en la referida Sala Penal.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial; y en virtud de dicha atribución, se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional, en aplicación extensiva de lo establecido en los artículos 219° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER la permanencia del doctor HERMILIO VIGO ZEVALLOS, Juez Titular del Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, como Juez Superior Provisional de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, desde el 25 de agosto al 08 de setiembre del año en curso, a fin de concluir las causas penales en trámite que viene conociendo.

Artículo Segundo.- DESIGNAR al doctor ARNALDO SÁNCHEZ AYAUCÁN, como Juez Supernumerario del Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, mientras dure la promoción del doctor Vigo Zevallos, esto es, del 25 de agosto al 08 de setiembre de los corrientes.

Artículo Tercero.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial y la Oficina de Administración Distrital.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

CÉSAR JAVIER VEGA VEGA
 Presidente de la Corte Superior
 de Justicia de Lima

537478-1

Designan Juez Supernumerario del Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Presidencia

Oficina de Coordinación Administrativa
 y de Asuntos Jurídicos

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 670-2010-P-CSJLI/PJ

Lima, 27 de agosto de 2010

VISTO y CONSIDERANDO:

Que, mediante el ingreso N° 56592-2010, el doctor Segundo Benjamín Rosas Montoya, Juez Titular del Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, solicita se le conceda licencia por vacaciones a partir del 01 al 30 de setiembre del presente año.

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior esta Presidencia considera pertinente emitir el pronunciamiento respectivo, estando a la licencia del doctor Rosas Montoya.

Que, resulta pertinente precisar que la novísima Ley de la Carrera Judicial, en su artículo sesenta y cinco, define y clasifica la nomenclatura de los jueces en Titulares, Provisionales, Supernumerarios; es así que el inciso tercero del citado artículo denomina como Jueces Supernumerarios a aquellos que "(...no habiendo obtenido la plaza de Juez Titular aceptan incorporarse al registro de jueces supernumerarios en su nivel siempre y cuando se encuentren en el cuadro de aptos elaborado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos de cubrir plazas vacantes conforme al artículo doscientos treinta y nueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial...)".

Que, bajo este contexto, de conformidad con la norma antes referida, se desprende que en adelante se denominará como Jueces Supernumerarios, a los magistrados que antes eran nombrados Jueces Suplentes, por cuanto la nomenclatura y las características de los antes denominados Jueces Titulares y Provisionales, aún se mantiene en la "Ley de la Carrera Judicial". Que, no obstante ello, la norma antes acotada, establece requisitos para el nombramiento de los Jueces Supernumerarios; sin embargo, debido a lo reciente del citado cuerpo normativo, tales requerimientos formales se encontrarían en implementación por parte de los entes encargados de ello; razón por la cual, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, ante la necesidad de cubrir plazas vacantes en los distintos órganos jurisdiccionales de éste Distrito Judicial, se ve en la necesidad de nombrar Jueces Supernumerarios de reconocida idoneidad y probidad para ejercer el cargo como magistrado, con la finalidad de brindar un adecuado servicio de justicia a la comunidad y no permitir que se vea afectada la gran expectativa de los justiciables respecto a la pronta solución de sus conflictos judicializados, debido a falencias de orden meramente formal.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud de dicha atribución, se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CONCEDER al doctor SEGUNDO BENJAMÍN ROSAS MONTOYA, Juez Titular del Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, licencia por vacaciones, a partir del 01 al 30 de setiembre del presente año.



Artículo Segundo.- DESIGNAR al doctor RAFAEL ALBERTO RAMÍREZ FERNANDEZ, como Juez Supernumerario del Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a partir del 01 al 30 de setiembre del presente año.

Artículo Tercero.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

CÉSAR JAVIER VEGA VEGA
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

537476-1

Designan Juez Supernumerario del Segundo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Presidencia

Oficina de Coordinación Administrativa
y de Asuntos Jurídicos

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 671-2010-P-CSJLI/PJ

Lima, 23 de agosto del 2010

VISTOS y CONSIDERANDOS:

Que, habiendo tomado conocimiento que la señora doctora Rose Mary Parra Rivera, Juez Titular Segundo Juzgado Civil con sub Especialidad Comercial de Lima, se encuentra delicada de salud, motivo por el cual esta Presidencia considera pertinente designar al magistrado que se haga cargo del referido juzgado, con el fin de no alterar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DESIGNAR al doctor LUIS OSCCO COARITA, como Juez Supernumerario del Segundo Juzgado Civil con sub Especialidad Comercial de Lima, a partir del 26 de agosto del presente año y mientras dure la licencia por salud de la doctora Parra Rivera.

Artículo Segundo: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

CÉSAR JAVIER VEGA VEGA
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

537475-1

Disponen reincorporación de magistrado como Juez Titular del Juzgado Mixto de Lurín

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRESIDENCIA

Oficina de Coordinación Administrativa
y de Asuntos Jurídicos

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 672-2010-P-CSJLI/PJ

Lima, 24 de agosto de 2010

VISTO:

El Oficio N° 6809-2010-CE-PJ de fecha diecinueve de agosto del presente año; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio de visto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial acordó revocar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha 27 de abril del año en curso, en el extremo que impone la medida cautelar de suspensión preventiva al doctor Jorge Elías Cabrejo Ríos, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Lurín, Distrito Judicial de Lima; la misma que la dejaron sin efecto.

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, resulta necesario que este Despacho emita el pronunciamiento respectivo.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DISPONER que el doctor JORGE ELÍAS CABREJO RÍOS, se reincorpore a la labor jurisdiccional, debiendo asumir en su calidad de Juez Titular el Despacho del Juzgado Mixto de Lurín, a partir del 25 de agosto del presente año.

Artículo Segundo: PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Distrital de Control de la Magistratura, Gerencia General, Oficina de Personal y la Oficina de Administración Distrital para los fines correspondientes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

CÉSAR JAVIER VEGA VEGA
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

537474-1

Designan juez supernumerario del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Presidencia

Oficina de Coordinación Administrativa
y de Asuntos Jurídicos

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 676-2010-P-CSJLI/PJ

Lima, 20 de agosto de 2010

VISTO y CONSIDERANDO:

Que, mediante el ingreso N° 53766-2010, el doctor Justino Bravo Checcori, Juez Supernumerario del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos, solicita se le conceda hacer uso de su período vacacional a partir del 01 al 30 de setiembre del presente año.

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, resulta amparable la solicitud por el referido Magistrado, por tratarse de un derecho Constitucional normado, por lo que es necesario designar un Magistrado, con el fin de no alterar el normal funcionamiento de las labores jurisdiccionales, mientras dure el período de vacaciones del doctor Bravo Checcori.

Que, resulta pertinente precisar que la novísima Ley de la Carrera Judicial, en su artículo sesenta y cinco, define y clasifica la nomenclatura de los jueces en Titulares, Provisionales, Supernumerarios; es así que el inciso tercero del citado artículo denomina como Jueces Supernumerarios a aquellos que *"(...no habiendo obtenido la plaza de Juez Titular aceptan incorporarse al registro de jueces supernumerarios en su nivel siempre y cuando se encuentren en el cuadro de aptos elaborado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos de cubrir plazas vacantes conforme al artículo doscientos treinta y nueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial...)"*.

Que, bajo este contexto, de conformidad con la norma antes referida, se desprende que en adelante se denominará como Jueces Supernumerarios, a los magistrados que antes eran nombrados Jueces Suplentes, por cuanto la nomenclatura y las características de los antes denominados Jueces Titulares y Provisionales, aún se mantiene en la "Ley de la Carrera Judicial". Que, no obstante ello, la norma antes acotada, establece ciertos requisitos para el nombramiento de los Jueces Supernumerarios; sin embargo, debido a lo reciente del citado cuerpo normativo, tales requerimientos formales se encontrarían en implementación por parte de los entes encargados de ello; razón por la cual, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, ante la necesidad de cubrir plazas vacantes en los distintos órganos jurisdiccionales de éste Distrito Judicial, se ve en la necesidad de nombrar Jueces Supernumerarios de reconocida idoneidad y probidad para ejercer el cargo como magistrado, con la finalidad de brindar un adecuado servicio de justicia a la comunidad y no permitir que se vea afectada la gran expectativa de los justiciables respecto a la pronta solución de sus conflictos judicializados, debido a falencias de orden meramente formal.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CONCEDER al doctor JUSTINO BRAVO CHECCORI, Juez Supernumerario del Tercer Juzgado de Paz Letrado Chorrillos, hacer uso de su descanso físico vacacional del 01 al 30 de setiembre del presente año.

Artículo Segundo.- DESIGNAR al doctor JUAN CARLOS DÍAZ VAN MEERBECK, como Juez Supernumerario del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos, a partir del 01 al 30 de setiembre del presente año, por las vacaciones del doctor Justino Bravo Checcori.

Artículo Tercero.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina

de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

CÉSAR JAVIER VEGA VEGA
 Presidente de la Corte Superior
 de Justicia de Lima

537472-1

Designan Juez Supernumeraria del Cuadragésimo Segundo Juzgado Civil de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Presidencia

Oficina de Coordinación Administrativa
 y de Asuntos Jurídicos

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 677-2010-P-CSJLI/PJ

Lima, 27 de agosto de 2010

VISTO y CONSIDERANDO:

Que, mediante el ingreso N° 60655-2010, la doctora Elena Rendón Escobar, Juez Titular del Cuadragésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, solicita se le conceda hacer uso de período vacacional pendiente del 01 al 10 de setiembre del presente año.

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, resulta necesario designar al Magistrado que se hará cargo del Cuadragésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, mientras dure el período vacacional de la doctora Rendón Escobar.

Que, resulta pertinente precisar que la novísima Ley de la Carrera Judicial, en su artículo sesenta y cinco, define y clasifica la nomenclatura de los jueces en Titulares, Provisionales, Supernumerarios; es así que el inciso tercero del citado artículo denomina como Jueces Supernumerarios a aquellos que *"(...no habiendo obtenido la plaza de Juez Titular aceptan incorporarse al registro de jueces supernumerarios en su nivel siempre y cuando se encuentren en el cuadro de aptos elaborado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos de cubrir plazas vacantes conforme al artículo doscientos treinta y nueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial...)"*.

Que, bajo este contexto, de conformidad con la norma antes referida, se desprende que en adelante se denominará como Jueces Supernumerarios, a los magistrados que antes eran nombrados Jueces Suplentes, por cuanto la nomenclatura y las características de los antes denominados Jueces Titulares y Provisionales, aún se mantiene en la "Ley de la Carrera Judicial". Que, no obstante ello, la norma antes acotada, establece ciertos requisitos para el nombramiento de los Jueces Supernumerarios; sin embargo, debido a lo reciente del citado cuerpo normativo, tales requerimientos formales se encontrarían en implementación por parte de los entes encargados de ello; razón por la cual, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, ante la necesidad de cubrir plazas vacantes en los distintos órganos jurisdiccionales de este Distrito Judicial, se ve en la necesidad de nombrar Jueces Supernumerarios de reconocida idoneidad y probidad para ejercer el cargo como magistrado, con la finalidad de brindar un adecuado servicio de justicia a la comunidad y no permitir que se vea afectada la gran expectativa de los justiciables respecto a la pronta solución de sus conflictos judicializados, debido a falencias de orden meramente formal.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.



Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CONCEDER a la doctora ELENA RENDÓN ESCOBAR, Juez Titular del Cuadragésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, hacer uso de su período vacacional del 01 al 10 de setiembre del año en curso.

Artículo Segundo.- DESIGNAR a la doctora MARY SOFIA CARBAJAL SEGURA, como Juez Supernumeraria del Cuadragésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, a partir del 01 al 10 de setiembre del presente año, por las vacaciones de la doctora Elena Rendón Escobar.

Artículo Tercero.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, comuníquese, regístrese, cúmplase y archívese.

CÉSAR JAVIER VEGA VEGA
Presidente de la Corte Superior
de Justicia de Lima

537473-1

ORGANOS AUTONOMOS

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Disponen la apertura de nuevas agencias para la atención exclusiva de trámites de DNI para menores de 0 a 14 años en los departamentos de Lima, Lambayeque, Arequipa y Piura

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 763-2010/JNAC/RENIEC

Lima, 31 de agosto del 2010

VISTOS:

El Informe N° 212-2010/GOR/RENIEC (24AGO2010) de la Gerencia de Operaciones Registrales, el Informe N° 1452-2010/GAJ/RENIEC (31AGO2010) de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, con arreglo al mandato de los artículos 177° a 183° de la Constitución Política del Perú, se crea el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil como un organismo constitucionalmente autónomo encargado, de manera exclusiva y excluyente, de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, así como de inscribir los hechos y los actos relativos a su capacidad y estado civil, emitiendo el documento nacional de identidad (DNI), en virtud a lo establecido en la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC;

Que, el Decreto de Urgencia N° 044-2010, publicado el 25JUN2010; estableció diversas medidas orientadas a otorgar el DNI en forma gratuita a las niñas, niños y adolescentes de 0 a 14 años de las zonas rurales y urbanas del territorio nacional, beneficiándose en una primera etapa a menores de 0 a 5 años de edad de zonas urbanas y rurales, en una segunda etapa a niñas, niños y adolescentes entre 6 y 14 años de edad de zonas urbanas y en una tercera etapa a niñas, niños y adolescentes entre 6 y 14 años de edad de las zonas rurales;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 705-2010/JNAC/RENIEC (10AGO2010) se estableció como estrategia operativa de ejecución progresiva, la atención gratuita de los menores de 0 a 14 años de edad en las Oficinas Registrales y Agencias del RENIEC a nivel nacional, necesaria para la implementación de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 044-2010;

Que, en la mencionada Resolución Jefatural, adicionalmente se autorizó el inicio de la atención en las Oficinas Registrales de Quilca y Comas III; así como en la Agencia Ancash (Lima Cercado), a partir del 10AGO2010, de lunes a domingo;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Gerencia de Operaciones Registrales en el Informe del visto, se hace necesario autorizar la apertura de nuevas agencias para la atención exclusiva de trámites de menores de 0 a 14 años de edad en Lima y provincias, habida cuenta el aumento considerable de solicitudes de trámites para el DNI de menores de edad, en el ámbito del Decreto de Urgencia N° 044-2010;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del RENIEC, Ley N° 26497, al Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Jefatural N° 650-2010-JNAC/RENIEC (20JUL2010) y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aperturar nuevas agencias para la atención exclusiva de trámites de DNI para menores de 0 a 14 años, a partir del 01 de Setiembre de 2010, de lunes a domingo, siendo éstas las siguientes:

- San Juan de Miraflores II, ubicada en Av. Los Héroes N° 1093, del Distrito de San Juan de Miraflores, de la Provincia y Departamento de Lima.
- Puente Piedra, ubicada en Av. Ricardo Palma N° 241, del Distrito de Puente Piedra, de la Provincia y Departamento de Lima.
- José Leonardo Ortiz, ubicada en la Calle Cacique Cinto N° 317, Urb. Latina, Distrito José Leonardo Ortiz, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.
- Arequipa II, ubicada en Urb. Magisterial F-4 Umacollo, del Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa.
- Castilla, ubicada en Av. Tacna N° 303, Distrito Castilla, Provincia y Departamento de Piura.

Artículo Segundo.- Los gastos relacionados con la ejecución de lo dispuesto en la presente resolución serán afectados según lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 044-2010.

Artículo Tercero.- Encargar a las Gerencias de Operaciones Registrales, de Registros de Identificación, Administración y de Planificación y Presupuesto, la ejecución y la implementación de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia de Imagen Institucional la difusión del contenido de la presente resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

537479-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan al Banco de la Nación la corrección de la dirección de agencia ubicada en el distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN SBS N° 9392-2010

Lima, 24 de agosto de 2010

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de la Nación para que esta Superintendencia autorice la corrección de la dirección de una (1) Agencia consignada en la Resolución SBS N° 12700-2008, según se indica en la parte resolutive;

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta la solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "B" mediante el Informe N° 153-2010-DSB "B"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución N° 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de la Nación la corrección de la dirección de la siguiente Agencia:

Ubicación	Dirección Anterior Resolución SBS N° 12700-2008	Dirección correcta según Constancia Domiciliaria de la Municipalidad	Dis- trito	Pro- vincia	Depar- tamento
	Av. Santo Domingo N° 457	Av. Santo Domingo N° 734 Mz. "1", Lote 16	Olmos	Lamba- yeque	Lamba- yeque

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUBEN MENDIOLAZA MOROTE
Intendente General de Banca

536882-1

Autorizan al Banco de la Nación la apertura de agencias en los departamentos de Huánuco y Ancash

RESOLUCIÓN SBS N° 9393-2010

Lima, 24 de agosto de 2010

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de la Nación para que esta Superintendencia autorice la apertura de una (1) Agencia, según se indica en la parte resolutive;

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta la solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "B" mediante el Informe N° 152-2010-DSB "B"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución N° 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de la Nación la apertura de una agencia ubicada en el Jr. Huallaga

N° 300 - Paucarbamba, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUBÉN MENDIOLAZA MOROTE
Intendente General de Banca

536884-1

RESOLUCIÓN SBS N° 9394-2010

Lima, 24 de agosto de 2010

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de la Nación para que esta Superintendencia autorice la apertura de una (1) Agencia, según se indica en la parte resolutive;

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta la solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "B" mediante el Informe N° 151-2010-DSB "B"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución N° 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de la Nación la apertura de una agencia ubicada en el Jr. Guzmán Barrón N° 719, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUBÉN MENDIOLAZA MOROTE
Intendente General de Banca

536880-1

Autorizan viaje de funcionaria para participar en seminario sobre seguros que se realizará en Chile

RESOLUCIÓN SBS N° 9728-2010

31 de agosto de 2010

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por la Asociación de Supervisores de Seguros de América Latina (ASSAL) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en el Seminario "Seguros: Lecciones de un gran Remezón", organizado por la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile (SVS) y el Círculo Legal de ICARE, el mismo que se llevará a cabo el 02 de setiembre de 2010, en la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile;

CONSIDERANDO:

Que, el citado seminario que tiene como principal objetivo revisar y analizar las principales lecciones obtenidas de la experiencia vivida en Chile, a consecuencia del último desastre natural ocurrido en febrero pasado, respecto a la capacidad de respuesta y la eficiencia con que reaccionan los distintos actores



del mercado asegurador ante contingencias extremas, en materia de contratación de pólizas y cuantificación del riesgo de catástrofes naturales, procedimientos de liquidación y pago, entre otros, así como en lo referente a los sistemas de regulación involucrados y las alternativas que se pueden adoptar en el futuro;

Que, asimismo, en el indicado seminario se desarrollarán y revisarán temas relacionados con la gestión de siniestros frente a desastres naturales, los seguros en vivienda e industria, los modelos de riesgo utilizados a nivel internacional y su aplicación desde el punto de vista del asegurador y el ente regulador, la factibilidad de implementar un programa integral de protección ante catástrofes naturales, entre otros;

Que, la participación en el citado evento contribuirá a diseñar y desarrollar una estrategia apropiada de supervisión de riesgo operacional, aplicar los conocimientos sobre las últimas tendencias en cuanto a supervisión de la administración de riesgo operacional y sus implicancias en las entidades supervisadas, así como revisar y evaluar los controles internos de cada organización y los mitigantes al riesgo que usan las entidades financieras para administrar el riesgo operacional;

Que, dado que los temas a tratar en el citado seminario tienen relación con las funciones de la Superintendencia Adjunta de Seguros, tales como la supervisión de las aseguradoras y los riesgos y toda vez que es de interés la evaluación de prácticas internacionales, por su aplicación directa para la mejora y el fortalecimiento del marco de regulación y supervisión de esta Superintendencia, se ha designado a la señora Ana Ching Laos, Jefe de Supervisión de Seguros del Departamento de Supervisión del Sistema de Seguros "B" de la Superintendencia Adjunta de Seguros, para participar en el referido evento de capacitación;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS-DIR-ADM-085-13, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2010, estableciéndose en el Numeral 4.2.1., que se autorizarán los viajes al exterior de los funcionarios de la SBS para participar en eventos de interés para la institución;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje de la citada funcionaria para participar en el indicado evento, cuyos gastos por concepto de pasaje aéreo, viáticos y Tarifa CORPAC serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2010; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros" y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y en virtud a la Directiva sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2010, N° SBS-DIR-ADM-085-13;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de señora Ana Ching Laos, Jefe de Supervisión de Seguros del Departamento de Supervisión del Sistema de Seguros "B" de la Superintendencia Adjunta de Seguros de la SBS, a la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile del 01 al 03 de setiembre de 2010, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La citada funcionaria, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberá presentar ante el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasaje aéreo, viáticos y Tarifa CORPAC serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2010, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos	US\$	1 016,16
Viáticos	US\$	400,00
Tarifa CORPAC	US\$	31,00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de
Fondos de Pensiones

537305-1

GOBIERNOS LOCALES

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES

Regulan el Procedimiento de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento - Ley N° 28976, en el ámbito del distrito de Tumbes

ORDENANZA MUNICIPAL N° 005-2010-MPT- SG

Tumbes, 3 de mayo de 2010

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TUMBES

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, y la Ley de Reforma, Ley N° 28607, las municipalidades provinciales y distritales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 3.6.4 del Artículo 79° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, señala como función específica exclusiva de las municipalidades el normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación;

Que, asimismo el Artículo 83° del mismo texto acotado señala que es función de las municipalidades en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales;

Estando, a las atribuciones conferidas por el artículo 42° y el numeral 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE ACUERDA

Artículo 1°.- Regular EL PROCEDIMIENTO DE LA LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO LEY N° 28976 EN EL ÁMBITO DEL DISTRITO DE TUMBES. El íntegro del Reglamento se puede obtener en las oficinas de Trámite Documentario y/o Secretaría General, así como en el Portal Web de la MPT.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PÍO CÉSAR CUENCA SULCA
Alcalde

537050-1


EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A.

CÓDIGO CIVIL



**HOY
A LA VENTA
EL NUEVO
CÓDIGO CIVIL**

**AHORA COMENTADO
POR RECONOCIDOS
ESPECIALISTAS**

- Carlos Alberto Soto Coaguila
- Marcial Rubio Correa
- María Teresa Cornejo Fava
- Felipe Osterling Parodi
- Mario Castillo Freyre

**Precio al Público:
S/. 40.00**

**Precio al Suscriptor:
S/. 35.00**

**Actualizado
a Abril 2010**

VENTA EN:
AV. ALFONSO UGARTE 873 - LIMA
AV. QUILCA 536 - LIMA

SUSCRIPCIONES: TEL. 433-4773
BIBLIOTECA:
TEL. 315-8400 ANEXO 2223

VENTA PROVINCIAL:
 Solicítele a nuestros Distribuidores Oficiales y
 Operadores en el Poder Judicial de su localidad.